

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2007
PLAN DE ESTUDIOS 1993



**LA NECESIDAD DE LA INCORPORACIÓN DEL CURSO DE
MEDICINA FORENSE EN EL PENSUM DE LA CARRERA DE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS DE LA
UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

TRABAJO DE GRADUACION PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTAN:
ELSY NOEMY BURGOS CHÁVEZ
JOSÉ BENJAMÍN COREAS CANALES
ALBERTO ANTONIO LINO ESCALANTE

DIRECTOR DE SEMINARIO
DR. MARIO ALFREDO HERNÁNDEZ GAVIDIA

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, JULIO DE 2008

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

MASTER RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHEZ
RECTOR

MASTER MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS
VICE-RECTOR ACADEMICO

MASTER OSCAR NOE NAVARRETE ROMERO
VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO SANCHEZ
SECRETARIO GENERAL

DR. RENE MADECADEL PERLA JIMENEZ
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JOSE HUMBERTO MORALES
DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS
VICE-DECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ
SECRETARIO

LICDA. BERTA ALICIA HERNANDEZ AGUILA
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACION

DR. MARIO ALFREDO HERNANDEZ GAVIDIA
DIRECTOR DE SEMINARIO

INDICE

	PAGINA
INTRODUCCIÓN	i
CAPITULO 1	
1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA	4
1.2 EL PLANTEAMIENTO, FORMULACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	4
1.2.1 El Planteamiento del Problema	4
1.2.2 El Problema	10
1.2.3 El Tema	10
1.2.4 Delimitación del Problema	10
1.3 IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	12
1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	13
1.4.1 Objetivo General.....	13
1.4.2 Objetivos Específicos	13
CAPITULO II	
2.1 ACEPCIONES	14
2.1.1 Medicina Legal	14
2.1.2 Medicina Forense	14
2.1.3 Medicina Jurídica.....	15
2.1.4 Biología Jurídica	15
2.1.5 Antropología Jurídica.....	15
2.2 CONCEPTO	16
2.3 IMPORTANCIA.....	17
2.3.1 Naturaleza de su Actuación.....	17
2.3.2 Responsabilidad de sus Actuaciones	18

2.3.3	Obligatoriedad	18
2.3.4	Antecedentes Históricos	19
2.3.5	Categoría Científica	19
2.3.6	Resonancia Económica	20
2.3.7	Importancia Particular	20
2.4	HISTORIA DE LA MEDICINA LEGAL	21
2.4.1	Período Prehistórico	22
2.4.1.1	Mesopotamia	22
2.4.1.2	Egipto	22
2.4.1.3	Israel	23
2.4.1.4	China	23
2.4.1.5	India	23
2.4.1.6	Grecia	24
2.4.1.7	Roma	24
2.4.2	Edad Media	25
2.4.3	Edad Moderna	26
2.4.4	Edad Contemporánea	27
2.4.5	Antecedentes en El Salvador	27
2.4.6	Antecedentes de la Medicina Legal como Asignatura	29

CAPITULO III

3.1	CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR	32
3.2	LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO	32
3.3	CÓDIGO PROCESAL PENAL	33
3.3.1	Artículo 85 Poder Coercitivo	33
3.3.1.1	Comentario	33
3.3.1.1	La Solicitud de la Información	33
3.3.1.2	La Colaboración de los Funcionarios	34
3.3.2	Artículo 167 Inspección y Pericias Corporales	35

3.3.2.1 Concordancias	35
3.3.2.2 Comentario.....	36
3.3.2.2.1 Planteamiento	36
3.3.2.2.1.1 Concepto y Clases de Intervenciones	
Judiciales.....	36
3.3.2.2.1.2 Sujeto Pasivo de la Inspección Corporal	37
3.3.2.2.2 Derechos Fundamentales Implicados	38
3.3.2.2.2.1 El Respeto a la Dignidad de la Persona	38
3.3.2.2.2.2 El Derecho a la Intimidad Personal	39
3.3.2.2.2.3 El Derecho a la Salud y a la	
Integridad Personal	40
3.3.2.2.2.4 El Empleo de la Coacción contra el	
Imputado y el Derecho a no	
Declararse Culpable	41
3.3.2.2.3 Presupuestos de las Inspecciones Corporales	44
3.3.2.2.3.1 Presupuestos Legales	44
3.3.2.2.3.2 Especial Requisito de la	
Sospecha Razonable.....	46
3.3.2.2.4 Procedimiento Probatorio.....	48
3.3.2.2.4.1 Las Pericias Corporales.....	49
3.3.2.2.4.2 Nota de Actualización	51
3.3.3 Artículo 168 Identificación y Traslado de Cadáveres.....	55
3.3.3.1 Concordancias	55
3.3.3.2 Comentario.....	55

CAPITULO IV

4.1 CADENA DE CUSTODIA	61
4.1.1 Introducción	61

4.1.2 Escena del Delito.....	62
4.1.3 Identificación y Embalaje.....	64
4.1.4 Definiciones de Cadena de Custodia	64
4.1.5 La Cadena de Custodia en el Proceso Penal.....	66
4.2 PAPEL E IMPORTANCIA DEL PERITO EN EL JUICIO.....	67
4.3 LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA CIENTÍFICA FRENTE A LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL.....	90
4.3.1 Introducción.....	90
4.3.2 La Prueba.....	91
4.3.3 Los Medios de Prueba.....	93
4.3.4 La Prueba Científica.....	94
4.4.5 La Prueba Testimonial.....	97
4.4.6 Valoración.....	99
4.4.6.1 La Valoración de la Prueba Científica	101
4.4.6.2 La Valoración de la Prueba Testimonial.....	103
4.4 ESCENA DE LOS HECHOS.....	106
4.4.1 Definición.....	106
4.4.2 La Escena.....	106
4.4.3 El Hecho.....	107
4.4.4 Equipo de Investigación	108
4.4.5 Reglas de Oro de la Criminalística	110
4.4.6 Tipos de Escena de los Hechos	111
4.4.6.1 Cerrada	111
4.4.6.2	111
4.4.7 Métodos de Abordaje de la Escena de los Hechos	112
4.4.7.1 Método de un Punto a Otro	112
4.4.7.2 Método de Zonas o Sectores	112
4.4.7.3 Método em Espiral o Circulo Concêntrico	112

4.4.7.4 Método por Franjas	112
4.4.7.5 Método Cuadrulado o de Rejillas	113
4.4.7.6 Método de la Rueda	113
4.4.8 Medicina Criminalística.....	113
4.4.9 Fases de la Investigación Criminalística.....	116
4.4.9.1 Protección de la Escena de los Hechos	116
4.4.9.2 Observación de la Escena	117
4.4.9.3 Fijación, Narración. Fotos y Dibujos de Croquis	
Planimetría. Señalización de Evidencias.....	118
4.4.9.3.1 Narración.....	118
4.4.9.3.2 Fijación Fotográfica.....	119
4.4.9.3.3 Señalética	121
4.4.9.3.4 Fijación Planimétrica	121
4.4.9.3.4.1 Métodos de Fijación en Planimetría	123
4.4.9.3.4.1.1 Fijación Planimétrica Panorámica.....	123
4.4.9.3.4.1.2 Fijación Planimétrica de Alrededores	123
4.4.9.3.4.1.3 Fijación Planimétrica en Cubo Plegable	123
4.4.9.3.4.1.3 Fijación Planimétrica en Detalle.....	124
4.4.9.4 Rastreo de Evidencias o Indicios	124
4.4.9.4.1 Métodos de Rastreo	125
4.4.9.4.1.1 Método de un Punto a Otro	125
4.4.9.4.1.2 Método en Espiral, Circular o en Ondas	125
4.4.9.4.1.3 Método por Franjas o Cuadrantes	125
4.4.9.4.1.4 Método de Zonas o Sectores.....	126
4.4.9.4.1.5 Método de la Rueda (Estrellado)	126
4.4.9.4.1.6 Método Piramidal.....	126
4.4.9.5 Reconocimiento del Cadáver	126
4.4.9.6 Síntesis o Primera Hipótesis Criminalística	127
4.4.9.7 Colecta o Envalaje de Evidencias	130

4.4.9.8 Cadena de Custodia.....	133
4.4.9.8.1 Definición	133
4.4.9.9 Levantamiento del Cadáver.....	136
4.4.9.10 Fase de la Autopsia.....	140
4.4.9.11 Pericia y Trabajo en Laboratorio	140
4.4.9.12 Informes Periciales.....	141
4.4.9.13 De la Segunda Hipótesis Criminalística	141
4.4.9.14 La Reconstrucción de la Escena	142
4.4.9.15 La Necropsia	143

CAPITULO V

5.1 Introducción	149
5.2 Programa Sugerido.....	151

CAPITULO VI

6.1 Análisis de Respuestas	166
----------------------------------	-----

CAPITULO VII

7.1 Conclusiones	168
7.1.1 Conclusión General	168
7.1.2 Conclusiones Específicas.....	169

BIBLIOGRAFÍA	172
---------------------------	-----

ANEXOS

INTRODUCCION

Desde sus albores las ciencias jurídicas, se han caracterizado por la búsqueda constante de la verdad Real, apoyándose en una diversidad de herramientas y encontrando soporte en otras ciencias en la misma línea de establecer una realidad irrefutable.

En este sentido, uno de los atisbos en donde ha encontrado mayor sinergia es la Medicina Forense, dada su correlación y esquema procedimental la cual brinda resultados fiables, en su ámbito.

En la presente investigación en la cual se aborda y se denomina **“La Necesidad de la Incorporación del Curso de Medicina Forense en el pensum de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador”**, su importancia se basa principalmente en considerar la incorporación de la Medicina Forense como asignatura indispensable en el pensum de la Facultad de Derecho de la Universidad de El Salvador; dada su relevancia e importancia.

El objetivo de la presente investigación ha sido el establecer parámetros y posiciones que llevan a considerar de manera real la incorporación del curso de Medicina Forense a los futuros profesionales del Derecho, en razón que son los contenidos básicos los que forman el perfil del abogado, de ahí la obligación que en esta etapa sea donde se establezcan de manera seria y ordenada todos los conocimientos trascendentales para el desenvolvimiento de los abogados en el desarrollo de su actividad, algo a lo que se podría abonar si dicha materia se estableciera de manera permanente y no optativa como hasta este momento se ha manejado.

En el presente estudio de Tesis que a continuación se desarrolla y que ahora presentamos ha sido abordado desde diversos ámbitos en aras de establecer una visión Integral de dicha temática, estableciendo cuestiones

de forma y de Fondo bajo una metodología de inducción y de análisis críticos de la Normativa nacional, la institucionalidad respectiva, así como el Derecho comparado relacionado con el tema que hoy abordamos.

Dentro de dicho abordaje y ya dentro de la estructura capitular del presente trabajo en el capítulo primero, establecemos cuestiones Metodológicas, así como un acercamiento al planteamiento de la problemática con un enfoque desde ámbitos globales, hasta la situación específica de la Universidad de El Salvador desde sus antecedentes hasta la el abordaje actual y con ello las deficiencias que la omisión de abordar dicho tema ha repercutido en la formación del estudiantado.

En el capítulo dos, abordamos los antecedentes relativos al tema para analizar los diferentes estadios de la misma desde las diversas acepciones de las ciencias que aquí confluyen (Derecho-Medicina Forense) hasta las hasta las diversas complejidades que su correlación implica en términos de complementariedad o de independencia, enmarcando la importancia del estudio, los sujetos intervinientes y la dinámica que esto ha representado en el sistema legal salvadoreño.

En el capítulo tres, se hace un análisis de la legislación nacional aplicable a nuestra investigación su alcance, ámbito de aplicación y planteamiento en términos jurídicos al cómo debe abordarse la temática desde una visión de supremacía legal desde la Constitución de la República, leyes secundarias y legislación Universitaria pertinente.

Asimismo hacemos una referencia a la institucionalidad respectiva tanto con enfoque macro, como la Universidad de El Salvador como principal referente de la investigación presente.

En el capítulo cuatro se hace un abordaje de temas de relevancia relacionados con la temática los cuales deben conformar un temario de trabajo en la pedagogía básica de la medicina forense y las ciencias jurídicas

como por ejemplo la cadena de custodia, escena del delito, peritaje, valoración de la prueba, científica, así como un análisis de los medios de prueba en el sistema jurídico actual para El salvador y sus implicaciones en relación al tema investigado.

Finalmente en el capítulo quinto y último de nuestro trabajo de Tesis, establecemos una propuesta programática de contenidos a ser tomados en cuenta para el establecimiento de la materia de Medicina forense en la facultad de Derecho de la Universidad de El salvador con miras a una apuesta por el fortalecimiento del Perfil en la formación de los/las profesionales como una responsabilidad legal de la misma haciendo al mismo tiempo las Conclusiones y recomendaciones originadas a raíz de la presente investigación y que consideramos fundamentales y pertinentes de hacer mención.

Con la convicción de haber abordado la temática de una manera integral y con una metodología con resultados efectivos, presentamos a continuación la ejecución y resultado final de nuestro trabajo.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN Y LA PROBLEMÁTICA

1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

Realizando una visualización sobre la problemática, es necesario mencionar que en la mayoría de países Latinoamericanos la **Medicina Legal** es, según los actuales planes de estudio, una asignatura de las llamadas troncales, en las Facultades de Derecho y Escuelas de Derecho, esto es fundamental para los estudiantes de Derecho que pretenden ser abogados; y que decir de los países Europeos, que el 97% de las Universidades tienen a la Medicina Forense como asignatura y cuentan con un Instituto Forense en sus campus. En nuestro país, según informe del Ministerio de Educación, existen, 20 Universidades, incluida la estatal, que ofrecen la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, de las cuales 8, es decir el 40% de las Universidades, incluyen en sus pensum la asignatura de Medicina Forense, el 60% no la incluyen ni siquiera como optativa, la Universidad de El Salvador, estaba incluida en ese 60%, pero conforme a las últimas reformas ya la incluyo en su pensum pero como optativa, no como una materia troncal como debe ser.

1.2 EL PLANTEAMIENTO, FORMULACION Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1 El planteamiento del problema

Hablar de la Medicina Forense como asignatura en el pensum de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, es hablar de la historia de la Universidad, de la Facultad y de sus diversos planes de estudios.

A partir de 1841, año en que se crea la Universidad de El Salvador, se establecen las Cátedras de Gramática Latina y Castellana, de Filosofía y de Moral; que eran básicas para la carrera de Ciencias Jurídicas; afirmándose que con el surgimiento de la Universidad surge formalmente dicha carrera.¹

En 1846 se establecen las Cátedras de Derecho Civil y Derecho Canónico, y en 1847 se reciben a los primeros Bachilleres para dichas Cátedras, iniciando materialmente la actividad académica de la Facultad de Derecho; su pensum contenía: Derecho Civil, Derecho Canónico, Derecho Natural y Leyes Patrias. Para la Licenciatura en Derecho se tenían que cursar tres cursos de Prácticas Forenses, uno de Jurisprudencia Universal, uno de Economía Política, uno de Derecho Político y dos de Retórica y Bellas Artes.²

En 1860 se desarrolla la capacidad de comunicar ideas por escrito y oralmente con una fundamentación jurídica en Derecho Privado y Derecho Público manejando siempre conceptos Forenses.³

Luego en 1860 se enriqueció con la incorporación de cursos con fundamentación en las Ciencias Políticas, las Ciencias Económicas y la Sociología.

La Medicina Forense como asignatura permaneció en los pensum de la Carrera hasta el plan de estudios de 1980; y mantuvo vigencia en los distintos grados Académicos desde Bachiller en Jurisprudencia, extendiéndose por el grado de Licenciatura en Derecho posterior el de Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales hasta Licenciatura en Ciencias Jurídicas con el ya mencionado plan.⁴

¹ **Universidad De El Salvador.** Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Curso de Orientación para Estudiantes de Nuevo Ingreso 2002, Pág. 2

² **Ibíd.** Pág. 3

³ **Ibíd.** Pág. 4

⁴ **Ob. Cit.** Pág. 6

En 1990 la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a las atribuciones que señala el Art. 51 num.18 de la Ley Orgánica Judicial, acuerda crear el Instituto de Medicina Legal, el cual tiene una función técnica de cooperar con los tribunales de la República en la aplicación de la Ley, asesorándolos en la realización de análisis científicos de elementos probatorios, evacuar consulta técnica en su competencia, practicar reconocimientos y exámenes que ordenen los funcionarios judiciales. Además se le dan las siguientes atribuciones: En materia Penal: practicar reconocimientos periciales de cadáveres, autopsias, exhumaciones seguidas de autopsias, reconocimiento de lesiones, aborto, delitos contra el pudor y la libertad sexual, y la calificación de la capacidad mental del imputado, así como todos los demás dictámenes relacionados con otros delitos. En materia Civil: Emitir dictámenes en casos de calificación de edad, capacidad para contraer matrimonio, investigación de paternidad, interdicciones y otros casos similares. En materia Laboral: pericias relacionadas con la determinación y valorización de incapacidades por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.⁵

En materia Administrativa: Dictaminar sobre incapacidades por motivos de enfermedad o accidente. También se le atribuye colaborar en la docencia con las Universidades del país, con el Consejo Nacional de la Judicatura, con la Escuela de Capacitación Judicial. Este Instituto fue creado en el marco de una normativa Procesal Penal meramente inquisitiva.⁶

Con todo y la importancia que tiene el instituto en la esfera jurídica y formación del Abogado, en 1993, la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, se introduce una nueva metodología de carácter participativo, que incentiva la investigación, combinando la adquisición de conocimientos teóricos actualizados con el

⁵ **Acuerdo Judicial N° 329.** Acuerdo de Creación Del Instituto de Medicina Legal.

⁶ **Ibíd.**

desarrollo de la capacidad de aplicarlos a la realidad. El nuevo modelo curricular tiene como característica principal el desarrollo de cursos integrados, dependiendo uno del otro de tal forma que el curso de un nivel inferior es obligatoriamente prerrequisito para el nivel inmediato superior. Hay que hacer notar que aunque no siempre se logra la integración en sus ejes verticales y horizontal, se han obtenido grandes avances, ya que el estudiante de este plan es crítico e integral en el uso de los instrumentos académicos debido a los esfuerzos que se realizan por integrar cada vez más la docencia con la investigación y proyección social.

Este plan de estudios incorpora Derechos Humanos, Municipalismo, Derecho de Familia, Derecho Ambiental y la incorporación en materia Penal elementos de la Oratoria y Derecho de Menores, cambios importantes en materias propias de la Carrera, se introducen los cursos complementarios de Idioma Extranjero, Informática y Contabilidad; eliminando del pensum la Asignatura de **MEDICINA FORENSE**.

En 1998 entra en vigencia en nuestro país una nueva normativa Penal y Procesal Penal, esta última pasa de ser un sistema Procesal Inquisitivo, en donde predomina los principios de: Justicia Delegada, Proceso de Oficio, El Juez Activo, Preponderancia de la Instrucción, Escritura, No Contradicción, Indefensión y Decisión conforme a derecho, a un Sistema Mixto Moderno con preponderancia de los principios: Oficialidad, Verdad Real o Material, Inmediación, Oralidad, Concentración o Continuidad, Identidad Física del Juzgador, Publicidad del Debate, Impulso e Investigación Judicial Autónoma, Libertad de Prueba, Comunidad de Prueba, Sana Crítica.⁷

El momento histórico porque atraviesa la sociedad salvadoreña se puede caracterizar como una etapa de transición social nueva, en donde la Justicia

⁷ **González Álvarez, Daniel.** Los Diversos Sistemas Procesales Penales, Principios y Ventajas del Sistema Procesal Mixto Moderno, Págs. 12, 13, 14.

sea parte fundamental de la convivencia de hombres y mujeres salvadoreños.

Dentro de este contexto social, La Universidad de El Salvador y la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales encuentran los parámetros para su desarrollo y es a partir de ellos que la Institución debe plantearse el reto histórico de coadyuvar al cumplimiento de tareas presentes y futuras de cara a un desarrollo nacional sostenido, autónomo y autodeterminado.

Si la perspectiva de la sociedad salvadoreña en el mediano plazo es el mejoramiento del sistema judicial, premisa básica para un desarrollo integrado, corresponde entonces a la Facultad iniciar una revisión y transformación sustancial de finalidad de crear las condiciones que permitan dar respuesta de manera oportuna y objetiva a las demandas del futuro inmediato y mediato, todo esto como resultado de un trabajo y esfuerzos combinados de los momentos coyunturales y estructurales, de lo interno y externo, de lo nacional con lo internacional, relaciones traducidas en los cambios denominados: **REFORMA UNIVERSITARIA Y CURRICULAR.**

Actualmente existe un proyecto de reforma de crear un Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, en los cuales viene contenido la oralidad en el proceso y es fundamental conocer Técnicas Médico-Forenses.

Hace dos años la Junta Directiva, a petición del Decano Interino, Licenciado Armando Serrano, incorporó al pensum el Curso de Técnicas de oralidad, la cual es impartida por grandes Catedráticos que instruyen a los Estudiantes de Derecho en lo concerniente a los juicios orales, y sería ideal conocer aspectos de Medicina Jurídica para estar más apegado a la realidad actual.

Durante muchos años la ignorancia ha sido el cáncer entre la división de los Médicos Forenses y del Sistema Judicial, en la época actual presenciamos la fraternidad del Derecho con la Medicina, y esa fraternidad se ha traducido prácticamente en la creación de Cursos de Medicina Forense

en las Facultades de Derecho del país. Actualmente la Medicina y el Derecho marchan acompañando al hombre desde su estado embrionario hasta después de su muerte.

La Medicina Forense como madre de las Ciencias Forenses aporta avances cada vez mas significativos que son de vital importancia no solo para determinar la muerte sino tal vez el mejor avance y el de más utilidad es el de la clasificación de las Lesiones.⁸

En cuanto a los antecedentes de la investigación sobre **“LA NECESIDAD DEL CURSO DE MEDICINA FORENSE EN EL PENSUM DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR”**, se puede decir:

Que si bien es cierto a nivel interno en la Universidad de El Salvador, y Específicamente en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, se han realizado muy pocas investigaciones referentes al tema.

A nivel externo, aunque existe la materia en sus pensum, no existen estudios o trabajos en específico respecto a la problemática estudiada.

Entre los lugares que se han visitado para buscar antecedentes de la investigación se pueden mencionar los siguientes: Biblioteca de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Biblioteca de la Facultad de Medicina y Biblioteca Central de la Universidad de El Salvador; Biblioteca de la Facultad de Jurisprudencia Escuela de Derecho de la Universidad Tecnológica de El Salvador, Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia “Ricardo Gallardo”, Biblioteca del Consejo Nacional de la Judicatura de El salvador, Biblioteca de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad José Simeón Cañas, Biblioteca de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia.

⁸ CAFFERATA NORES, JOSE I. La Prueba en El Proceso Penal. Págs. 178, 179 y 180.

1.2.2 El problema

Habiendo expuesto el planteamiento, el problema objeto de investigación, este se enuncia de la siguiente manera:

¿EN QUE MEDIDA AFECTA LA FALTA DEL CURSO DE MEDICINA FORENSE EN EL PENSUM DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR PARA LA FORMACION DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO?

1.2.3 El tema

“La Necesidad de la Incorporación del Curso de Medicina Forense en el Pensum de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador”

1.2.4 Delimitación del problema

Para el desarrollo de la presente investigación, es necesario señalar un ámbito sociográfico de actuación dentro del cual será estudiada la incorporación del Curso de Medicina Forense de manera sistemática al pensum de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas.

Por lo tanto el espacio geográfico en el cual se va a realizar la investigación es en toda la República de El Salvador, en el cual serán estudiados los efectos producidos por los vacíos ocasionados por la falta de la Medicina Forense como asignatura en el pensum de la Carrera de Derecho.

Con respecto a los alcances temporales de la investigación, el corte coyuntural se hará a partir de 1993, año en que se instituyó el Plan 93 de la Carrera de Derecho en el cual desaparece la Medicina Forense como Asignatura, debido a que este año precisamente es cuando comienza a tener efecto el nuevo Plan de Estudios.

La razón de tal limitación obedece a que la implementación del Plan 93 marcó el inicio de una Nueva Reforma Curricular.

La presente investigación se basara en un periodo que comprende 13 años (1993-2006) tiempo en el cual tiene un gran cambio la Justicia, surgen nuevas Instituciones Jurídicas que requieren una mayor obtención de nuevos conocimientos y técnicas.

En cuanto a los antecedentes históricos inmediatos, que explicarían la necesidad de la Incorporación de la Medicina Forense al Pensum de la Carrera de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, tenemos: La nueva normativa Procesal penal, La Creación de Instituto de Medicina Legal, Las recientes propuestas de reforma Constitucional de Crear el Instituto de Ciencias Criminales y Forenses y la Incorporación al pensum del curso de Técnicas de Oralidad.

La delimitación teórico conceptual de la presente investigación, comprende un conjunto de términos pertinentes a La Medicina Forense. Con el fin de adoptar un referente conceptual y tener claramente establecido hacia donde va encaminado el presente estudio. Así mismo, adoptar los límites o alcances que mejor definan el contenido del problema, se establecen un conjunto de interrogantes secundarias o auxiliares derivadas del enunciado del problema.

Entre las que se pueden mencionar las siguientes:

- ¿Cuáles son las causas o razones por las que desapareció la Medicina Forense como asignatura del Pensum?
- ¿Qué efectos produce la falta del Curso de Medicina Forense en el pensum de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas?
- ¿Qué efectos jurídicos genera la falta de conocimientos Medico-Forenses actualmente en el Abogado?
- ¿Qué consecuencias genera el desconocimiento de Técnicas Forenses?

- ¿Cómo afecta a la Administración de Justicia el vacío en la formación integral del Profesional del Derecho?
- ¿Cuáles son los motivos por los cuales existe la Asignatura de Medicina Forense en los pensum de las distintas Facultades de Derecho en las Universidades del país?
- ¿Qué medida es necesaria para la solución de la problemática?

Estas y otras interrogantes serán respondidas en el desarrollo del informe una vez finalizada la investigación. Preguntas que servirán de base para la formulación de hipótesis y aplicación de los instrumentos metodológicos.

1.3 IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

La importancia de realizar la investigación sobre el tema **“La Necesidad de la Incorporación del Curso de Medicina Forense en el Pensum de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador”** deriva de las siguientes consideraciones:

La Trascendencia que tiene el problema de que los futuros abogados y por consecuencia Jueces, Fiscales y Procuradores no cuenten con una formación integral de acuerdo a las exigencias actuales poniendo en peligro la seguridad jurídica como pilar de un Estado Constitucional de Derecho. Se pretende con este estudio reflejar los vacíos que actualmente sufre el profesional del derecho frente a los nuevos retos que presenta el vigente Ordenamiento Jurídico.

Su actualidad, se considera de gran relevancia, ya que el estudio de los vacíos en la formación integral del Abogado por falta de conocimientos medico-legales representa una inseguridad jurídica por lo que se vuelve de gran importancia para una justa administración de justicia.

El aporte que brindara, ya que el presente estudio, quedará como un documento que refleje la importancia de un cambio en el pensum de la

carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas. Además servirá como insumo para realizar la reforma curricular y que pronto la Universidad de El Salvador prepare profesionales integralmente.

Es factible, pues existió colaboración de Médicos Forenses, Jueces, Fiscales, Catedráticos y Estudiantes.

Por las consideraciones antes descritas, se justifico la necesidad de realizar la investigación con el tema antes mencionado.

1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1 Objetivo general

Destacar la importancia de la incorporación del curso de Medicina Forense para una mejor preparación del futuro abogado.

1.4.2 Objetivos específicos

- Contribuir a la formación integral del futuro profesional del derecho
- Proponer los contenidos básicos del curso de Medicina Forense según el perfil del profesional del derecho
- Tratar la incorporación del Curso de Medicina Forense de manera sistemática, no como optativa, en la formación del abogado.

CAPITULO II

ASPECTOS GENERALES

2.1 ACEPCIONES

2.1.1 Medicina legal

Esta disciplina ha recibido diversos nombres, que explican someramente su contenido. Cuando fue bautizada con el nombre de Medicina Legal, causo discrepancia entre los entendidos en dicha ciencia, ya que aducían el hecho de que si se aceptaba ese nombre como tal, era también de suponer que también existía “Medicina ilegal”, lo cual es una mentira; pero sabiendo nosotros que la palabra “legal” se deriva de la palabra Ley y que legal quiere decir “Conforme a la Ley”, es de suponer la generalización y la fuerza del uso de dicho termino, ya que especificas sus objetivos cuales son investigar y comprobar el comportamiento y el respeto de las personas a la Ley, lo cual los puede eximir o involucrar en la culpabilidad de un delito; en cambio existe otro tipo de conocimientos médicos y científicos que no se utilizan, ni se necesitan en las investigaciones delictivas, lo cual no quiere decir que vayan contra la Ley. En resumen la Medicina Legal coadyuva para una buena aplicación de las leyes, por lo que se le da ese nombre⁹

2.1.2 Medicina forense

El hecho de que a la Medicina Legal se le llame también “Medicina Forense”, es debido a que en la antigüedad, según la Historia Romana, existió “El Foro” que era el lugar en donde se ventilaban los hechos delictivos y se impartía la justicia, y en algunas oportunidades se necesitó del conocimiento de la Ciencia Medica para impartir esa justicia en el foro, por lo que ya se empezó a llamar a la Medicina Legal “La Medicina del Foro” y a los

⁹ **G. Morán**, Medicina Jurídica. P. 11.

Médicos del Foro se les llamó “Médicos Forenses” y a la Medicina Legal “Medicina Forense”.¹⁰

2.1.3 Medicina jurídica

Este otro nombre sirve también, para suplir el de Medicina Legal, ya que el Término Jurídico o Jurídica, viene de Jurisprudencia tomada en la acepción de que es la misma “Ciencia del Derecho”, la cual nos da la facultad de obrar con libertad dentro de la Ley. De tal modo que el concepto de Medicina Jurídica denota la importancia de los conocimientos médicos, cuando son utilizados con el fin de aplicar correctamente ese cuerpo de leyes que rigen toda sociedad civil, es decir el Derecho, por lo que el nombre de Medicina Jurídica es de uso corriente.¹¹

2.1.4 Biología jurídica

Es sabido que la Medicina Legal recibe el nombre de Biología Jurídica, ya que la biología estudia también al hombre, el cual tiene que actuar socialmente dentro de la Ley, es decir jurídicamente, por lo cual la Medicina Legal, también puede llamarse Biología Jurídica, puesto que estudia al hombre dentro del fiel cumplimiento de la Ley.¹²

2.1.5 Antropología jurídica

Este nombre tiene una explicación similar al de Biología Jurídica, pues la Antropología estudia específicamente al hombre, el cual por su misma naturaleza social actúa libremente respetando la Ley, por lo que si se estudia al hombre ante el respeto a la Ley, es de suponer que el término de Antropología Jurídica es mucho más aceptable que muchos otros.¹³ También es conocida como **Jurisprudencia Medica** y **Medicina del Derecho**.

¹⁰ **G. Morán**, Ob. Cit., P. 11, 12.

¹¹ **Ibidem**, P. 12.

¹² **Ibidem**, P. 12

¹³ **Ibidem**, P. 12

2.2 CONCEPTO

La Medicina Forense nace por las exigencias de la Justicia, sirviendo de puente de unión entre la Medicina y el Derecho. Hoy día hay que considerarla dentro de las disciplinas que denominamos ciencias sociales, ya que su objeto esta dentro de un contexto social y como señalo Paul J. Matte en 1970 en la XXII reunión de la Academia Americana de la Ciencia Forense; la ciencia forense, comprenderá el estudio de la aplicación de todas las ciencias civiles, penales y sociales, encaminado al objeto de que no se causen injusticias a ningún miembro de la sociedad.¹⁴

Así pues, La Medicina Legal y Forense seria *“aquella especialidad médica que tiene por objeto la aplicación de los conocimientos médicos y de sus ciencias auxiliares a la investigación, interpretación, desenvolvimiento y perfeccionamiento de la Administración de Justicia en todas sus jurisdicciones”*.¹⁵

A lo largo de la historia se han dado múltiples definiciones de Medicina Legal, entre las cuales se pueden citar las siguientes:

Orfila: *“Es el conjunto de conocimientos médicos propios para ilustrar diversas cuestiones de Derecho y dirigir a los legisladores en la composición de las leyes”*. Para **Pedro Mata:** *“Conjunto de conocimientos científicos principalmente médicos y físicos, cuyo objeto es dar su debido valor y significación genuina a ciertos hechos judiciales y contribuyendo a la formación de ciertas leyes”*. **Piga:** *“La Medicina Legal es la medicina del derecho”*. **Pablo Aznar:** *“La Medicina Legal no es solo la medicina ante el derecho, sino también contra el derecho”*.¹⁶ La **“Medicina forense o legal es la especialidad de la Medicina que engloba toda actividad relacionada con el poder judicial. Se encarga de la investigación penal en los aspectos médicos:**

¹⁴ **J. Casas y M. Rodríguez**, Manual de Medicina Legal y Forense. P. 41

¹⁵ **J. Casas y M. Rodríguez**, Ob. Cit. P. 41

¹⁶ **Ibidem**, P. 42

la valoración legal de lesiones, enfermedades mentales y discapacidades, y del asesoramiento a jueces, tribunales de justicia y fiscales”.¹⁷ **Gisbert Calabuig** la define como: “el conjunto de conocimientos médicos y biológicos necesarios para la resolución de los problemas que plantea el derecho, tanto en las aplicaciones prácticas de las leyes como en su perfeccionamiento y evolución”.¹⁸ De las definiciones señaladas, sacamos una conclusión clara, que la **Medicina Legal es el conjunto de conocimientos médicos que nos sirven para una mejor administración de justicia.**¹⁹

2.3 IMPORTANCIA

Es una ciencia fascinante y de mucha importancia, que requiere profundos estudios e investigaciones, principalmente por su aplicación en el campo de la administración de justicia. Pertenece tanto a la medicina como al derecho, de allí su denominación. La importancia de la Medicina Legal deriva de una serie de características, que se ha de tener en cuenta, cuando se trata de aplicar la misma:

2.3.1 Naturaleza de su actuación

Desborda el interés individual y particular de la medicina privada para irradiarse en el orden social. Constituye en la práctica una rama de los servicios públicos que contribuye con extraordinaria eficacia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, además de colaborar a la elaboración de Leyes y reglamentos. Y ello tanto en el plano nacional como en el internacional. Asume, pues la trascendencia social del derecho mismo, a quien sirve.²⁰

¹⁷ "http://es.[wikipedia.org/wiki/Medicina_forense](http://es.wikipedia.org/wiki/Medicina_forense)"

¹⁸ **J. Gisbert y E. Villanueva.** Medicina Legal y Toxicología. P. 1

¹⁹ **Dr. M. Gavidia.** Jurisprudencia. Seminario informativo de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Universidad de El Salvador. Año 6, bajo el tema: Importancia de la Medicina Forense, I parte.

²⁰ **J. Gisbert y E. Villanueva.** Ob. Cit. P. 5

2.3.2 Responsabilidad de sus actuaciones

La responsabilidad que su ejercicio implica es de dos órdenes: **moral y material**. Desde el punto de vista moral tiene la función medico-forense tal repercusión que de ella pueden surgir la condena o la absolución de un acusado, y el honor, la libertad o la fortuna de nuestros semejantes; y ello deducida de análisis, comprobaciones y exámenes que, por su índole, tal vez no se presten a repeticiones y expuestos a quien, por su formación, carece de los conocimientos necesarios para poder hacer su crítica, de modo que un fallo erróneo o una sentencia injusta puede ser la consecuencia de una deficiente peritación. Pero no es solo responsabilidad moral lo que entraña el ejercicio de la medicina legal: el medico que ignora sus deberes y obligaciones, el medico que abandona sus principios éticos en el ejercicio de su profesión, se ve expuesto a serios disgustos y sanciones: inhabilitación temporal, suspensión de los derechos del título, penas pecuniarias, privación de libertad, etc.²¹

2.3.3 Obligatoriedad

Aumenta su trascendencia el hecho de que la función medico-legal, siempre llena de conflicto y situaciones desagradables e ingratas, puede ser impuesta obligatoriamente, por ministerio de la ley, a todo medico por ejercicio por muy apartado que este habitualmente de la especialización medico forense, ya se trate de una autopsia, de una citación como perito ante la justicia, de la simple expedición de un certificado. Cualquiera que sea la actuación, el medico no puede sustraerse a ella, debe actuar aun a su pesar, expuesto a la sanción si no se cumple y sino ejerce bien, por ignorancia, por incompetencia o por no atenerse a las normas deontológicas y morales.²²

²¹ **Ibidem**, P. 5

²² **Ibidem**, P. 5

2.3.4 Antecedentes históricos

La Medicina Legal posee una tradición histórica ininterrumpida a lo largo de los siglos que se remonta a las más antiguas civilizaciones. En el Código de Hamurabi (1700 a. C.) ya se regulaba la práctica médica y quirúrgica y se establece la responsabilidad profesional del médico según la ley del Talión; también se detallan ciertas enfermedades de los esclavos que invalidan el contrato de compraventa. En las leyes hititas encontramos, asimismo, referencias que indican un asesoramiento o preocupación médica en su redacción. Cuestiones análogas se hayan en la legislación hebraica, egipcia, china, griega, latina, etc. Sin embargo una medicina legal tal como hoy la concebimos solo aparece en los albores del siglo XVI, cuando se requiere en los códigos, de una manera explícita, la intervención pericial médica en los procesos jurídicos. Debe señalarse igualmente que la medicina legal ha sido asignatura troncal de todos los planes de estudio del currículo médico y Facultades de Derecho.²³

2.3.5 Categoría científica

La Medicina Legal actual utiliza en su provecho las técnicas y procedimientos más depurados en la resolución de los problemas que se le plantean, técnicas y métodos que una vez ha incorporado de campos afines (Química, física, anatomía, histología) y otras a desarrollado por sí mismas para aquellos casos que requieren procedimientos especiales, pero, siempre, estudiándolos previamente siguiendo sus normas metodológicas de rigurosidad, de crítica selectiva y de duda constructiva, que no son necesarias en otra rama de la medicina y que confieren a la medicina legal una fisonomía especial.²⁴

²³ **Ibidem**, P. 6

²⁴ **Ibidem**, P. 6

2.3.6 Resonancia económica

En el plano económico es evidente la trascendencia de la Medicina Legal, por las repercusiones que de hecho tienen sus actuaciones periciales. Cada vez mas la pericia medico-legal incide en el campo del derecho privado y de los seguros. Al ya clásico campo del derecho civil-testamentos, matrimonios, incapacitación-se une la pericia medica en el campo de la responsabilidad profesional, tanto particular como del estado, y la valoración del daño corporal tanto en el ámbito del derecho laboral –accidentes de trabajo, y enfermedades profesionales-, como de los seguros privados-accidentes de circulación y póliza de seguros de vida, incapacidades, etc. Todo ello esta configurando una medicina legal civil y mercantil de extraordinario auge por la gran repercusión económica que se deriva de sus pericias.²⁵

2.3.7 Importancia profesional

Abogado: para hacer buen uso del arsenal de pruebas medicas como litigante, defensor o fiscal, para formularlas o rebatirlas; como Juez, para aceptarlas, rechazarlas o interpretarlas; El principio de la sana critica debe estar respaldado con el conocimiento de esta materia por quien imparte justicia, premisa de observancia obligatoria, especialmente en el fuero penal.²⁶

Puede considerarse que en el derecho penal: quien haya sido Juez, fiscal o defensor, entiende la importancia de la Medicina Legal y la necesidad de su estudio; toda sentencia, en el orden criminal, está basada en el dictamen que elaboren los médicos forenses. En tanto más consciente y científica sea la sentencia del juez que la dicte, más fundamentada estará en los conocimientos médico-legales. El fiscal podrá definir mejor su situación de representante de la sociedad, al estar ilustrado en la Medicina Forense,

²⁵ Ibidem, P. 6 y 7

²⁶ E. Vargas. Medicina Forense y Deontología Médica. Conocimientos Forenses para Médicos y Abogados. P. 53

conociendo sus principios y sus aplicaciones a los casos concretos. Un profesional en las ciencias jurídicas, en este caso un defensor, podrá orientar mejor su actividad, si comprende plenamente, el alcance y aporte de la Medicina Forense, quien puede contribuir a acentuar la posible defensa de su cliente.²⁷

También es importante para el legislador y la policía; respecto al primero, para que dicte normas congruentes con la doctrina medico-legal, y referente al segundo, para que tenga congruencia de preservar indicios en la víctima, en el victimario y en la escena, lo cual permitirá al facultativo rendir un dictamen más preciso y útil para la administración de justicia. De esta manera se cumplirá el objetivo de la Medicina Legal: proporcionar pruebas científicas para castigar al delincuente y exonerar de culpa al inocente.²⁸

La consideración conjunta de los factores citados es suficiente para dar una noción de la importancia de la medicina legal que por si misma se impone al espíritu observador.

Al inicio de este capítulo nos referimos a la Medicina Legal como fascinante, ya que personalmente así lo hemos catalogado, no solo por el hecho que para un estudiante de Ciencias Jurídicas significa verse avocado a estudiar una materia con términos poco usuales para la rutina jurídica, si no porque en sí su estudio no deja de encerrar ciertos tintes de misterio. En todo caso es una materia difícil que requiere mucha concentración y aplicación.

2.4 HISTORIA DE LA MEDICINA LEGAL

La medicina legal tiene un contenido que ha presentado importantes modificaciones de enfoque a lo largo de su historia. Se trata de una especialidad con un contenido ampliamente evolutivo, según las necesidades

²⁷ **Dr. M. Gavidia**. Ob. Cit.

²⁸ **E. Vargas**. Ob. Cit. P. 54

que cada época ha planteado la ordenación jurídica y social en relación a la medicina. Esto ha hecho que, cuando alguna de sus parcelas ha adquirido madurez y volumen suficiente, se haya independizado como especialidad, con un cuerpo de doctrina propio.

Como ciencia con contenido específico no logra una cierta madurez hasta el renacimiento, aunque es posible distinguir distintos periodos en su evolución. En las culturas mas remotas ya es posible encontrar algunos datos, aislados y sin cohesión suficiente, de interés en el campo medico-legal. Entre los de mayor interés destacan:

2.4.1 Periodo prehistórico

2.4.1.1 Mesopotamia

En las culturas mesopotámicas, babilónica principalmente, el hecho mas importante es la compilación del código de Hamurabi, que data del siglo XVIII a. C. En el se encuentra una notable aportación en el campo del derecho medico. La referencia a la medicina constituye solo cortos fragmentos, pero tienen interés por su significado. Entre los temas que se tratan destacan los relativos a honorarios médicos y cuestiones de responsabilidad. Otro punto que debe tenerse en cuenta son las indemnizaciones por lesiones, hecho que seguirá largamente en los textos legales de épocas históricas sucesivas. Se mencionan asimismo algunas enfermedades que pueden invalidar la venta de un esclavo, como ocurre con la epilepsia.²⁹

2.4.1.2 Egipto

Allá por el año 3,000 antes de Jesucristo existió en Egipto un personaje llamado "IMHOTEP", quien en su trabajo incluyo la Ciencia Médica y se le ha considerado como el primer experto médico legal de la historia medico-forense.³⁰ En el foco egipcio los datos de mayor interés se refieren a las técnicas de conservación de cadáveres, los famosos embalsamamientos. La

²⁹ J. Gisbert y E. Villanueva, Ob. Cit. P. 9

³⁰ G. Morán, Ob. Cit., P. 14.

finalidad con que se efectuaban era religiosa y no medica, pero suponen conocimientos de interés en el campo de la tanatología.³¹ En Egipto también se exigía el examen de las PUERPORAS y sus hijos como precepto corriente en la observación legal. En un documento Egipcio del año 130 D.C. se relata como un tal Minucia Valeriano, Medico de Karwain fue llamado por el Jefe Militar para examinar el estado de un hombre objeto de malos tratos, siendo su dictamen esencial a la hora de aplicar el castigo al agresor.

2.4.1.3 Israel

Los datos de la cultura del pueblo de Israel son más numerosos, pero pocos sistematizados. Entre otros, destaca la descripción de las costumbres y obligaciones relacionadas con la actividad sexual, así como las causas médicas de la nulidad del matrimonio y de divorcio.³²

2.4.1.4 China

El estudio de la medicina china antigua plantea un problema historiográfico particular: hay más incomunicación en el espacio que lejanía estricta en el tiempo. En todo caso es una cultura aislada que no ha contactado en occidente hasta una época tardía. El hecho mas importante es la compilación del Si-Yuan-Lu texto típicamente medico-legal que data de mediados del siglo XIII. Puede traducirse como Compilación de la reparación de las injusticias. Su Autor fue Song Ts'eu, de quien se carecen datos concretos. Parece que es el primer compendio de medicina legal, siquiera sea desde el punto de vista del derecho. En Europa no fue conocido sino hasta el siglo XVIII. Se trata de una obra que en su medio alcanzo una gran difusión.³³

2.4.1.5 India

En el foco hindú el aspecto de mayor interés, es sin duda, la valoración de las lesiones, de la que depende el castigo que debe sufrir su autor, sobre

³¹ **J. Gisbert y E. Villanueva.** Ob. Cit. P. 10

³² **J. Gisbert y E. Villanueva.** Ob. Cit. P. 11

³³ **Ibidem**, P. 11 y 12.

todo las amputaciones que formaban parte de las penas previstas en la legislación. Así, la pena por adulterio era la amputación de la nariz, que se aplicaba asimismo por otras causas. Este motivo, aunque de forma indirecta, un desarrollo importante en el campo medico-legal.³⁴

2.4.1.6 Grecia

En Grecia se empleaba el termino “DOKIMASIA” para nombrar comprobaciones de importancia pública, remontándose el mismo vocablo hasta nuestros días, para indicar diversas comprobaciones periciales. Mediante exámenes especiales se determinaba la fortaleza constitucional del recién nacido y los débiles y deformes de Esparta eran arrojados desde el Monte Taijeto. Esquines y Demóstenes relatan como los Médicos podían ser llamados a declarar ante un Tribunal, para informar sobre la enfermedad de una persona o sobre la existencia y la gravedad de las lesiones de la misma. Filostrato en su obra “La Vida del Sofista Adriano”, habla de la declaración efectuada por un Médico en un presunto caso de Homicidio, expresándose en dicho procedimiento sobre las causas naturales o accidentales de la muerte (Cabrera, 1991).³⁵

2.4.1.7 Roma

En Roma se dan los primeros pasos del peritaje Médico. Las Leyes Cornelio y Aquilia establecían el examen Médico de las lesiones, envenenamientos, reconocimientos de cadáveres, etc., pero sin las características propias de la Autopsia Médico Legal. En Roma también, el Médico examinaba a la embarazada después de muerte para establecer la causa de la misma, así como también se practicaban estudios en fetos que seria lo que actualmente se conoce con el nombre de DOCIMASIAS.³⁶

³⁴ **Ibidem**, P. 12.

³⁵ **J. Casas y M. Rodríguez**, Ob. Cit. P. 47

³⁶ **Ibidem**, P. 47

2.4.2 Edad media

Durante la Edad Media, en Alemania y en Francia se establecía la posibilidad de indemnización por lesiones sufridas tras una agresión u tipo de violencia, sin embargo en esta época no existía el peritaje como tal, o por lo menos no existía con la importancia que se le da hoy. No va a hacer hasta el año 1100, con el edicto de Godofredo de Bouillon cuando la actividad Médico Pericial alcanza una importancia manifiesta con las famosas ASSIES de Jerusalén. En estos documentos se consideraba necesaria la valoración Médica en los delitos de lesiones. Pero va hacer la legislación Canónica la que va ha dar gran importancia relevante a la peritación Medico-Legal como tal. Así un decreto del Papa Inocencio III en 1209, mencionaba la obligatoriedad, de visitar a los heridos por orden judicial. En 1326, el Papa Juan XXII creo un Tribunal de Apelación para el mundo cristiano en razón de los conocimientos Médicos y Jurídicos de los integrantes, pudiendo considerar este tribunal como el precursor de la institucionalización de los que haceres periciales. Este Tribunal fue reglamentado más tarde por el Papa Martín V, y se denominará Tribunal de la Rota, entre sus resoluciones destacaron los siguientes: No se debía sancionar a los infantes, las mujeres hasta los doce años y los varones hasta los catorce se presumían carentes de completo discernimiento y los menores estaban inhibidos de testimonial en juicios criminales.³⁷

El derecho de Autopsia fue concedido en 1374 a la Facultad de Medicina de Montpellier.³⁸

En España, en esta época hay que destacar la obra literaria de Alfonso X el sabio, especialmente El Fuero Real, las llamadas Leyes de Estilo y las Siete Partidas.³⁹

³⁷ **Ibidem**, P. 48

³⁸ **Ibidem**, P. 48

³⁹ **Ibidem**, P. 49

En el fuero Real, se consideraba que aquella persona que tenía algún tipo de enfermedad mental, no estaba capacitado para la realización de determinados actos, como el testar, es decir, ya se establecía la necesidad que a este tipo de enfermos se le protegía civilmente. Igualmente también se castiga la violación y se pena gravemente la homosexualidad. En las Leyes de Estilo, se recoge que en caso de múltiples heridas, es necesario establecer cual ha sido la responsable de la muerte.⁴⁰

2.4.3 Edad moderna

El siglo XVI es una de las épocas más importantes para la Medicina Legal, especialmente como consecuencia de la promulgación en 1532, de la Constitutio Criminalis Carolina, en la cual se exigía el peritaje Médico en las Lesiones, el homicidio, el aborto, el infanticidio, el parto clandestino, así como en los procesos penales seguidos contra enfermos mentales, requiriéndose garantías de que los peritos fueran nombrados de oficio y actuaran como Amicus Curiae.⁴¹

En 1575 aparece el primer Tratado científico de Medicina Legal, titulado **Desraports Et Des Movens D´ Ambaumer Es Corp Mort**, escrito por Ambrosio Pare.⁴²

En 1621 Paolo Zachia publico en Roma su Obra “Cuestiones Medico Legales”, que comprendía todos los conocimientos de la especialidad de la época, con especial aplicación a la norma del derecho Canónico. En España la Medicina Legal nace con la obra de Juan Frago, quien publica en 1601 “La Cirugía Universal” completo tratado de la especialidad que realiza importantes observaciones Tanatológicas y de Traumatología y Obstetricia Forense dedicando varios párrafos a los embalsamientos.⁴³

⁴⁰ **Ibidem**, P. 50

⁴¹ **Ibidem**, P. 51

⁴² **Ibidem**, P. 51

⁴³ **Ibidem**, P. 52

2.4.4 Edad contemporánea

En los tiempos actuales se nota que la medicina legal sigue prosperando mucho. En general todos los países están fundando sus propios institutos, mediante los cuales se llevan a cabo las investigaciones y estudios de dicha materia; al mismo tiempo que se prepara eficientemente personal especializado como profesionales y técnicos en diversas ramas de la Medicina Legal, debido a que su enseñanza y aprendizaje esta cobrando mayor interés. Existen países Inglaterra, Italia, Alemania, Chile, Argentina, etc. Que se hallan muy adelantados y en los cuales se imparte buena enseñanza a nivel universitario.⁴⁴

2.4.5 Antecedentes en El Salvador

En general no existe ningún dato, escrito como tal, que se refiera a la “Historia de la Medicina Legal” en nuestro país; pero si podemos mencionar algunos acontecimientos dignos de tomarse en cuenta, tales como: En el año de 1850, la Facultad de Medicina incluyo en su currículo la Medicina Legal, con el nombre de **“PRACTICA FORENSE”**, la cual se impartía como cátedra; cinco años después (1855) se le dio su nombre actual: “MEDICINA LEGAL”.⁴⁵ Entre algunos datos sobre la historia de la Facultad de Medicina se encuentra el que dice: “El 29 de marzo de 1858, el licenciado Rafael Pino presento a sus alumnos para que fueran examinados” y entre otras disciplinas se incluía, la “Medicina Legal”.⁴⁶

Se dice que los doctores Gregorio Zelaya y Tadeo Tadey escribieron un pequeño libro sobre Medicina Legal, pero no se han obtenido datos al respecto.⁴⁷

En 1929 el Dr. Benjamín Escobar (abogado) escribió su tesis doctoral sobre la materia, y ella muestra la organización de los servicios Médicos

⁴⁴ **G. Morán**, Ob. Cit., P. 17 y 18

⁴⁵ **G. Morán**, Ob. Cit., P. 19

⁴⁶ **Ibidem**, P. 19

⁴⁷ **Ibidem**, P. 19

Forenses de aquella época, por lo cual estimamos importante, pues en general en la actualidad tenemos el mismo panorama.⁴⁸

En 1944 con el retorno al país del Dr. Roberto Masferrer, la practica de las autopsias se tecnificó al igual que en los países desarrollados, y cada caso ya fue estudiado completamente desde el punto de vista microscópico o examen a simple vista del cadáver y todas sus vísceras, y además ya hubo preocupación por la ayuda técnica de otros laboratorios (bacteriológicos, toxicológicos, clínicos, etc.) Así mismo se modernizó desde entonces el estudio microscópico de todos los órganos; posteriormente se utilizó la técnica de la fotografía de las piezas anatómicas de las autopsias. En general, se puede decir que el Dr. Masferrer ha contribuido inmensamente en el desarrollo de la Medicina Legal en El Salvador. Anteriormente a él, en nuestro país se conocían las distintas técnicas de evisceración y estudios de las autopsias, pero por diversas causas no se ponían en practica, e inclusive solo se estudiaba en las autopsias el órgano enfermo, del cual se tomaban una o dos muestras para estudio histológico.⁴⁹

En general, la Medicina Legal en El Salvador, se halla bastante bien orientada y su desempeño es aceptable. Incluso en los últimos años se ha venido preparando personal especializado en diversas ramas, pertinentes a la Medicina Forense, tales como Dactiloscopia, Papiloscopia, Balística, Toxicología, etc.⁵⁰

En 1966 se llevó a cabo el primer congreso nacional de Medicina Forense, en el cual se obtuvieron conclusiones muy valiosas, entre ellas la urgente necesidad de crear el Instituto de Medicina Forense.⁵¹

⁴⁸ **Ibidem**, P. 20

⁴⁹ **Ibidem**, P. 21

⁵⁰ **Ibidem**, P. 21

⁵¹ **Ibidem**, P. 22

En 1978 se inauguró el primer Museo Nacional Salvadoreño de Medicina Forense, gracias a la iniciativa del Dr. Guillermo A. Alvarado Morán, y al decidido apoyo de la Universidad de El Salvador.⁵²

2.4.6 Antecedentes de la Medicina Legal como asignatura en El Salvador

En el plano académico, la primera referencia sobre la materia fue su inclusión como Práctica Forense en el programa de estudios de la Facultad de Medicina, en 1850. Cinco años más tarde se le dio la denominación de Medicina Legal. El 29 de marzo de 1858, el Licenciado Rafael Pino presentó a sus alumnos para ser examinados en Medicina Legal, entre otras disciplinas. En 1910, Juan Nemesio González Alvarado se doctoró en medicina con la tesis Importancia y Necesidad de la Aplicación de los Conocimientos médicos al Derecho, que además de ser muy aplaudida y comentada en su momento, no provocó cambio alguno en la administración de justicia.⁵³

En 1929, el abogado Juan Benjamín Escobar se graduó con una tesis que abordaba el estado de esta materia en su época. A partir de 1944, con el congreso del Doctor Roberto Masferrer como patólogo, se tecnificó la práctica de Autopsias y hubo alguien que habló, con autoridad científica, acerca de patología forense.⁵⁴

En 1966 se llevó a cabo el primer congreso salvadoreño de Medicina Forense, entre cuyas conclusiones se destacó la necesidad de crear un instituto especializado. El propulsor de la materia ha sido el doctor Guillermo Armando Alvarado Morán, quien se ha encargado de la docencia, ha escrito un manual con el título Medicina Jurídica (1977), e inauguró en 1978 el

⁵² **Ibíd.**, P. 22

⁵³ **E. Vargas**. Ob. Cit P. 54

⁵⁴ **Ibíd.**, P. 54

museo salvadoreño de Medicina Forense, que se ubico en la facultad de jurisprudencia y ciencias sociales de la universidad de el salvador.⁵⁵

Según el programa de mejoramiento de la administración de justicia en América Central, que ha auspiciado la Agencia de desarrollo internacional, el Doctor Alvarado Morán permaneció varias semanas en 1987 en el departamento de Medicina Legal y en el Departamento de Laboratorios del Poder Judicial de Costa Rica, a la cabeza de un grupo de profesionales que, contagiados de su entusiasmo, han abrazado las ciencias forenses para construir el núcleo científico de un futuro instituto.⁵⁶

Referente a la asignatura de Medicina Legal en los diferentes pensum de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, hemos realizado el siguiente esbozo histórico: **Primero**, nos referimos al **Plan de Estudios de 1929**, ahí aparece en el Segundo año, cuarto curso, como **Medicina Legal, Antropología Criminal y Nociones Psiquiátricas**. **Segundo**, en el **Plan de Estudios de 1946** no aparece la asignatura. **Tercero**, en el **Plan de Estudios de 1970**, aparece la asignatura de **Medicina Forense**, como optativa y su pre-requisito era Derecho Penal I y II. **Cuarto**, la asignatura se mantiene como optativa y siempre con sus mismos pre-requisito, en el **Pensum General para estudiantes de los años 1971 y 1972**. **Quinto**, para el **Plan de Estudios de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas de 1973**, ya aparece la asignatura, como parte del pensum, de **Criminología y Medicina Forense**, en el cuarto curso séptimo ciclo, y aparecía como pre-requisito para cursarla Derecho Procesal III. **Sexto**, Por acuerdo **Nº 43-VI-6** tomado del Consejo Superior Universitario en la sesión celebrada el 08 de enero de 1980 se acuerda aprobar el **Plan de Estudios de 1980**, en donde la asignatura de **Medicina Forense** vuelve a

⁵⁵ Ibídem, P. 55

⁵⁶ Ibídem, P. 55

ser optativa, teniendo como pre-requisito Derecho Procesal Penal II. **Séptimo**, el 03 de abril de 1995, por acuerdo del Consejo Superior Universitario **Nº 137-91-95(IX)** es aprobado el **Plan 1993 para la Licenciatura en Ciencias Jurídicas**, en donde es abolida en su totalidad la tan importante asignatura de **Medicina Forense**.

CAPITULO III

FUNDAMENTO JURÍDICO

3.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Como legislación primaria nos queremos referir al Artículo 182 N^o9, es el punto de partida de los conocimientos médicos al derecho, este artículo dice literalmente: *“Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: ... Atribución 9^a- Nombrar a los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz de las ternas que le proponga el Consejo Nacional de la Judicatura; a los **Médicos Forenses** y a los empleados de las dependencias de la misma; removerlos, conocer de sus renunciaciones y concederles licencias”*

Posteriormente nos referimos al Artículo 193 N^o 3, aquí podemos observar como La Fiscalía puede hacer uso de los conocimientos Médicos Forenses para una buena investigación del delito, que dice: *“Corresponde al Fiscal General de la República: ...Num. 3^o Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley”*

3.2 LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

En el Artículo 77 encontramos lo relativo a la colaboración de los Médicos Forenses en cuanto a emitir dictámenes, dicho artículo reza: *“La Fiscalía General de la República y la Procuraduría General de la República podrán requerir las certificaciones, transcripciones e informaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones. Los funcionarios y empleados estatales y de las demás entidades públicas o privadas, estarán en la obligación de proporcionarlas y no podrán negarse a ello bajo pretexto alguno. Tales certificaciones, transcripciones e informaciones no causarán*

impuesto alguno y deberán manejarse reservadamente para los fines que hayan sido solicitadas”

3.3 CÓDIGO PROCESAL PENAL

Aquí queremos analizar los siguientes artículos:

3.3.1 Artículo 85: “Poder Coercitivo”

En el ejercicio de sus funciones, los fiscales tendrán el poder de solicitar informaciones, requerir la colaboración de los funcionarios y empleados públicos, citar a testigos y, antes del requerimiento fiscal, ordenar la detención administrativa, cumpliendo estrictamente con las formalidades y plazos previstos en la Constitución de la República y demás leyes.

3.3.1.1 Comentario

El precepto debe entenderse referido exclusivamente a las funciones el fiscal en materia de investigación de los delitos, ya que, en lo referente a la actividad procesal stricto sensu, son los jueces y tribunales quienes adquieren el monopolio del ejercicio de las facultades de coerción que el proceso exija, estableciendo al respecto el art. 126 que en el ejercicio de sus funciones, el juez o tribunal podrán requerir la intervención de la seguridad pública y disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los actos que ordenen.

Poniendo ahora nuestra atención en los poderes coercitivos de la Fiscalía, procederemos a analizar las siguientes posibilidades de actuación de la misma, mencionadas en el primer inciso del artículo que comentamos:

3.3.1.1.1 La solicitud de información

Dado que el precepto alude específicamente a la colaboración de los empleados públicos, parece que la facultad de solicitar información afecta solamente a las personas físicas y jurídicas de carácter privado, aunque no existe inconveniente en entender que el precepto también se refiere a la información que puedan facilitar los órganos e instituciones de la

Administración Pública: central, periférica, local e institucional. En relación con esa facultad, el art. 77 LOMP dispone: la Fiscalía General de la República y la Procuraduría General de la República podrán requerir las certificaciones, transcripciones e informaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones. Los funcionarios y empleados estatales y de las demás entidades públicas o privadas, estarán en la obligación de proporcionarlas y no podrán negarse a ello bajo pretexto alguno. Tales certificaciones, transcripciones e informaciones no causarán impuesto alguno y deberán manejarse reservadamente para los fines que hayan sido solicitadas. Se pretende con esta facultad que la FGR pueda obtener fuentes de prueba documental, es decir, instrumentos escritos de procedencia extraprocesal, así como también cualquier tipo de soporte material (grabaciones audiovisuales, soportes informáticos, etc.) que exprese e incorpore información con relevancia jurídica para la causa objeto de investigación. La obtención de dicha información podría hacer necesaria una orden judicial de entrada y registro (arts. 173 a 179 CPP) y el correlativo acto de secuestro de los documentos u objetos susceptibles de servir como elementos de prueba. No hay que olvidar que la ley impone a la FGR que, tan pronto tenga conocimiento de un hecho punible, recoja con urgencia los elementos de prueba cuya pérdida es de temer (art. 238 CPP). Por ello, en casos urgentes la medida de secuestro puede ser ordenada por la policía o la Fiscalía General de la República, con sometimiento del acto a ratificación judicial dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes (art. 180, inciso 2º. CPP).

3.3.1.1.2 La colaboración de los funcionarios públicos

La colaboración de los funcionarios públicos con el FGR es una exigencia del deber de todos de colaborar en la administración de la justicia, máxime de quienes han protestado bajo su palabra de honor ser fieles a la República y cumplir y hacer cumplir la Constitución (art. 235 Cn). El deber se impone no solo a los integrantes del Órgano Ejecutivo, sino a los demás funcionarios

y empleados públicos de los otros poderes del Estado, así como a los del Gobierno Local (Gobernaciones y Municipalidades) y de las demás instituciones jurídico-públicas. En términos prácticos, la solicitud de colaboración de la FGR a los funcionarios y empleados públicos se puede concretar en la solicitud de dictámenes periciales y la entrega de documentación oficial. Cuando el funcionario público como tal (miembro de la PNC) ha sido testigo de un hecho presuntamente delictivo, se impondrá con mayor fuerza si cabe la exigencia de su colaboración con la FGR.

3.3.2 Artículo 167: “Inspección Y Pericias Corporales”

Si en el curso de una investigación ya iniciada el Fiscal estima necesario realizar una inspección en el cuerpo del imputado, someterlo a la extracción de muestras de sangre u otros fluidos corporales, ponerse o quitarse ropa u otros medios de prueba útiles para la investigación, por presumir que puedan existir elementos de prueba o indicios, solicitará autorización al Juez para realizarla mediante el mecanismo previsto en este Código para los actos definitivos e irreproducibles.

Si el Juez considera que el acto es procedente lo realizará, aún sin el consentimiento del imputado, velando por el respeto a su dignidad y su salud, con el auxilio de peritos, en su caso.

Todo lo acontecido durante la realización del acto deberá constar en acta, la cual será firmada por todos los sujetos que intervinieron en la práctica de la inspección.

3.3.2.1 Concordancias

- Cn, 2 (derechos individuales), 12 (derecho a no declarar), 19 (registros personales), 65 (derecho a la salud)
- CPP, 8 (imputado), 123 a 125 (actas), 163 (inspecciones), 178 (requisita), 241.3 (deberes policiales), 244 (actas policiales), 270 y 271 (prueba anticipada), 330 (lectura en plenario), 129 (clases de resoluciones), 130 y 362.4 (fundamentación)

- PIDCP 7 (tratos inhumanos o degradantes), 17 (prohibición de injerencias arbitrarias o ilegales en la privacidad)
- CADH, 11 (protección de la dignidad y de la privacidad)

3.3.2.2 Comentario

3.3.2.2.1 Planteamiento

3.3.2.2.1.1 Concepto y clases de intervenciones corporales

Las intervenciones corporales son actos de investigación delictiva de carácter definitivo e irreproducible que recaen sobre el cuerpo de una persona y tienen por finalidad inmediata la búsqueda de elementos necesarios para la averiguación y prueba de un hecho delictivo. La decisión sobre la realización de las mismas ha de venir presidida por el principio de la proporcionalidad y por otros requisitos sustantivos y formales que luego veremos.

En las intervenciones corporales, como en otros muchos actos de investigación criminal, se pone de manifiesto un conflicto entre los derechos del imputado o del mero sospechoso de la comisión de un hecho delictivo, por una parte, y el interés público del Estado y de la sociedad en la persecución penal, por otra, sin olvidar en su caso que la víctima del delito ha de ser protegida en la conservación y defensa de sus derechos fundamentales (art.1 Cn). El art. 29.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es una expresión de la ponderación que ha de hacerse entre los anteriores intereses en conflicto, estableciendo textualmente el precepto que en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática .

En el caso del ordenamiento jurídico salvadoreño, la inmediata justificación constitucional de las intervenciones corporales se encuentran en el art. 19 Cn, de cuya literalidad se infiere la existencia de dos clases de intervenciones corporales: la inspección corporal y la pesquisa o registro superficial de una persona. Dichas categorías remiten a dos diferentes regímenes jurídicos caracterizados por una mayor o menor flexibilización de los requisitos legales de la intervención, habida cuenta del mayor o menor grado de afectación de los derechos individuales en juego.

La inspección corporal se regula en el art. 167 que comentamos; la pesquisa o registro superficial de la persona en el art. 178, que será analizado en su oportunidad.

Las diferencias materiales entre ambas actuaciones, que tienen su reflejo en las garantías formales legitimadoras de uno y otro tipo de intervención corporal, consisten en la mayor o menor intensidad de la actuación: la inspección corporal admite una gran intensidad (ano, vagina, boca, estómago) y un amplio uso del cuerpo humano como objeto de prueba pericial: fluidos corporales (sangre, saliva, orina, semen...) y restos orgánicos (cabello, caspa, heces); la pesquisa, por el contrario, se refiere al mero registro superficial del cuerpo de una persona, de sus ropas y de sus pertenencias. Por otra parte, los arts. 10 y 19 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas (LRARD) y la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos (LCLDA), respectivamente, contienen prescripciones sobre el registro y pesquisa de vehículos, lugares, personas sospechosas, equipaje, bolsos de mano o de cualquier otro receptáculo, con fines de investigación de los delitos a que se refieren las referidas leyes.

3.3.2.2.1.2 Sujeto pasivo de la inspección corporal

El art. 167 se refiere explícitamente al cuerpo del imputado, olvidando que es necesario, en ocasiones, realizar la inspección corporal del cuerpo de la víctima del delito (violación, algún tipo de lesiones...), facultad que, no

obstante, se infiere del tenor literal del art. 19 Cn y del deber general de colaboración con la Administración de Justicia.

Tampoco se hace referencia a la figura del sospechoso, que aún no ha sido imputado; sin embargo, hemos de asimilar, a los efectos de la diligencia regulada en el art. 167, al imputado con el sospechoso, o proceder a la imputación (art. 8 CPP) de un sospechoso, para poderlo inspeccionar. Al contrario que el Art. 167 CPP, los arts. 10 LRARD y 19 LCLDA aluden expresamente al registro de personas sospechosas de portar drogas o evidencias relacionadas con la comisión del delito de lavado de dinero.

Por último, cuando hablamos de inspecciones corporales, estamos excluyendo de nuestra consideración al cuerpo humano sin vida, que tiene la naturaleza jurídica de cosa, no de persona, por lo que no queda afectado por las garantías constitucionales establecidas para éstas. El cadáver tiene un gran valor para la investigación criminal, haciendo mención el Código, a continuación de la inspección corporal del imputado, a la identificación y traslado de cadáveres y a la autopsia (arts. 168 y 169, en relación con el art. 195, inciso segundo, CPP).

3.3.2.2.2 Derechos fundamentales implicados

Las inspecciones corporales encuentran en su realización limitaciones derivadas de su necesaria armonización con los derechos constitucionales que examinaremos a continuación.

3.3.2.2.2.1 El respeto a la dignidad de la persona

El reconocimiento de la dignidad de la persona (art. 1 Cn) y la prohibición de cualquier tipo de trato inhumano o degradante conforman un límite esencial a la inspección corporal. Por trato inhumano se ha de entender aquel que acarrea sufrimientos de una especial intensidad. Por trato degradante, el que provoca una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado (STC 65/86 de 22 de mayo; STE de 25 de abril 1978, caso TYRER de 25 de febrero 1982, caso CAMPBELL y

COSANS; y 7 de julio 1989, caso SOERING citadas por G. CUÉLLAR S.). Obligar a desnudarse, por ejemplo, a la vista de todos (detenidos, policías, etc.) en unas dependencias de la PNC sería un caso típico de trato degradante. Someter sin razón alguna a una inspección vaginal en busca de drogas a una mujer que atraviesa una frontera o hacer dicha inspección, cuando existan indicios racionales de tráfico de drogas, por personas que no sean profesionales de la medicina también. Sería igualmente degradante la falografía o test falométrico, ejemplos de inspecciones corporales claramente atentatorias contra la dignidad personal.

Por ello, la forma, el lugar y los sujetos activos y pasivos de la inspección corporal son relevantes desde esta perspectiva, razón por la cual el art. 167 CPP exige que la inspección se realice con auxilio de peritos, es decir, de médicos o personal de enfermería, y, aunque el Código no lo mencione, en lugares o establecimientos adecuados y por facultativos del mismo sexo que la persona inspeccionada. La presencia de los citados facultativos está justificada no solo por la protección del derecho a la salud, en el caso, por ejemplo, de un examen de rayos X, sino también por el respeto a la dignidad de la persona, ya que constituye un uso social la realización por un médico de revisiones ginecológicas, urológicas o anales, sin que nadie por ello sienta atacada su dignidad.

3.3.2.2.2 El derecho a la intimidad personal

El derecho a la intimidad personal se verá afectado en los casos de registros anales y vaginales, pruebas de ADN, examen radiológico, análisis de sangre, registros de imputados desnudos, etc., razón por la cual deberá ponderarse, para autorizar o no la inspección, si la injerencia en la privacidad está razonablemente justificada por el grado de sospecha y el tipo de delito que se investiga. Sobre el alcance del concepto de intimidad, la STC 37/1989, de 15 de febrero, sustenta que el ámbito de la intimidad constitucionalmente protegido no es coextenso con la realidad física del

cuerpo, sino que se centra en las zonas corporales donde reside el recato o el pudor.

Especial importancia va adquiriendo en la actualidad la determinación de la llamada huella genética a través del análisis del ADN, cuya realización puede poner en peligro, si no se adoptan determinadas cautelas, la intimidad genética del imputado. El análisis con rayos X de una persona sospechosa de portar drogas podría considerarse un supuesto próximo al registro superficial de una persona (art. 178 CPP) y, por tanto, exento del requisito de la previa autorización judicial. Sin embargo, dado que con los rayos X pueden detectarse enfermedades, su uso es susceptible de afectar al derecho a la intimidad, por lo que es preceptiva la autorización judicial.

3.3.2.2.3 El derecho a la salud y a la integridad personal

El derecho a la salud constituye un límite infranqueable a la inspección corporal, con algunas matizaciones. En puridad, una inspección corporal afecta necesariamente a la integridad física, psíquica y moral de quien la padece, dando a los referidos términos la más amplia significación. Sin embargo, no todo menoscabo de la integridad física, como una simple extracción de sangre o la recogida de muestra de cabello para su examen, puede considerarse que afecte al derecho a la salud. El concepto de integridad física, psíquica o moral no debe, en definitiva, exacerbarse en su significación, conforme al criterio de la sana crítica. Tampoco puede considerarse que una inspección corporal afecte a la integridad psíquica y moral del imputado cuando existan razones fundadas para su realización.

Hará falta, en consecuencia, un determinado grado, racionalmente ponderado, de afectación de la integridad física y mental del imputado para excluir, en su caso, la intervención por eso motivo, siendo ésta, aunque no la única, como luego veremos, la razón de la prohibición de los métodos para la declaración relacionados en el art. 262 CPP. Y se requiere también una razonable probabilidad de que la salud no se verá afectada o peligrará por la

ejecución de la medida. En tal sentido, se deberán tener en cuenta los correspondientes protocolos médicos (punción lumbar, medición de líquidos cefalorraquídeos, etc.) o llevarse a cabo la actuación conforme a la *lex artis*, siendo ésta una de las razones por las que el art. 167 del Código dispone que se realice la inspección corporal con el auxilio de peritos, en su caso.

3.3.2.2.4 El empleo de la coacción contra el imputado y el derecho a no declararse culpable.

Sobre el particular, se suscitan dos cuestiones: una, la referida a la legalidad de establecer alguna forma de coacción directa o indirecta para obligar al imputado a que se someta a una inspección corporal; otra, la incidencia de ese proceder coactivo sobre el derecho del imputado a no declararse culpable (art. 12 Cn).

Sobre la primera cuestión, habrá que distinguir entre la actividad preventiva de la policía y la inspección corporal como diligencia de investigación que tenga por objeto el cuerpo de un imputado. En el primer caso, la coacción indirecta, mediante, por ejemplo, la amenaza de una sanción administrativa o de incurrir en un delito de desobediencia, resulta legítima. En el segundo caso, en el que ya existe imputación y se está en el curso de una determinada investigación, puede utilizarse de forma proporcionada la coacción física que sea necesaria para vencer la negativa del imputado a obedecer el mandato judicial que ordena la inspección corporal. Será imprescindible para ello que la diligencia sea realizable con un razonable uso de la fuerza física y que el juez la autorice, en uso del poder de coacción que le otorga el art. 126 CPP, a cuyo tenor en el ejercicio de sus funciones, el juez o tribunal podrán requerir la intervención de la seguridad pública y disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los actos que ordenen .

La reforma del art. 167 CPP por DL 487/2001, de 18 de julio, ha venido a aclarar que si el juez considera que el acto concreto de inspección corporal es procedente, lo realizará aún sin el consentimiento del imputado (2º. inciso). Como supuestos concretos pero no exclusivos de inspección corporal, se menciona en el precepto la extracción de muestras de sangre u otros fluidos corporales, ponerse o quitarse ropa u otros medios de prueba útiles para la investigación. Aunque no sean strictu sensu inspecciones corporales, está específicamente prohibido, además de ser prácticamente imposible, obligar al imputado por la fuerza a redactar un cuerpo de escritura (art. 207), pero sí se le puede obligar a participar en una rueda de reconocimiento (art. 211 CPP, reformado por DL 487/2001, de 18 de julio) e incluso, si médicamente es posible y no corre peligro la salud del imputado, extraerle coactivamente una muestra de sangre, pero no de semen, por el carácter degradante que esto último supondría.

Ahora bien, el derecho a no declararse culpable impedirá las inspecciones corporales que menoscaben la libertad de decisión, memoria y capacidad de comprensión del imputado para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar en contra de su libre determinación (art. 12 Cn, 262 CPP), pero no aquellas que no tengan dicho efecto.

En relación con la compatibilidad entre la inspección corporal y el derecho a no ser obligado a declarar, el Tribunal Constitucional español considera que es lícita y utilizable en el proceso la información obtenida mediante aquella (STC 103/85) y que la prueba biológica no supone declarar contra sí mismo, (sino que) estamos ante una prueba pericial y ante un análisis de datos biológicos que escapan al conocimiento del interesado (Auto 31/05/1990). Se sostiene, pues, el criterio de que las inspecciones corporales no vulneran el derecho a no declararse culpable (test de alcoholemia, por ejemplo), porque no se obliga al imputado a emitir una declaración que exteriorice un contenido admitiendo su culpabilidad, sino a tolerar que se le

haga objeto de una especial modalidad de pericia que tanto puede dar un resultado favorable como desfavorable, exigiéndose una colaboración no equiparable a la declaración comprendida en el ámbito de los derechos proclamados en los arts. 17.3 y 24 de la Constitución española, equiparables al art. 12 de la Constitución de El Salvador y al art. 87 6) CPP.

Como manifestación de la doctrina científica más generalizada, ASENSIO MELLADO sostiene que el derecho del imputado a no declarar contra si mismo implica la no colaboración en la investigación de hechos propios, en virtud de lo cual no se puede en ningún caso exigir al imputado la realización de una conducta positiva, ni aún incluso la relativa a un ofrecimiento veraz de los datos personales tendentes a su identificación como parece demandar el art. 66.1 del CPP italiano, o la obligación de escribir (para hacer una prueba caligráfica) que puede exigir el Juez de acuerdo con el art. 391.3 de la LECRIM española, pero si se puede imponer al imputado el deber de soportar pasivamente cualquier tipo de intervenciones corporales, con los límites ya enunciados, siempre y cuando su comportamiento en tales casos lo fuera únicamente negativo, esto es, no se requiriera colaboración activa de ninguna clase .

La utilización como indicio contra el imputado de la negativa a realizar la prueba es de dudosa constitucionalidad, ya que semejante presunción afectaría al derecho a la presunción de inocencia. Sin embargo, la solución a la cuestión suscitada dependerá del tipo de prueba de que se trate.

Obviamente, no puede tener valor procesal alguno la negativa del imputado a someterse a algunas de las pruebas (suero de la verdad, hipnosis, polígrafo) que están expresamente prohibidas por el art. 262 CPP, pero si la prueba es legal, como el test de alcoholemia, en el caso de un delito imprudente, no vemos inconveniente alguno en que el tribunal sentenciador, en función de las circunstancias y del resto de la prueba, otorgue un cierto valor indiciario a la negativa del imputado a la realización de

la prueba referida, aunque hará falta para la condena la existencia de otros indicios (testimonios, policiales y de testigos) que acrediten la excesiva ingesta de alcohol o drogas y su influencia en la comisión del hecho delictivo.

3.3.2.2.3 Presupuestos de las inspecciones corporales

3.3.2.2.3.1 Presupuestos legales

Las medidas restrictivas de los derechos individuales por necesidades del proceso penal han dado lugar a una serie de técnicas o presupuestos legales de intervención que podemos resumir de la siguiente forma: **1)** La medida limitadora ha de estar, en primer lugar, predeterminada por la Ley (principio de legalidad); **2)** La injerencia ha de venir justificada por fines o bienes constitucionalmente protegidos (principio de justificación teleológica); **3)** La limitación ha de adoptarse por el juez competente (requisito de judicialidad), mediante una resolución expresa y motivada (requisito de fundamentación); y **4)** La autorización o rechazo de la solicitud de intervención ha de cumplir las exigencias del principio de proporcionalidad, en el que se incluyen, según la ya clásica distinción de G-CUÉLLAR SERRANO, los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

En el caso de las inspecciones corporales, el art. 167 CPP exige para su puesta en práctica una previa resolución judicial, a petición del fiscal, que ha de adoptar la forma de auto y estar debidamente fundamentada. El respeto a la regla de la proporcionalidad impone la motivación de la resolución judicial que excepcione o restrinja determinados derechos del imputado, según hemos examinado, pues sólo tal fundamentación permitirá que se aprecie, en primer lugar, por el afectado y que se pueda controlar, después, la razón que justificó, a juicio del órgano judicial, el sacrificio del derecho fundamental (STC 37/89). No se requiere autorización judicial para llevar a cabo registros superficiales de una persona en busca de armas u otros objetos que lleve entre sus ropas y pertenencias o adheridos al cuerpo,

estando la policía autorizada a dicha práctica en sus tareas de prevención e investigación y del delito cuando sea necesario (art. 178 CPP, 10 LRARD y 19 LCLDA). Será, por el contrario, indispensable, conforme a lo establecido en el art. 167 CPP, la previa autorización judicial para llevar a cabo registros en las partes más íntimas del cuerpo (ano, estómago, vagina), sea por tocamientos o mediante rayos X, así como para realizar un análisis de ADN o pruebas similares sobre fluidos corporales: lágrima, saliva, semen, sangre, sudor, secreción nasal, fluido vaginal.

En conclusión, podemos mencionar los siguientes criterios materiales para la correcta autorización de la inspección corporal de un imputado:

- La inspección ha de ser idónea o adecuada al fin legítimo perseguido, razón por la cual sería inconstitucional una inspección corporal que no sea apta para lograr dicho fin, aunque para ello haría falta que la medida fuese completamente inidónea.
- La inspección ha de ser necesaria, lo que no es sinónimo de indispensable, por lo que el fiscal y el juez deben proponer y acordar, en su caso, respectivamente, de entre todas las medidas restrictivas posibles y aptas para la satisfacción del fin perseguido, la que sea menos lesiva para los derechos individuales. Se debe optar, por ejemplo, si es posible, por una radiografía o ecografía antes que por una inspección vaginal o anal.
- La inspección corporal ha de ser proporcional o, lo que es lo mismo, ha de guardar una relación proporcionada entre el sacrificio del interés individual afectado por la misma (*ius libertatis*) y el interés estatal de persecución penal que se trata de satisfacer (*ius puniendi*). En este sentido, han de valorarse criterios tales como los de la gravedad del delito, la probabilidad de éxito de la medida o el grado de imputación existente, debiendo tenerse en cuenta también la mayor o menor severidad de la intervención corporal de que se trate.

- Sobre la persona sujeta a la inspección corporal han de recaer sospechas fundadas de comisión delictiva, lo que la convierte en realidad, según el amplio criterio del art. 8 CPP, en un imputado. Dicha condición se adquiere, según la legislación salvadoreña, desde que una persona es señalada ante o por la Policía, la Fiscalía General de la República o los jueces como autor o partícipe de un hecho punible.
- Siendo indispensable la previa existencia de sospechas de que el imputado lleva en el interior de su cuerpo elementos o indicios de prueba, resulta manifiestamente ilegal la realización de inspecciones corporales de forma infundada o aleatoria. Como dice la STC 37/89, tiene que darse una individualización de la medida sobre la base de sospechas suficientemente intensas y racionalmente establecidas.
- Por último, la inspección corporal deberá llevarse a cabo sin afectar la dignidad, la salud, integridad física, psíquica o moral del imputado y respetando su derecho a no declarar contra si mismo y a no declararse culpable, en los términos que hemos examinado en el apartado B) de este comentario.

3.3.2.2.3.2 Especial requisito de la sospecha razonable

La inspección corporal exige siempre la previa autorización judicial -salvo que exista el libre consentimiento del imputado o sospechoso- y la presencia de una sospecha fundada de que la persona a inspeccionar lleva en el interior de su cuerpo evidencias delictivas. Si no existe sospecha razonable sobre la existencia de elementos o indicios de prueba, la inspección corporal será ilegal, por lo que las evidencias obtenidas de la misma se excluyen del proceso (arts. 15, 162 y 244, final CPP).

La jurisprudencia norteamericana ha prestado particular atención a la cuestión (BRINEGAR v. UNITED STATES, 1949; MACCRAY c. ILLINOIS, 1967; REID c. GEORGIA, 1980; FLORIDA c. RODRÍGUEZ 1984; USA C. SOKOLOV, 1989, ...), siendo habitual en la misma el examen minucioso de

los motivos de sospecha legitimadores de la inspección corporal. En síntesis efectuada de la misma por LÓPEZ ORTEGA (Revista Justicia de Paz, No. 8, pp. 8 y 9), existirá una sospecha razonable cuando a la vista de los hechos y de las circunstancias conocidas personalmente por el policía, o de las que haya podido ser informado por una fuente que ofrezca suficientes garantías de credibilidad, un hombre normalmente prudente tiene motivos para sospechar que se ha cometido una infracción o que está a punto de cometerse. Exigir más equivaldría a impedir sin razón la aplicación de la ley y exigir menos equivaldría a dejar a los ciudadanos honestos a merced del capricho de los agentes de policía. Si las informaciones sobre el ocultamiento proceden de la víctima o de testigos, se presumen ciertas, a condición de que sean suficientemente precisas y sus autores acepten identificarse. Si las informaciones proceden de una persona cuya identidad no se quiere revelar, deben tomarse medidas para asegurarse de su credibilidad, pudiendo tenerse en cuenta el número de informaciones exactas dadas en el pasado y el número de detalles significativos susceptibles de ser controlados .

Por último, los agentes encargados de controlar los aeropuertos no están excusados de concretar, antes de intervenir registrando a las personas y sus equipajes, los motivos que les hacen sospechar que el individuo interceptado transportaba estupefacientes, sin que sea legítima la intervención policial basada en el perfil del individuo (drug courier profile).

Cuando se trate de hacer la inspección corporal de una persona que ingresa al país, será indispensable la previa autorización judicial y el cumplimiento de las demás prescripciones establecidas en el art. 167 CPP.

En este sentido, las facultades que otorgan a la PNC los arts. 10 y 19 LRARD y LCLDA, respectivamente, deben integrarse con lo dispuesto en el art. 167 CPP.

3.3.2.2.4 Procedimiento probatorio

La inspección corporal conforma un típico supuesto de prueba anticipada, cuya práctica se regula en los arts. 270 y 271 CPP, a los que remite el art. 167 que comentamos. Conforme a dichos preceptos, es necesario, para la validez del acto: la previa solicitud del fiscal o de cualquiera otra de las partes (art. 9 y 27 CPP); la posterior autorización judicial; la citación y presencia activa (contradicción) de las partes, sus defensores y mandatarios; la presencia del juez, asistido por el secretario, y la constancia del acto en la correspondiente acta judicial redactada por el secretario judicial (art. 123 y 124). No obstante, si por la naturaleza o urgencia del acto, la citación anticipada de todas las partes hace temer la pérdida de elementos de prueba, excepcionalmente, el juez practicará la inspección únicamente con la citación del fiscal y de un defensor público. Por el carácter excepcional de la referida norma (inciso 4º. del art. 270), su interpretación ha de ser restrictiva (art. 17 CPP). La reforma del referido inciso 4º. Del art. 270, efectuada por DL 487/2001, de 18 de julio, permite incluso que la inspección corporal se lleve a cabo con la presencia del fiscal o del defensor público, pero para ello será necesario que, habiendo sido citados, hayan transcurrido tres horas desde el momento en que estaba prevista la realización del acto (señalamiento) y se haya personado solamente uno de ellos.

Por señalamiento ha de entenderse la hora fijada para proceder a la realización de la inspección corporal, que debe demorarse a partir de ese momento durante tres horas, si fuera necesario, para dar opción a que se personen en el lugar un fiscal y un defensor público. Durante ese período de tiempo, deberá hacerse todo lo posible para comunicarse con el defensor designado por el imputado para que lo asista, pero su intervención estará condicionada a que se persone en el referido plazo.

En caso de incomparecencia de los legalmente citados, podrán incurrir en el delito de desobediencia a mandato judicial tipificado en el art. 313 CP,

cuyo inciso 2º, adicionado por DL 486/2001, de 18 de julio, dispone lo siguiente: se considerará también desobediencia a mandato judicial, la incomparecencia sin justa causa de alguna de las partes debidamente citadas, en el caso del Art. 270 del Código Procesal Penal y serán sancionados con prisión de dos a cuatro años. Si fueren funcionarios o empleados públicos además se sancionará con la inhabilitación del cargo durante el mismo tiempo.

El derecho de asistencia que tienen las partes y la obligación que tiene el juez de presidir el acto no significa que haya que visualizar la inspección corporal, ya que ello puede ser contrario al pudor y, en sentido más amplio, a la dignidad de la persona, razón por la cual aquella deberá ser llevada a cabo, para asegurar la debida intimidad, por los adecuados facultativos y en el centro sanitario designado por el juez.

Según establece el inciso 3º del art. 167, el resultado de la inspección, con expresión de los presentes y observaciones que hagan las partes, del sujeto inspeccionado, de los facultativos intervinientes y del juez, asistido por el secretario, se reflejará en un acta que firmarán todos los que hayan intervenido en la práctica de la inspección (art. 124 CPP).

Desde la perspectiva del juicio oral, se requerirá la lectura del acta de la inspección corporal y las declaraciones, si lo piden las partes, de todos los sujetos que intervinieron en la misma (art. 330), con la excepción de quienes no pueden ser testigos (juez, fiscal, defensor).

3.3.2.2.4.1 Las pericias corporales

La inspección corporal puede ser en sí misma un acto de pericia médica o ser el origen o causa de cualquier otra pericia específica. Así, por ejemplo, el informe médico forense sirve para evaluar el alcance de un delito de lesiones (Art. 142 a 144 CPP), la existencia de indicios corporales de una violación o cualquier otro dato de interés criminalístico.

Asimismo, puede ser necesario para la investigación proceder al análisis de fluidos y tejidos humanos: sangre (líquida o seca, humana o animal, grupo sanguíneo), semen, saliva (sustancias del grupo sanguíneo), tejidos humanos (presencia de alcohol, drogas, otras sustancias químicas), etc. En relación con la sangre, la determinación del grupo sanguíneo o la presencia en la misma de alcohol o drogas puede tener interés procesal.

Por otra parte, a partir de una muestra insignificante de cualquier fluido o tejido humano, incluso a partir de un simple cabello humano, puede realizarse la prueba del ADN (ácido desoxirribonucleico), que va adquiriendo una enorme importancia para la investigación criminal. Con ella se pretende saber si los rastros biológicos encontrados en el lugar del crimen (pelo, saliva, semen, fluidos, etc.) corresponden o no al imputado.

Se trata de una forma de comparación analítica similar a la utilizada en la prueba de huellas dactilares o en la prueba grafotécnica, en las que existe siempre un indicio indubitado (documento, huella, esperma, etc.) y otro dubitado (documento, huella, esperma, etc.), debiendo el perito determinar si existe o no identidad entre ellos.

Por último, también debemos mencionar la prueba de alcoholemia y de detección de drogas (antidoping), regulada en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de 19 de octubre de 1995 (art. 66) y el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, que la desarrolla, de fecha 1 de julio de 1996 (arts. 170, 171, 176, 251). Dicha prueba (aunque no existe un delito de peligro abstracto contra la seguridad del tránsito) puede servir para la calificación de los delitos de lesiones culposas o dolosas (arts. 142-145, 146 CP), homicidio culposo (art.132 CP), simple o agravado (arts. 128, 129 CP) y daños dolosos (arts. 22 y 222 CP), si la embriaguez fue buscada premeditadamente para delinquir. En el supuesto de que existan indicios de comisión de cualquiera de estos delitos, el fundamento legal para la realización de la prueba se encontraría en el art. 19 Cn y arts. 163, 171 y

241 núm. 3), entre otros, del Código Procesal Penal, debiendo tenerse en cuenta que la realización de la prueba en caso de accidente es obligatoria en virtud del art. 176 del Reglamento de Tránsito.

3.3.2.2.4.2 Nota de actualización

El descubrimiento de datos relevantes sobre un delito y quien lo cometió depende muchas veces de tener acceso, mediante los procedimientos de investigación, al cuerpo de las personas; principalmente del imputado, pero también de la víctima. Sin embargo, en el caso del Imputado, la situación es particularmente problemática, por la intensidad con que esas medidas pueden afectar derechos fundamentales, tanto los comunes a toda persona (dignidad humana, intimidad, etcétera), como los inherentes a su calidad de imputado (defensa, inocencia, etcétera). No obstante, la indiscutible utilidad de estos actos de investigación para el juzgamiento efectivo de delitos graves, obliga a su análisis, fijando sus alcances y limitaciones. Las intervenciones corporales son actos o procedimientos que se realizan sobre o en el cuerpo de las personas, para descubrir el estado o condición de ellas, así como la presencia de objetos, huellas o signos relacionados con la existencia de un delito o la identificación de su autor. Es necesario destacar que el propósito con que se practican es un elemento esencial para su definición; por lo que no son intervenciones corporales, aunque produzcan resultados útiles para una investigación penal, los exámenes médicos rutinarios o las operaciones orientadas a salvaguardar la vida o la integridad física de una persona.

Las intervenciones corporales se clasifican en: **a)** Inspecciones o registros corporales, que se caracterizan por la búsqueda, mediante la observación directa o facilitada por medios técnicos, de objetos ajenos al cuerpo inspeccionado; pero que están en o sobre el mismo (ejemplo: radiografía, inspecciones en las aberturas naturales del cuerpo tales como la boca, la vagina, el ano, etcétera); y **b)** Intervenciones corporales propiamente dichas,

las cuales consisten en la extracción u obtención de elementos internos o externos del cuerpo intervenido (extracción de sangre, tejidos, cabellos, uñas, orina, etcétera), para realizar con ellos un examen pericial.

La intervención corporal debe diferenciarse de la requisa personal (Art. 178 Pr.Pn.), debiéndose aclarar que esta última consiste en un registro superficial, externo o mediante palpación sobre la ropa, del cuerpo de una persona y su vestimenta; así como de las pertenencias que porta en condición de inmediata disponibilidad (carteras, bolsos, etcétera); con el objetivo inmediato de hallar y, en su caso, decomisar o secuestrar objetos relacionados con el delito. Este último aspecto de limitar la disponibilidad de un bien, es lo que en estricto sentido constituye la requisa; cuya primera parte es distinguida por algunos con denominaciones como cacheo cuando destacan la actividad investigativa de la medida, y cateo con relación a una finalidad de prevención delictiva o de seguridad personal y pública, cuando el objetivo es desarmar al cateado o comprobar que una persona no porta armas. En otras palabras, hasta donde llega una requisa está la frontera con las intervenciones, específicamente las inspecciones o registros corporales.

Un acto de examen personal o búsqueda en el cuerpo que vaya más lejos del registro superficial y sobre la ropa, deja de ser una requisa y se convierte en una inspección o registro corporal, como cuando el acto suponga desnudarse parcial o totalmente.

Para pronunciarse en cuanto a la necesidad de consentimiento del imputado para la práctica de una intervención corporal, debe determinarse lo relativo al alcance de los derechos a no declarar contra sí mismo y el estado constitucional de inocencia que ampara y es inherente a la persona humana.

Este derecho del imputado a no declarar contra sí mismo ha sido entendido básicamente en tres formas:

- Para algunos sólo implica que no puede ser obligado a declarar en estricto sentido; es decir, a expresar de palabra oral o escrita lo que sabe sobre el hecho que se le atribuye, en este caso declarar significa testimoniar o comunicar directamente lo que el imputado conoce sobre lo que se investiga. A partir de esta posición, la persona puede ser obligada a hacer cualquier otra cosa que no consista en declarar, como escribir para una prueba grafotécnica, hablar para un cotejo de voces, dramatizar el hecho en una reconstrucción, etcétera.
- En el otro extremo están los que afirman que el imputado declara hasta con su sola presencia, sus reacciones involuntarias, sus gestos, rubores, etcétera; por lo que no solo está prohibido obligar al imputado a comunicar lo que sabe, sino también a realizar cualquier conducta positiva o negativa, activa o pasiva, capaz de revelar algún dato perjudicial para él.
- Hay quien sostiene que este derecho implica que no se puede obligar al imputado a contribuir directamente a obtener la información que perjudique su situación en el proceso. En este sentido, declarar significa dar información en forma verbal o escrita, pero también realizar conductas positivas o activas mediante las que el imputado proporcione en todo o en parte dicha información.

Esta última forma de entender el derecho a no autoincriminarse concuerda con uno de los efectos que tiene el derecho al estado de inocencia, el cual implica que es el acusador el que debe probar la culpabilidad del imputado y que, si no lo hace, la inocencia de la persona se mantiene incólume. El imputado no debe probar su inocencia y, menos, cooperar en la determinación de su culpabilidad. Abonando a esta posición legal, los Arts. 170 Inc. 2º y 218 Pr.Pn. prohíben obligar al imputado a participar en una reconstrucción o carearse; mientras que el art. 325 Inc. 3º,

que admite la posibilidad de obligar al imputado a participar en un reconocimiento, demuestran que en el proceso penal salvadoreño no se puede obligar al imputado a que declare, pero tampoco a que efectúe conductas positivas o activas, es decir, hacer algo directamente, como parte de los actos con finalidad investigadora o probatoria. Contrario sensu, sí se le puede obligar a soportar, tolerar o permitir actos en los que no se requiera su participación activa o una conducta positiva; tales como un reconocimiento, una extracción de sangre o de cabello, una frotación de piel, una inspección corporal, una radiografía, etcétera. En estos casos se plantea que el imputado es objeto y no sujeto de prueba, pues lo que se pretende comprobar no es lo que él sabe o conoce, sino él mismo, su estado, condición y características, los de alguna parte de su cuerpo o de alguna cosa contenida en éste, en cuyo caso la información proviene de otra fuente (testigo o perito), pero no del imputado.

En tales supuestos el sujeto sí está obligado a someterse al acto de investigación y, existiendo orden judicial para ello, la negativa arbitraria, caprichosa, antojadiza o injustificada que obstaculice terminantemente la ejecución de la intervención, puede implicar la comisión del delito de desobediencia a mandato judicial; siendo distinto el caso cuando la negativa esté fundada en razones atendibles, por ejemplo, una mujer encinta puede negarse a tolerar una radiografía. Cuando dicha obligación existe, el imputado no puede evadirla invocando su derecho a no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad, en base al Art. 87 No. 7 Pr.Pn; ya que lógicamente este derecho sólo puede entenderse como el reconocimiento genérico o abstracto de las prohibiciones ya concretas que regulan los Arts. 262 y 263 Pr.Pn. Si se interpretara con más amplitud la prohibición de alterar la libre voluntad del imputado, ese derecho vaciaría de contenido normas como las relativas a la detención, pues los detenidos en centros penitenciarios no están ahí por su libre voluntad; al

registro personal y de lugares; a la identificación del imputado, no pudiéndosele tomar fotografías o huellas digitales sin su libre voluntad, etcétera. Sin embargo, en ningún supuesto someter al imputado cuando éste se oponga absoluta y violentamente, puede implicar reducirlo por la fuerza a un mero objeto o convertirlo en centro de ataques físicos para posibilitar el acto. La negativa absoluta a ser objeto de prueba puede traer consecuencias jurídicas y procesales nocivas al procesado.

3.3.3 Artículo 168: “Identificación y traslado de cadáveres”

“En caso de muerte violenta, súbita o sospechosa, la policía realizará además de las diligencias ordenadas por el fiscal la inspección corporal preliminar y la descripción de la situación o posición del cuerpo y de la naturaleza de las lesiones o heridas que presente el cadáver y tratará de identificarlo por cualquier medio.

Posteriormente, dispondrá el traslado del cadáver al Instituto de Medicina Legal, a efecto de que se le practique la autopsia, cuando proceda, se determine su identificación.”

3.3.3.1 Concordancias

- CPP, 163 y 164 (inspección ocular), 169 y 195, inciso 2º. (Autopsia), 260 (identificación), 244 (actas policiales), 270 a 271 (prueba anticipada), 330 (lectura)

3.3.3.2 Comentario

El precepto se refiere a la inspección técnico-policia del cuerpo de una persona en caso de muerte violenta, súbita o sospechosa, diligencia que tiene un carácter y alcance absolutamente distintos a la autopsia del cadáver, de la que tratan los arts. 169 y 195, inciso 2º. CPP.

En caso de homicidio, la actuación policial debe consistir en una inspección de conjunto focalizada en el cadáver y su entorno y en un posterior reconocimiento minucioso y específico del cuerpo de la víctima.

La visión de conjunto permitirá registrar con detalle la posición del cuerpo y todas las circunstancias relevantes que sean percibidas por el investigador, realizar mediciones y dibujos, hacer fotografías de primeros planos de las heridas o magulladuras que se observen, así como de la posición de los objetos respecto del cuerpo; se trata de efectuar un registro minucioso del área existente entre el lugar en que se encuentra y el punto de entrada al lugar del hecho, si este ocurrió en un lugar cerrado.

El examen o reconocimiento específico del cuerpo, a que se refiere el art. 168 CPP, consistirá en la búsqueda de rastros diminutos de interés criminalístico: pintura, sangre, tinta, cabellos, semen, trocitos de vidrio, restos de tierra o vegetación,... Dichos elementos pueden encontrarse en cualquier parte del cuerpo y en especial en las uñas de los dedos y vestimenta, siendo conveniente, para que no pase desapercibido ningún detalle, seguir un orden metódico para el examen del cuerpo. El examen policial del cuerpo de la víctima resulta, en definitiva, fundamental, estableciendo el precepto que, cuanto menos, consistirá en la descripción de la posición del cuerpo y de la naturaleza de las lesiones o heridas que presente el mismo.

Posteriormente, se ordenará por el juez, el fiscal o el oficial de la Policía responsable de la investigación la retirada del cuerpo y su traslado al Instituto de Medicina Legal para que se practique la autopsia.

La retirada del cuerpo permitirá el examen de la zona existente debajo del mismo, donde existen las mayores posibilidades de encontrar rastros o vestigios que ayuden a la investigación. Dicha zona deberá ser, por tanto, registrada cuidadosamente, fotografiada e inspeccionada, recogiendo muestras de la tierra, de la vegetación (si el crimen fue al aire libre) o de otros materiales para su examen por el laboratorio de la Policía, ya que pueden existir mezclados con dichas muestras sangre, semen, fibras o fragmentos de vestidos, marcas de pintura, restos de cigarrillos, etc., etc.

En cuanto a la identificación del cadáver, el precepto ordena a la Policía que trate de identificarlo de cualquier modo. Igual mandato se dispone para el Instituto de Medicina Legal, quien deberá, si fuese necesario efectuar la necroreseña (huellas digitales) y la identificación dentaria. La manera normal de identificación será la búsqueda de documentos que así lo hagan entre la vestimenta, unido al testimonio de personas que le conociesen hasta lograr los datos que se expresan en el art. 260 CPP.

3.3.4 Artículo 169: “Autopsia”

“En los casos a que se refiere el artículo anterior se procederá a la autopsia del cadáver. Para dictaminar sobre la causa directa de la muerte, posible tiempo de fallecimiento y señalar, en caso de haber lesiones, si éstas han producido por sí solas y directamente la muerte. Si hubiere fallecido por otra causa, se deberá dictaminar cuál es y si tal causa ha sido originada por las lesiones o por efectos necesarios e inmediatos a ellas. También indicarán, en su caso, si la muerte ha sido el resultado de causas preexistentes, concomitantes, o posteriores o extrañas al hecho investigado y determinarán si fuere posible el objeto o medio con que se produjeron las lesiones.

La autopsia la practicarán únicamente médicos forenses.”

3.3.4.1 Concordancias

• CPP, 163 a 164 (inspección ocular), 195 a 210 (prueba pericial), 260 (identificación), 270 y 271 (prueba anticipada), 330 (lectura)

3.3.4.2 Comentario

En los casos de muerte violenta, súbita o sospechosa, además de la inspección policial del cadáver a que se refiere el anterior art. 168 CPP, procederá efectuar la autopsia del mismo, es decir, una serie de operaciones médicas destinadas a obtener información sobre las causas de la muerte de una persona y los cambios producidos en el organismo por la misma. En concreto, son objetivos de la autopsia determinar la causa de la muerte;

ayudar a establecer la forma en que se produjo; colaborar en la determinación de la hora del fallecimiento y ayudar a establecer la identidad del fallecido, practicando la correspondiente necroreseña (huellas dactilares) y, si fuese necesario, la identificación dentaria.

La autopsia, como método de pericia médica, forma parte de la tanatología forense, rama de la medicina forense que trata lo relativo a los cadáveres desde el punto de vista médico legal: incluye la autopsia forense, el examen anatómico del cadáver, las transformaciones que sufre e investiga los vestigios, indicios y la evidencia física que los actos ilícitos dejan en el cuerpo (VALENCIA ARANA).

Ante la presencia de una muerte que obliga a la realización de una autopsia, la metodología adecuada comprende en esencia las siguientes fases: **1)** Inspección de la escena de la muerte (a la que se refiere el art. 168), consistente en la observación y descripción cuidadosa del cadáver (su ubicación y posturas) y en la búsqueda y recolección meticulosa y ordenada de rastros o vestigios que puedan tener interés médico-forense; **2)** Traslado del cadáver al Instituto de Medicina Legal, donde se llevarán a cabo los actos preliminares de la autopsia: realización de fotografías, radiografías de las heridas, obtención de muestras de cabello y sangre, registro de la temperatura del cadáver, examen de sus prendas de vestir; **3)** Realización de la autopsia propiamente dicha mediante el examen externo del cadáver (signos de enfermedad, traumatismos, tiempo de la muerte en función de los fenómenos cadavéricos, descripción identificadora), examen interno (diagnóstico de la causa de la muerte: presencia de líquidos en las cavidades, trayectos de proyectiles de armas de fuego, heridas punto cortantes) y recolección de muestras: toxicológicas (en sangre venosa, periférica, estómago, orina), histológicas y bacteriológicas.

Los médicos forenses, únicos facultados para practicar la autopsia (art. 169, último inciso), deberán llevarla a cabo dictaminando, al menos, según

establece el art. 168, sobre las siguientes cuestiones: **1)** Causa directa de la muerte; **2)** Tiempo posible del fallecimiento; **3)** En caso de lesiones, si éstas han producido por sí solas y directamente la muerte; **4)** Si el fallecimiento se produjo por otra causa, se expresará la misma y si tal causa ha sido originada por las lesiones o por efectos necesarios e inmediatos de ellas; **5)** Se indicará, en su caso, si la muerte ha sido el resultado de causas preexistentes, concomitantes o posteriores o extrañas al hecho investigado; y **6)** Por último, si fuera posible, se dictaminará sobre el objeto o medio con que se produjeron las lesiones.

El art. 195 del Código no añade nada a lo antes dicho, reiterando que en caso de muerte violenta, súbita o sospechosa de criminalidad, se practicará de inmediato la autopsia a través del Instituto de Medicina Legal .

La ubicación del precepto en el capítulo destinado a la regulación de la prueba pericial y la evidente naturaleza de prueba pericial médica de la autopsia tiene como consecuencia lógica la aplicación del régimen jurídico de la prueba pericial (arts. 195 a 210 CPP).

Como particularidades, según se indicó, quienes hagan la autopsia deberán ser médicos forenses del Instituto de Medicina Legal, por lo que las partes carecen de la facultad de proponer médicos distintos (art. 201), aunque pueden imponer la participación en el acto de consultores técnicos de su confianza, que lógicamente también serán médicos.

La realización de la autopsia deberá ser notificada al fiscal, para que pueda asistir, y a las demás partes procesales, si las hubiera, con indicación de los facultativos que la llevarán a cabo. Esta última información es importante a efectos, sobre todo, de recusación del perito (art. 199), debiendo los médicos forenses poner en conocimiento del juez y del fiscal de la causa las circunstancias de excusa que en ellos concurran, que serán las mismas que para los jueces y fiscales se relacionan en el art. 73 del Código,

siendo de aplicación las normas del Código Procesal Penal sobre motivos de impedimentos, excusa y recusación.

Debe seguirse el procedimiento previsto para la prueba anticipada en el artículo 270 y 271 del Código, por tratarse de un acto definitivo e irreproducible, aunque en la práctica se incumplen con frecuencia dichas disposiciones, lo que no es óbice para negar validez probatoria a la misma si los médicos que la llevaron a cabo presentan su dictamen ante el tribunal sentenciador y se someten a la regla de la contradicción.

CAPITULO IV

TEMAS IMPORTANTES DE MEDICINA LEGAL

4.1 CADENA DE CUSTODIA EN EL SALVADOR

4.1.1 Introducción

El punto central de la **Cadena de Custodia** lo conforman los indicios o evidencias entendiéndose como tal todo objeto, instrumento, huella, marca, rastro, señal o vestigio que se encuentra en el lugar donde se ha cometido un delito de índole o que es proporcionada por la víctima, sospechoso o testigo.

Actualmente la **Cadena de Custodia** de los indicios relacionados con casos penales ha tomado relevancia, principalmente por la parte defensora; debido al que su ruptura invalida el resultado de los análisis que se llevan a cabo, siendo que la prueba científica presentada en la mayoría de los casos por el Fiscal General de la República no es tomada en cuenta por los jueces en las resoluciones.

Existen reglas establecidas para mantener la **Cadena de Custodia**, las cuales ser conocidas por las personas que tienen contacto con los indicios, para acatarlas y evitar la nulidad de la prueba científica.

Se acostumbra que solo se presenta la prueba testimonial, la cual como es conocido de todos no es muy confiable, ya que adolece de los inconvenientes siguientes: Los testigos pueden mentir, se les puede olvidar lo que vieron, alguien los puede sugestionar para cambiar la versión de los hechos y que no puedan comunicar o explicar lo que vieron; mientras que la prueba científica es un testigo mudo, que no miente y que no se le olvida nada.

Actualmente se están vertiendo ambas pruebas, la científica y la testimonial; pero por la ruptura de la **Cadena de Custodia** solo se toma en cuenta la testimonial, esto se puede ver en las resoluciones de los jueces.

Por ejemplo, en la causa **No. P0103-14-2003** del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, donde el delito fue de Homicidio en Grado de Tentativa -llevado a cabo el 28 de junio de 2002 y la vista pública el 7 de marzo de 2003- la resolución fue absolutoria, debido a que no se custodió inmediatamente la escena del delito, que fue clasificada como escena de liberación y se tuvieron dudas sobre la procedencia de las manchas de sangre recolectadas; por lo que los análisis realizados en esa evidencia no fueron tomados como prueba. Otro caso es la causa **No. P0103-27-2000** también del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, donde el delito fue Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito, donde hubo duda en la ubicación de la droga decomisada el 20 de octubre de 1999, por lo que absolvieron a la persona imputada. Hay varios casos que han sido absolutorios por el rompimiento de la **Cadena de Custodia**, los cuales pueden ser vistos en la página Web de la Corte Suprema de Justicia. A continuación trataremos los aspectos más importantes relacionados con la **Cadena de Custodia**.

4.1.2 Escena del delito

La mayoría de indicios provienen de la escena del delito, que **es el lugar donde se ha cometido un delito, conocida también como sitio del suceso o escena del crimen**⁵⁷; por eso es de suma importancia el correcto procesamiento de la misma, el cual dependerá del tipo de escena, siendo éstas: abiertas, cerradas, mixtas, sitio de liberación (donde se encuentra el cadáver habiéndole dado muerte en otro lugar o de indicios) y prolongadas (secuencia de rastros que ha dejado la comisión de un hecho). También provienen de un registro o allanamiento en otro tipo de casos. En El Salvador las instituciones encargadas de procesar la escena del delito son el **Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer"** y la **Policía Nacional Civil**, a

⁵⁷ **Boletín Divulgación Jurídica**, Comisión Coordinadora del Sector Justicia, Unidad Técnica Ejecutiva. Año 13, N° 1, Enero de 2006. P. 4.

través de la División de Policía Técnica y Científica (DPTC) y la División Antinarcóticos (DAN)⁵⁸. La primera realiza el levantamiento del cadáver, si lo hay, y la segunda a través de equipos especializados conocidos como Grupos de inspecciones Oculares, fija, embala y recolecta los indicios que se encuentran en el lugar. El correcto procesamiento se basa en aplicar una metodología, la cual inicia con la **PROTECCIÓN DEL LUGAR**, que consiste en delimitar un área prudencial con cinta policial, para evitar el acceso a personas ajenas al procedimiento. Se sigue con la **PRESERVACIÓN**, aplicando la regla de oro que dice "**NO toque, NO cambie. NI altere ningún objeto**" hasta que sea identificado y fijado. Posteriormente, se realiza la **BÚSQUEDA** de los indicios, cuya importancia se basa en dos de los principios de la criminalística: **1) Intercambio**,⁵⁹ que dice que no hay delincuente que a su paso por el lugar de los hechos no deje tras de sí alguna huella aprovechable, entendiéndose como huella no solo las dactilares, sino que el intercambio de indicios entre el autor del delito, la víctima y el lugar de los hechos; es decir, que el autor puede dejar sus huellas dactilares, fibras de su ropa, fluidos biológicos (sangre, sudor, semen etc.) o puede llevarse en su vestimenta' micro-partículas del lugar (tierra, vidrio, pelos, y más objetos encontrados en el lugar de los hechos).⁶⁰ **2) Principio de Reconstrucción de los Fenómenos o Hechos**⁶¹, que dice que del estudio de todo lo que se encuentra en el lugar de los hechos, así como su ubicación, naturaleza, cantidad, morfología, etc.. se puede inferir cómo se desarrollaron los hechos. En la búsqueda de los indicios se debe adoptar el método que más se adapte al tipo de escena, entre los más usados está el de **ESPIRAL**, iniciando en el lugar donde se encuentra el cadáver si lo hay, hacia la periferia en forma de espiral o, viceversa. También

⁵⁸ **Ibidem**, P. 4

⁵⁹ **Ibidem**, P. 5

⁶⁰ **Ibidem**, P. 5

⁶¹ **Ibidem**, P. 5

está el de **CUADRANTE**, en donde se divide el lugar en cuatro cuadrantes y la búsqueda se inicia en forma paralela o de muro a muro o de la periferia al centro, comenzando por la entrada principal.⁶²

4.1.3 Identificación y embalaje

Al tener ubicados los indicios se identifican con números aquellos que se van a embalar y con letras los que no (orificios en paredes u objetos demasiado grandes o pesados). La numeración debe ser en forma consecutiva de acuerdo al orden de localización, se fijan por acta, croquis y fotografías.⁶³

Se embalan de acuerdo a su estado físico, por ejemplo los líquidos en frascos plásticos, los sólidos en bolsas de papel, excepto las drogas para las que se emplean bolsas de plástico. Cada embalaje debe sellarse y tener viñetas o tarjetas de identificación, en la que se especifique exactamente la dirección del lugar, su ubicación, fecha de recolección y el nombre de la persona que recolectó y embolsó; posteriormente, se llena un formulario denominado **ENTREGA DE EVIDENCIAS**, donde se deja plasmada la misma información de las tarjetas de identificación de cada indicio, así como también la transferencia que se realiza para cada una de ellas, así se inicia la **CADENA DE CUSTODIA**.

4.1.4 Definiciones de Cadena de Custodia

★ Procedimiento encaminado a garantizar la autenticidad de los indicios, de tal manera que pueda establecerse con toda certeza que las muestras, rastros u objetos sometidos a análisis periciales e incorporados legalmente al proceso penal, a través de los diferentes medios de prueba, son los mismos que se recolectaron en la escena del delito.⁶⁴

⁶² **Ibidem**, P. 5

⁶³ **Campos Calderón, J. Federico**. Cadena de Custodia de La Prueba. Editorial Jurídica Continental, 2^{da}. Edición, 2003, Costa Rica. P. 10

⁶⁴ **De Forest, Meter R. Gaensslen, R.E. Lee, Harry C.** Forensic Science an Introduction to Criminalistics. Mcgraw-Hill Book Company. P.19

- ✧ Procedimiento y documentación que da cuenta de la integridad de un indicio, al registrar la trayectoria de su manejo y almacenamiento desde el momento de su recepción hasta su disposición final.⁶⁵
- ✧ Registrar todos los pasos que sufre el indicio desde el momento en que se recolecta en el lugar donde se ha cometido un hecho delictivo, hasta que es presentado en una vista pública.⁶⁶

Cada institución que maneja indicios deberá contar con un procedimiento adecuado para registrar la trayectoria y así poder garantizar la integridad de los mismos. Los indicios al final de una vista pública tienen diferentes destinos, dependiendo de su naturaleza y de la resolución del caso; ya que si es droga o vestimenta que se deterioró por los análisis se destruye, pero si se trata de un objeto que puede servir al Estado se da en custodia para el uso de alguna institución si la resolución es condenatoria, si es absolutoria se le regresa a su dueño. Los indicios deben ir acompañados del formulario antes mencionado o de cualquier otro documento, donde se describa la trayectoria de los mismos y se especifique el objetivo que tiene la transferencia que se está llevando a cabo. Una de las formas para mantener la integridad de los indicios es el embalaje, para lo cual se debe considerar lo siguiente: *El embalaje original del indicio debe ser abierto por el perito que lo va a analizar y hacerlo en un lugar diferente de donde se cerró.*

Al recibir un indicio, éste debe estar embalado por la persona que la recolectó o por la que realizó el análisis pericial, se debe examinar dicho embalaje para constatar que los sellos de seguridad se encuentran sin alteraciones; de lo contrario, hay que hacer constar cómo se recibe.

Si se cambia el embalaje original, éste debe ser colocado en el interior del nuevo embalaje.

⁶⁵ **Montoya Reyes, Tania Beatriz.** Manual Operativo para la Cadena de Custodia. DPK Consulting, Tecnoimpresos, S.A. de C.V., 2003, El Salvador. P.34

⁶⁶ **Campos Calderón, J. Federico.** Ob. Cit. P. 15

4.1.5 La Cadena de Custodia en el proceso penal

Ésta tiene un papel muy importante, ya que la violación o ruptura de la misma tiene consecuencias legales, una relacionada con el proceso penal y la otra con los que intervienen en dicha violación o ruptura.

La relacionada al proceso penal es que los resultados obtenidos de las pericias realizadas al indicio adolezcan de nulidad absoluta o nulidad relativa (Art. 224, 226 228 del Código Procesal Penal).

Las consecuencias para los intervinientes son de dos tipos:

Las administrativas⁶⁷ consisten en sanciones verbales o escritas, suspensiones de sus funciones por un período definido o la destitución del cargo.

Las penales⁶⁸ dependen de la forma en que se llevó a cabo la violación, así se podrían atribuir los siguientes delitos: Fraude Procesal (Art. 306 Pn.), Encubrimiento (Art.308Pn.), Actos Arbitrarios (Art. 320 Pn.), Incumplimiento de deberes (Art. 321 Pn.), Peculado (Art. 325 Pn.), Peculado por culpa (Art. 326 Pn.) e Infidelidad en la custodia de registros o documentos públicos (Art. 334 Pn.)

En el país se han producido este tipo de consecuencias, aunque las mas, comunes son la nulidad para el proceso penal y las administrativas para los intervinientes, aunque ha habido algunos casos con consecuencias penales. La ruptura o violación de la **cadena de custodia** se produce por la falta de conocimiento de la definición de la misma; es decir, que no se deja constancia de quienes han tenido en su poder el indicio, la fecha, hora y propósito de ello durante todo el proceso, esto es desde su recolección hasta su disposición final, y si dejan constancia a veces no concuerdan la fecha y

⁶⁷ **Boletín Divulgación Jurídica**. Ob. Cit. P. 7.

⁶⁸ **Ibidem**, P. 7 y 8

hora de transferencia del indicio de una persona a otra y no necesariamente por alteración o sustitución del indicio.

Otro de los factores que influye es la tardía protección del lugar donde se ha cometido un hecho delictivo y la falta de preservación del mismo, lo que no permite estar seguros de la integridad de los indicios; es decir, que los indicios no fueron puestos, cambiados y/o alterados.

Por lo antes mencionado se sugiere que todos los involucrados en el esclarecimiento de un hecho delictivo, tengan claro en qué consiste la **cadena de custodia** y los factores que provocan la violación o ruptura de la misma y para ello son necesarias capacitaciones al respecto.

4.2 PAPEL E IMPORTANCIA DEL PERITO EN EL JUICIO

Definir el papel y la importancia del perito en juicio, podría "*prima facie*", considerarse algo sin mayor relevancia, pues parecería que por su peso cae, sin embargo, la labor de administrar justicia, como un mandato constitucional conferido a los jueces mediante el Art. 172 Cn. "...Corresponde exclusivamente a este órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado..." no es una tarea fácil, que requiere del aplicador de justicia un amplio conocimiento, no sólo de la normativa aplicable, según la materia en la que le corresponda ejercer su jurisdicción, sino además, un bagaje cultural que le servirá de soporte al momento de tomar una decisión, pero se enfrentará ineludiblemente a dos⁶⁹ obstáculos infranqueables:

- ★ **La imposibilidad** de dominar todas las materias que puedan en un momento determinado, relacionarse con el caso en cuestión.
- ★ **La prohibición** de utilizar como material probatorio su conocimiento personal.

⁶⁹ **Comisión Coordinadora del Sector Justicia.** Actualidad. Revista Jurídica. Año 6 N°1 2006. 55.

Aun y cuando el nombramiento de peritos, procede en cualquier materia de la administración de justicia, centraremos nuestro comentario al área de la administración de justicia en materia penal, pues tal y como lo afirmamos en un inicio, no es dable al juzgador conocer de todo y siendo que mi desempeño data de más de dos décadas en esta materia, por comodidad y en razón de que el tema es relativo a su intervención en juicio, lo veremos desde la perspectiva penal.

Partamos de conceptos básicos:

Para **Ascencio**, "prueba" es *toda aquella actividad procesal cuyo objetivo consiste en lograr la convicción del juez o tribunal, acerca de la exactitud de las afirmaciones de hechos, expuestas por las partes en el proceso.*⁷⁰

La prueba pericial ha sido definida como *aquella que se realiza para aportar al proceso las máximas de experiencia que el juez no posee o puede no poseer, o para facilitar la percepción y la apreciación de los hechos objeto del debate*⁷¹. También se le define como *el medio de prueba consistente en la declaración de conocimiento que emite una persona que no sea sujeto necesario del proceso, acerca de los hechos, circunstancias y condiciones personales inherentes al hecho punible, conocidos dentro del proceso y dirigida al fin de la prueba, para la que es necesario poseer determinados conocimientos científicos, artístico o prácticos.*⁷²

El Tribunal Supremo Español en su Sentencia 1/1997 la definió como *"una prueba de auxilio judicial para suplir la ausencia de conocimientos científicos o culturales de los jueces, porque en definitiva, y como medio probatorio,*

⁷⁰ **Cafferata Nores, José I.** La Prueba en el Proceso Penal, Desalma 1994; Buenos Aires, Argentina. P.154

⁷¹ **Ibáñez, Perfecto Andrés.** Valoración de la Prueba en Materia Penal; Rubinzal-Culzoni Editores 2002; Buenos Aires, Argentina. P. 167

⁷² **Miranda Estrampes, Manuel.** La Mínima Actividad probatoria en el Proceso Penal; J.M. Bosh Editor 1997; Barcelona, España. P. 189

ayuda a constatar la realidad no captable directamente por los sentidos, en manifiesto contraste con la prueba testifical o la de inspección ocular".⁷³

Nuestro legislador secundario, en el ordenamiento procesal penal, estableció en el Art. 195 Pr Pn, que el juez o tribunal ordenará peritajes, cuando, para descubrir o valorar un elemento de prueba, sea necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

Esta disposición no pretende otra cosa que indicar, que no es dable al juzgador saberlo todo, que aun cuando lo supiera, el dato objetivo incorporado no debe provenir de su conocimiento personal, pues atacaría la imparcialidad que debe caracterizar a la administración de justicia. Esto no es una afirmación antojadiza; doctrinariamente, elemento de prueba, se define como: *"todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable, acerca de los elementos externos de la imputación delictiva"*⁷⁴, esto indica que la información que ha de convencer al juzgador ha de venir del exterior, pues de lo contrario, sería innecesario convencerle, pues si forma parte de su conocimiento, su convencimiento sería *"a priori"* y no generado por la prueba aportada en el proceso.

La pericia es *un acto de investigación y un medio de prueba, realizado, previo encargo judicial, por una persona ajena al proceso y especializada en alguna ciencia, arte o técnica. Recae sobre hechos y circunstancias relacionados con el delito y tiene por finalidad auxiliar al juez y a las partes en el ejercicio de sus respectivas funciones procesales.*⁷⁵

⁷³ **Casado Pérez, José María.** La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño; AECI-CSJ 2000, Editorial LIS; San Salvador, El Salvador. P. 149

⁷⁴ **Casado Pérez, José María.** Ob. Cit. P. 163

⁷⁵ **Ibidem,** P. 187

Mucho se ha discutido respecto de si los peritos deben ser considerados como auxiliares del juez o como medio de prueba, no obstante esta dualidad respecto de actuación judicial, éste deberá ser llamado a juicio independientemente de que el juez lo considere o no conveniente, deberá de llamarlo cada vez que las partes en contienda así lo requieran, y la solicitud revista los caracteres de pertinencia y necesidad y no sean notoriamente dilatorios, innecesarios e impertinentes, pues la legalidad del acto esta siempre bajo el control del juez.

El perito reúne en una sola persona dos calidades: **la de testigo** en estricto sentido respecto de la actividad procesal y como **auxiliar o colaborador del juez**, en relación a suplir, o mejor dicho, a contribuir con su conocimiento especializado en aquellas áreas respecto de las cuales el juez no puede, aun y cuando tuviese el conocimiento suficiente, aportarla, debido a que este último jamás debe constituirse órgano de prueba.

El perito, según afirma Don **Manuel Osorio** en su Diccionario de Ciencias Jurídicas. Políticas y Sociales, es definido por el diccionario de la Academia con toda exactitud en estos términos: *sabio, experimentado, hábil, práctico en una ciencia o arte// El que en alguna materia tiene título de tal, conferido por el Estado// En sentido forense, el que, poseyendo especiales conocimientos teórico o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador, sobre puntos litigiosos en cuanto se relaciona con su especial saber o experiencia.*⁷⁶ **Couture** dice que es el auxiliar de la justicia que, en el ejercicio de una función pública o de su actividad privada, es llamado a emitir parecer o dictamen sobre puntos relativos a su ciencia, arte o práctica, asesorando a los jueces en las materias ajenas a la competencia de éstos.⁷⁷

⁷⁶ **Comisión Coordinadora del Sector Justicia**, Ob. Cit. P. 56.

⁷⁷ **Ibidem**, P. 56.

El perito es considerado una persona ajena al proceso, en el sentido que carece de un interés en particular para intervenir en él, éste se introduce al proceso a consecuencia de un llamado que hace el juez para que comparezca en su calidad de experto a emitir un dictamen sobre uno o varios puntos que forman parte de su conocimiento especializado.

El peritaje podrá ser elaborado por una sola persona o más, lo cual dependerá precisamente del objeto de la pericia, dando lugar incluso a que la misma sea realizada por conjunto de personas, como lo podría ser en el supuesto de que el peritaje sea encargado a toda una firma de especialistas, en cuyo caso, deberá de indicarse con precisión cuál ha sido la intervención de cada componente de la firma. En cualquiera de los casos, el dictamen deberá contener no sólo la firma del o de los responsables de su elaboración, sino detallar cual ha sido el objeto de la pericia, es decir, los puntos encomendados en el análisis, el estado en que fue recibido el objeto a peritar o la fuente de información, los procedimientos realizados, los resultados concretos en los diferentes análisis efectuados, las conclusiones y el estado en el que se devuelve el objeto de análisis.

En cualquier clase de pericia, ésta en el proceso presentará una materialización bifásica, la primera cuando es encomendado el dictamen, el cual se realiza mediante la observación práctica de los procesos necesarios para emitir una conclusión con la correspondiente elaboración del dictamen; y la segunda, cuando la pericia es incorporada en el momento del juicio, la cual, según el caso, se producirá por la lectura del dictamen y su posterior ratificación de parte del perito o peritos que la elaboraron, aun cuando actualmente se está prescindiendo de llamar a los peritos a la audiencia, cuando las partes así lo consideren pertinente por no existir cuestionamientos que realizarle. Es necesario recalcar que en esta materialización bifásica de la prueba pericial, el perito será sometido también a un doble compromiso en cuanto al desempeño de su actividad, en la

primera fase de la materialización, el perito cuando sea llamado por el juzgador, ya en la etapa eminentemente procesal, sea ésta inicial o instructora, independientemente que el peritaje se realice como anticipo de prueba o que se realice conforme a las disposiciones generales de los peritajes, el perito deberá prestar juramento o promesa de fiel cumplimiento en el desempeño de su actividad y luego, al momento del juicio, el juez o tribunal que ha de pronunciar la correspondiente sentencia, antes de recibir su declaración, le someterá a un nuevo juramento o promesa de decir verdad en todo lo que fuere interrogado.

Mucho se ha discutido en cuanto a quienes están facultados para encomendar determinada pericia, lo cual estará determinado por la etapa procesal en la que nos encontremos; para el caso, si estamos en fase de investigación inicial, la pericia probablemente sea encomendada al especialista por el policía o por el fiscal asignado al caso, obviamente el primero, bajo la dirección funcional del segundo, debido precisamente a la premura con la que debe de conservarse la o las evidencias, sin que por ello pierda su eficacia probatoria. Lo que definitivamente ha de variar, es el mecanismo mediante el cual es introducida al proceso y sobre todo el nivel de contradicción al cual será sometida la información.

En aquellos casos en los que la pericia deba de realizarse como anticipo de prueba, será indispensable el nombramiento directo del juzgador y que su realización se efectúe conforme lo dispone el Art. 270 Pr Pn., sin embargo, deberá de cumplirse con las condiciones de nombramiento que ha dispuesto el legislador secundario, una vez que el caso haya pasado de la etapa de investigación inicial y nos encontremos ya en sede judicial, en cuyo caso es incuestionable la necesidad de la intervención del juzgador en la designación del perito y en la indicación de los concretos puntos que serán objeto de la pericia, brindando a todas partes en conflicto la oportunidad de conocer con

antelación a la realización de la misma, sólo el nombre del perito, sino cuál será el objeto de su pronunciamiento.

Una vez que el proceso ha ingresado a la etapa judicial, la pericia, ya sea que encontremos en la fase inicial o en la fase de instrucción, constituye un valioso instrumento tanto para el fiscal, a quien le servirá para determinar los fundamentos de su dictamen de acusación o con cualquiera de las peticiones que le es dable formular; constituye además un apoyo indiscutible para el juzgador, pues en esta etapa, él podrá decidir si procede o el pronunciamiento de un sobreseimiento, en cuyo caso podrá ser provisional o definitivo, pero no es únicamente a estos actores procesales a quienes les es útil la realización de una pericia, pues la misma puede ser solicitada por el defensor o el imputado, este último uso de su derecho material de defensa a fin de aportar en lo posible prueba de descargo en cualquiera de los casos el juzgador evaluará la necesidad y posibilidad de realizarla ordenará conforme las regulaciones del Código.

En este punto cabe agregar que no todos los análisis requieren de la presencia todas las partes procesales involucradas. Dura fue precisamente la discusión en cuanto al reconocimiento **Médico Forense**, en donde se insistía por los litigantes que los mismos se habían realizado con la presencia de partes; nada más absurdo que dicho alegato. Cada ciencia requiere de condiciones especiales para la realización de las diferentes pruebas pensemos en lo que podría surgir como resultado de un análisis psicológico o psiquiátrico si el especialista en dicha ciencia pretendiese entrevistar al paciente con ambas partes en conflicto presentes, el margen de error sería más que elevado y sus conclusiones, atrevemos a afirmar que serían erradas, perdiendo, por lo tanto, su eficacia en el auxilio que juzgador deberá de brindar; o lo humillante que podría resultar, el pedirle a una víctima delito sexual, que su examen **Médico Legal**, fuera realizado de la misma manera; pero no solo los exámenes médicos presentan este tipo de inconvenientes,

pensemos por ejemplo, la posibilidad de que para realizar todo un peritaje contable se solicite la presencia de las partes en controversia, o que para un análisis grafotécnico deba estar el perito llamando microscopio a cada una de las partes, no sólo afectaría la realización de la pericia, sino que además, volvería totalmente impráctico y sumamente lenta su elaboración, amén de que el perito podría válidamente alegar que no le ha sido posible realizar a conciencia su labor por la interferencia de las personas involucradas.

Incluso pudiéramos considerar excesiva la necesidad del auxilio de peritos en el ámbito jurisdiccional, esto se vuelve necesario e indispensable para un determinado proceso judicial, lógico es que cada caso presenta sus propias particularidades y no en todos es indispensable el auxilio pericial. **CARNELUTTI** expresa sobre este particular, que los conocimientos jurídicos del magistrado y de los demás sujetos procesales, deberán ser integrados por la técnica del perito, ya que la técnica del derecho tiene, relacionado con las otras técnicas un campo desmesurado, pues para construir una casa no hay necesidad de saber cómo se hace un proceso (judicial), sin embargo en un proceso judicial, puede ser necesario el saber cómo se construye una casa.⁷⁸

El perito deberá de realizar su análisis, según lo indique la "*lex artis*" y serán sus conclusiones las que podrán ser controvertidas una vez que las mismas hayan sido formuladas, es por ello, que el perito deberá ser un especialista, su acreditación como tal deberá realizarse no sólo al momento de encomendar la diligencia, sino también al momento en el cual deba de comparecer a la vista pública. Esta acreditación inicial, debe por lo tanto, generar confianza no sólo en el juzgador, sino también en ambas partes procesales, las que están facultadas para oponerse al nombramiento en al caso de estimar que el nombrado carece de la idoneidad para el cargo, sea

⁷⁸ **Comisión Coordinadora del Sector Justicia.** Ob. Cit. P. 58.

por su falta de acreditación profesional o por el conocimiento que se tenga de alguna razón que pueda afectar su imparcialidad.

Debemos recordar, que si la finalidad de la pericia es precisamente el auxiliar al juzgador, proveyéndole de la información necesaria que le permita realizar una correcta valoración, en un caso concreto sometido a su conocimiento, esta información deberá ser completa y el perito designado, al igual que el juzgador, no está obligado a conocer todo, aun cuando las ciencias parezcan o sean afines, para el caso, no es igual el peritaje que se solicitará al un psicólogo que a un psiquiatra. La ciencia médica, se ha diversificado tanto, que en un caso en particular intervinieron como peritos, un internista, dos ginecólogos, un colo-proctólogo y un neurólogo y cada uno emitió su dictamen en el área que le correspondía, el juez y las partes, por lo tanto, deberán estar debidamente informados respecto de los límites de la persona nombrada, pues en el caso en comento, todos los galenos nombrados eran expertos en la ciencia médica; sin embargo, cada uno era un especialista en una rama diferente y si bien se le pudo encomendar el dictamen a uno solo, éste no hubiese sido lo confiable que resultó con la intervención de todos los que fueron llamados, quienes concurrieron a dar su dictamen por separado y en el ámbito que les correspondía. En este orden de ideas, debemos afirmar que el perito no sólo debe de ser libre e informar cuáles son sus limitaciones, sino que está en la obligación profesional de indicárselas, a fin de que la colaboración que brinde a la administración de justicia, sea precisamente confiable.

El perito al igual que los juzgadores deberá de estar revestido de imparcialidad y en ese sentido el Art. 199 Pr Pn., les somete a los mismos impedimentos y excusas reguladas para el juzgador, las que siendo en nuestro ordenamiento de carácter taxativo y estar redactadas en forma clara en el Art. 73 Pr. Pn. no es necesario un comentario adicional. Sin embargo, la imparcialidad no se limita a estas causales y es por ello que el legislador ha

previsto ciertas incompatibilidades a dicha calidad, entre ellas consideramos necesario destacar la relativa a la posibilidad de abstenerse para declarar como testigos, la cual puede ser de carácter absoluta, como lo sería el caso del secreto profesional, con lo que debe aclararse que éste podrá ser invocado siempre que el perito deba guardar reserva respecto de la información, por haber sido adquirida ésta en el ejercicio libre de su profesión, pero nunca cuando el Conocimiento ha sido adquirido en razón del nombramiento como perito.

Igual posición considero que debe de adoptarse a los casos de los profesionales que en el ejercicio de un empleo han adquirido una determinada información, como en el supuesto del psicólogo de la **FGR** que invoque el secreto profesional, resultaría un absurdo, pues en esta hipótesis está obligado a brindar la información así adquirida; y la otra, que es de carácter potestativo, cuando nos encontremos en presencia de la facultad de abstención prevista en el Art. 186 Pr Pn., la cual si bien es poco probable que se presente, debe ser considerada, sobre todo en aquellos casos en los que el perito ha sido llamado para la práctica de diligencias iniciales de investigación, en las cuales aún no ha sido identificado el sujeto contra quien se dirigirá la imputación delictiva, no nos referimos a la víctima, pues ésta por regla general, está totalmente identificada desde un inicio en la investigación y raro sería el caso de que la víctima sea identificada como tal hasta después de realizado el peritaje, pero igual el perito podría encontrarse en la situación de sentirse con una objeción de conciencia la momento de declarar por tratarse de una persona con quien le liga un lazo afectivo o de sangre. Este mismo comentario es totalmente válido en el caso de los mencionados impedimentos y excusas, pues si el impedimento o la facultad de abstención es detectada por el perito antes de que se formule el nombramiento, está en el deber no sólo legal, sino moral, de advertirlo; pero no siempre el perito conocerá la identidad del sujeto quien se atribuye el ilícito cuando la solicitud

de la experticia se realiza como diligencia investigación, no es posible decir que la situación está prevista en nuestro ordenamiento será cada caso en particular el que provea de la solución, pues una vez realizado el peritaje, son sus conclusiones las que están sujetas a contradicción y aunque no es lo usual, ya se han dado casos en los que el peritaje ha debido de ser explicado en audiencia por un tercero, dada la imposibilidad de comparecencia de quien lo efectuó, este experto llamado en sustitución de quién lo realizó, lógicamente no podrá ratificar el peritaje, pero si explicarlo en caso de que fuere necesario, en cuyo caso la explicación estará orientada precisamente a la aclaración de conceptos que resulten difíciles u oscuros, pero no podrá tener la opción de defender el resultado cual si lo hubiese realizado personalmente.

Esta característica es denominada en el Derecho Español como fungibilidad a sustituibilidad, lo cual es un hecho diferenciador entre la deposición de los testigos y la de los peritos, pues los primeros son insustituibles en su intervención, su declaración versa sobre lo percibido por los sentidos en torno al acaecimiento del hecho punible o circunstancias que le rodean; sin embargo los peritos, dado que su cometido consiste en suministrar conocimientos especializados que no son exclusivos de él, sino compartidos también por otras personas, si por alguna razón el perito que inicialmente dictaminó no puede comparecer personalmente, puede acudir otro perito con los mismos conocimientos a fin de que el dictamen no pierda eficacia probatoria.

Debe además recibir especial mención el hecho de que el informe pericial, como exponente que es de una actividad pura, ha sido considerado por la jurisprudencia española como una entidad estructural lógica y autosuficiente, por lo que el interrogatorio personal del técnico no resulta necesario para la contradicción del informe del juicio oral, porque toda la materia susceptible de

contradicción está ya en el propio dictamen, como estructura completa que es.

Retornando a los dos momentos claramente definidos de la prueba pericial, a la que denominamos "materialización bifásica", debemos recordar que en la etapa de observación o inspección del hecho objeto de la pericia y la correspondiente elaboración del dictamen, la responsabilidad respecto del resultado, no es exclusiva del perito, en este momento tiene una especial importancia el cuidado que se haya dado al cumplimiento de la "cadena de custodia", que no es otra cosa que las medidas de aseguramiento de los elementos y piezas de convicción siendo responsabilidad de quienes intervienen en la inspección ocular, llámese policía o fiscalía, los cuales deberán al momento de recolectar la evidencia, tomar las medidas precautorias indicadas por las ciencias forenses para conservar y custodiar todos los elementos que han de ser objeto de análisis. Esto implica un estricto cuidado y diligencia en la recolección, embalaje, identificación, custodia, transporte y entrega de los objetos y evidencias que tengan una virtualidad probatoria, sobre todo en aquellos casos en los que la evidencia sea fácilmente contaminable, ya sea por que pueda ser sustituida, alterada y destruida, o que en razón de la naturaleza misma de la evidencia, sufra por los efectos del tiempo o del medio ambiente su propia destrucción o alteración.

Esta afirmación se realiza, debido a que es necesario el obtener una exacta concordancia entre los elementos de prueba que se recolectan como evidencia y los que son presentados como prueba propiamente dicha al momento de la vista pública, debiéndose -dejar constancia de las personas que han entrado en contacto con las evidencias, con qué motivo entran en contacto y el estado en que es recibida por cada uno de ellos, pues toda esta información será determinante, para acreditar la fiabilidad del resultado de la pericia y su posterior valoración por el juez o tribunal sentenciador.

Respecto del segundo momento de la materialización de la prueba pericia, es necesario afirmar, que al igual que para la realización de la pericia, es necesario que haya -mediado la solicitud de alguna de las partes en conflicto, aunque debemos aceptar que nuestra legislación permite que la misma sea ordenada oficiosamente por el juez de paz o el de instrucción. Asimismo, es necesario que para que una pericia sea admitida como medio de prueba, deberá ser propuesta por las partes procesales en la etapa crítica del proceso, con la salvedad de que nuestro ordenamiento jurídico contempla la posibilidad de que sea ordenada de oficio por el juez instructor, al momento de pronunciar el correspondiente auto de apertura a juicio.

Existe en nuestro medio, una errónea interpretación con relación a que la prueba sólo deberá verse al momento de la vista pública. Esto es sin duda la regla general, lo cual no es óbice para que las partes procesales puedan proponer la práctica de prueba en las fases anteriores, para resolver cuestiones propias de cada audiencia, lo cual incluye la posibilidad de proponer la presentación de prueba pericia, en fases previas a la vista pública. Sólo como ejemplo se cita el caso de la audiencia de revisión de medidas cautelares, si la parte defensora pretende acreditar que el procesado requiere de un tratamiento especializado que no es posible atender dentro de un centro de reclusión o en el caso de una solicitud de sobreseimiento definitivo, sobre la base de que el peritaje grafotécnico ha establecido que una determinada firma no proviene del puño gráfico del encartado. Esto se menciona como ejemplo a fin de afirmar que sí es posible presentar pruebas en etapas anteriores a la de juicio, en cuyo caso la prueba se introducirá siguiendo las reglas y disposiciones legales de la presentación de la misma en juicio, garantizando los principios de oralidad, inmediación, concentración y contradicción, a efecto de que adquiera la calidad de prueba y pueda ser sometida a un juicio de valor por parte del juez que habrá de resolver la solicitud.

La prueba pericial recae, indiscutiblemente, sobre datos procesales, con lo que se diferencia en forma absoluta de la prueba testifical, la cual recae sobre datos extraprocesales, aunque lo anterior parezca un juego de palabras, está determinado por el momento en que cada uno adquiere el conocimiento sobre los hechos respecto de los cuales ha de verter su declaración, la que sí bien al momento de rendirse, se efectúa con sorprendente similitud, el origen de la información que han de aportar es totalmente diferente. **CARNELUTTI** afirma: "*el testigo narra juicios formados fuera del proceso y el perito juicios formados en el proceso*"⁷⁹, es por ello que al rendir su declaración, los testigos lo harán respecto de los hechos que les constan, según los hayan percibido a través de sus sentidos, en cambio el perito dará su testimonio en forma de opinión, según sean las conclusiones a las que hayan llegado después de practicar las operaciones técnicas del peritaje, pues su conocimiento sobre los hechos, no deviene de su percepción personal al momento de la ocurrencia del evento, sino por habersele encomendado la práctica de una determinada diligencia, en razón de su especialización, para contribuir con el esclarecimiento de los hechos objeto de juicio.

El perito, al momento del juicio, deberá haber sido previamente preparado al igual que el testigo, esto no implica que deberá haber sido condicionado a brindar una u otra información, pues en uno y otro caso (testigo y perito) están obligados a declarar únicamente la verdad de los hechos según éstos les constan, la preparación a la que nos referimos, está relacionada con su papel dentro de la vista pública, la forma en que ha de desarrollarse el interrogatorio, cuáles son los puntos claves del peritaje (esto en razón de que él es el especialista y no el interrogador), cuáles son los diferentes métodos

⁷⁹ **Comisión Coordinadora del Sector Justicia**. Ob. Cit. P. 62.

para la realización de este tipo de pericias, cuál es el apoyo que brinda a la teoría del caso, etc.

Aun y cuando el perito es considerado dentro del proceso como un tercero imparcial, que acude al llamado judicial, generalmente a solicitud de una de las partes en conflicto, en auxilio de la administración de justicia, para que con sus conocimientos especializados emita un dictamen, la presentación del perito a la audiencia de vista pública, requiere como ya lo afirmamos de una preparación previa y en ese orden de ideas, deberá la parte que lo presenta haber indagado previamente sobre sus cualificaciones personales que lo acreditan como un perito idóneo, las que le servirán en la parte introductoria de su interrogatorio; cuando el perito forma parte del sistema, éstas son por lo general conocidas por la mayoría de los actores del proceso, pero no por los denominados partes materiales: de acá que siempre sea necesario realizar al menos un breve interrogatorio al respecto.

La preparación del perito debe de cubrir básicamente las siguientes áreas⁸⁰:

1) Deberá proporcionársele una información general sobre el caso, tanto de la teoría del caso de quien lo presenta como de la tesis del adversario. Esta información en algunos casos deberá habersele dado al momento de emitir el dictamen, con la finalidad de que el mismo sea lo más acertado posible; aunado a lo anterior, se le informará sobre los preceptos legales aplicables, no con el objeto de que él sesgue el dictamen, sino para que de acuerdo a las diferentes teorías posibles, dado que su dictamen será en forma de opinión, cuente con un espectro amplio de información.

- Es conveniente que se le explique, sobre todo si no es un perito habitual, que el lenguaje que debe de emplear deberá ser el más sencillo posible, con el objeto de que la información sea asequible a

⁸⁰ Comisión Coordinadora del Sector Justicia. Ob. Cit. P. 62 y 63.

todas las personas que se encuentren en la audiencia, que en el caso que él deba de utilizar lenguaje eminentemente técnico, se le harán las preguntas necesarias para que lo traduzca a un lenguaje más asimilable y la información cumpla su cometido de aclarar puntos oscuros o ininteligibles.

- Como ya se afirmó, es necesario que la parte que presenta al testigo, discuta con él los puntos en controversia o que deban ser resaltados mediante el interrogatorio, por considerarse determinantes en la emisión del dictamen, esto a fin de que quien va a realizar el interrogatorio, conozca con anticipación la información que ha de introducir preferentemente y cuál es el efecto de esta información en el apoyo o distanciamiento de su hipótesis. En este punto deberá indagarse sobre las conclusiones resultantes, si es la única opción posible como resultado o si hay alguna posibilidad de arribar a conclusiones diferentes con la variación de los procedimientos o de las circunstancias, si ha existido la posibilidad de viciar los resultados y si esto ha sido consecuencia de factores externos o propios de los objetos o evidencias sometidas a peritaje. El nivel de confiabilidad que presenta la pericia y el límite de las conclusiones será también objeto de preparación, el indagar si éstas son pruebas de certeza o de orientación, en el primero de los casos, cuál es el margen de error que puedan presentar, asimismo la indicación de si son absolutamente objetivas o tienen en razón de la ciencia, arte o técnica, algún componente especulativo.

2) Deberá advertirse al perito, la necesidad de que él se ciña en sus repuestas, única y exclusivamente a las áreas objeto de su especialización, ésta es una afirmación ya apuntada, el hecho de que el perito, aun cuando se

trate de ciencias afines, no está en obligación de emitir pronunciamiento respecto de puntos que exceden el área de su especialización, pues si se incursiona en información que evidentemente no domina íntegramente, será fácilmente desacreditado en un efectivo conainterrogatorio.

3) Precisamente en razón de que los peritos, al igual que los testigos, pueden ser sometidos a un conainterrogatorio, la parte que lo presenta en juicio, deberá prepararlos con el objeto de anticipar en su ánimo, el posible contenido de un conainterrogatorio, preparación que se recomienda en la práctica forense, la realice una persona distinta de quien lo prepara en el interrogatorio directo.

Los informes periciales emitidos por organismos oficiales gozan del Principio de Confiabilidad, esto quiere decir, para el juez, por regla general, tienen una fuerza probatoria superior a la de los demás medios probatorios, lo que se traduce en una presunción *iuris tantum* de credibilidad, basada en la condición de los peritos, quienes actúan movidos únicamente por un afán de descubrir la verdad, con absoluta imparcialidad. Esta presunción es aplicable a cualquier otro informe pericial elaborado por peritos designados judicialmente. Sin embargo, debemos tener presente, que la prueba denominada pericia, no obstante su calidad de prueba técnica y representar por ello un nivel superior de confiabilidad, no adquiere en forma automática efectividad probatoria, pues al igual que toda la otra prueba que se incorpore al juicio, deberá ser valorada conforme a las reglas de la sana crítica. A pesar de lo anterior, no puede obviarse el hecho de que el nivel de confiabilidad o certeza que la pericia implica, ejercerá influencia en la conciencia del juzgador, de acá que resulte especialmente importante, el que se realice con todo el profesionalismo y cuidado que la ciencia, arte o técnica aconseje para cada caso en particular.

Cada pericia que se introduzca como prueba al momento del juicio, deberá ser analizada por el juzgador conforme las reglas de valoración que nuestro

sistema procesal ha dispuesto, los tribunales de sentencia al momento de constituirse lo podrán hacer de tres maneras diferentes, lo cuál dependerá del delito que sea objeto de juzgamiento, a saber: colegiado: conformado por tres jueces técnicos; unipersonal: presidido por uno solo de los jueces de sentencia y; unipersonal con jurado: presidido por uno solo de los jueces sentencia, pero la decisión respecto de la culpabilidad será responsabilidad de los miembros del tribunal de jurado, integrado por cinco miembros legos de nuestra sociedad que reúnan los requisitos para serlo; en este último caso, la valoración de los elementos aportados como prueba se realizará mediante el sistema de intima convicción, es decir, no darán explicación del proceso de valoración efectuado para llegar a una decisión; sin embargo en los dos primeros casos, los jueces técnicos están en la obligación de motivar su fallo, lo cual implica que deben de dejar constancia del proceso de valoración que han efectuado para arribar a una determinada decisión, pues les rige el sistema de la sana crítica racional.

La sana crítica racional, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, que las conclusiones a las que se llegue sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoye. La libre convicción se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el juzgador logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la prueba con total libertad, pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común.

Tal y como lo afirma **LEONE**, el principio de libre convicción *"no puede ni debe significar más, y, sobre todo, no debe significar libertad en el juez para sustituir a la prueba (y, consiguientemente, a la crítica de la prueba) por conjeturas o, por honesta que sea, su mera opinión"*⁸¹. La motivación de la sentencia implica, no sólo el detalle de cada elemento de prueba sino

⁸¹ **Comisión Coordinadora del Sector Justicia**. Ob. Cit. P. 64.

un concienzudo análisis de cada elemento en particular y su interrelación con todos los otros elementos aportados, y todo esto a su vez deberá contrastarse con los hechos objeto de juzgamiento, de manera que si se acepta o desecha un determinado elemento para lograr la decisión, deberá ser el producto de un análisis serio y motivado racionalmente. Esto quiere decir, que no basta que se expongan las razones de la decisión, sino que las mismas deben ser razonables y deberán ser expuestas de manera tal, que cualquier persona, una cultura o educación promedio esté en la posibilidad de asimilarlas y entenderlas, aunque no necesariamente compartirlas, pues como es de esperarse, al momento de realizarse la vista pública encontraremos, por lo menos dos hipótesis opuestas, la de cargo y la de descargo, por lo tanto el juzgador, deberá pronunciarse por una de ellas o formular su propia hipótesis, la que deberá exponer en su sentencia con absoluta claridad. En la mente del juzgador podrá afincarse la absoluta certeza de su culpabilidad o de su inocencia, sin embargo no debemos descartar, que estos estados de la conciencia, al momento de decidir no necesariamente revestirán el carácter de absolutos, pudiendo encontrarse el juzgador en un nivel de incertidumbre tal, que le lleve a la absolución en virtud del principio de "*indubio pro reo*", en plena vigencia del principio de inocencia consagrado en nuestra Constitución.

Al final de esta intervención vale la pena hacer una mención especial respecto de dos tipos de especialistas que eventualmente podrían comparecer en el juicio:

Los consultores técnicos⁸²: Los consultores técnicos son una modalidad de asistentes de las partes que introdujo la nueva normativa, cuya finalidad es la de auxiliar a una determinada parte procesal, que es la que lo solicita, a efecto de que le provea de la información especializada, pero sin la

⁸² Comisión Coordinadora del Sector Justicia. Ob. Cit. P. 65 y 66.

característica de imparcialidad que particularmente debe de presentar el perito, este último deberá rendir su dictamen sin pretender favorecer a una u otra parte, lo más objetivamente posible; sin embargo el consultor técnico, en primer lugar no emite dictamen alguno y sus observaciones estarán orientadas a resaltar aquellos puntos que favorezcan la tesis de la parte procesal a la que asiste, indicando precisamente aquellos puntos débiles del dictamen que podrían ser atacados en un determinado momento del juicio, a fin de generar en el juzgador la convicción que le incline hacia una posición más cercana a la teoría del caso de la parte procesal a la que asiste.

Es necesario recalcar que el consultor técnico, aunque no lo precise el legislador en el texto legal, deberá de reunir las calificaciones propias de un perito, es decir que deberá demostrar su idoneidad en los conocimientos respecto de los cuales se le considera experto, lo cual se deberá efectuar a través de la presentación de sus acreditaciones como tal, a fin de que pueda tenersele como un experto y en tal calidad aceptársele, lo que sí reguló el legislador es el número de expertos que podrían en un determinado momento intervenir e indicó "un" consultor técnico, lo cual debe entenderse que podrá ser un consultor técnico respecto de cada ciencia, arte o técnica, que puedan ser necesarios en un proceso.

El consultor técnico, no se diferencia del perito únicamente en el hecho de que no emite dictamen y en la exclusión de la imparcialidad en el ejercicio de su función, además éste no presta juramento ni promesa respecto del ejercicio de su función, sin embargo debemos asumir, que su calidad de consultor técnico no le faculta para tratar de confundir, pues aun y cuando responde a los intereses de una de las partes procesales en conflicto, él ejerce su ciencia, arte o técnica de acuerdo a los valores éticos que informan no sólo su actividad especializada, sino a todo ser humano.

A pesar que existan diferencias evidentes entre ambos, se observa la similitud en cuanto a que debe ser nombrado dentro del proceso por un juez

o tribunal, para que pueda válidamente intervenir y ejercer su función y que debe en ambos casos de acreditarse su calidad de especialista para que se proceda a su nombramiento.

El consultor técnico no está limitado en su actividad únicamente al momento de la vista pública, ya que si su nombramiento se produce antes de que se hayan realizado las correspondientes pericias, el podrá presenciar las operaciones periciales y sin intervenir en la realización de la pericia, podrá hacer las observaciones que considere oportunas, de las cuales, el perito que ejecuta la experticia, deberá dejar constancia en su dictamen.

Durante el desarrollo de la vista pública, el consultor técnico podrá acompañar a la parte que lo ha solicitado, con el objeto de asistirle en la materia propia de su función inicialmente el legislador había previsto la posibilidad de que el consultor técnico interrogara directamente en los puntos relativos a su especialidad y emitir conclusiones relativas a dictamen, lo cual fue eliminado por el legislador durante el primer año de la vigencia de la normativa, esto si bien tiene su fundamento en el hecho de que sólo las partes procesales deban intervenir en los interrogatorios y en las conclusiones, no puede negarse que de haberse conservado la disposición en su redacción original, hubiese dado mayor fluidez al menos a los interrogatorios, los que al ser guiados por el consultor técnico a través de la parte procesal, hacen que pierdan la espontaneidad que debe caracterizarle.

Si bien la función del perito es auxiliar al juez supliendo las deficiencias que en el conocimiento especializado éste pueda tener, función que a su vez puede servir de auxilio a cualquiera de las partes procesales, el consultor técnico realiza esta misma labor respecto de una sola de las partes.

Es conveniente afirmar que en nuestro medio los abogados, sean estos fiscales, procuradores o en el ejercicio particular no tienen la costumbre de acudir o solicitar la asistencia de consultores técnicos, esto puede tener

múltiples razones, sin embargo, nos atreveremos a especular un poco respecto de cuáles podrían ser las causas más frecuentes:

La primera, el hecho de que las partes materiales que más frecuentemente se ven involucradas en los procesos penales, son de escasos recursos económicos y por lo tanto no están en condiciones de sufragar los gastos que esta práctica implica.

La segunda, referida especialmente a los miembros del Ministerio Público, su carga laboral es tal envergadura, que no tienen en la mayoría de los casos el tiempo suficiente como para recurrir a este tipo de asistencia y si bien cuentan dentro de las respectivas instituciones con personal especializado en alguna de las ciencias que puedan ser objeto de peritaje, no alcanzan a cubrir todo el trabajo ni todas las especialidades.

Finalmente, pero no por ello menos importante, el hecho que no tenemos la costumbre judicial de hacerlo, poco se rebate en la vista pública lo relativo a la existencia del ilícito, centrando su discusión en la falta del nexo causal entre el ilícito y el procesado.

Los Interpretes⁸³: son una figura especial de auxiliares de la administración de justicia, cuya intervención podrá tener lugar en calidad de perito, cuando se requiera una traducción de algún documento que hubiere sido ofertado como prueba y deba introducirse en idioma castellano, en cuyo caso se realizará con todas las formalidades que la ley establece para los peritajes; o bien podría realizarse su intervención en juicio como interprete o traductor en alguna de las audiencias dentro del proceso, cuando alguno de los intervinientes, sean estos imputados, testigos o víctimas, no pudieran darse a entender en idioma castellano, esto nos lleva a varias posibilidades, pues puede tratarse de una persona que no hable nuestro idioma, sino una lengua extranjera; podría igualmente tratarse de un sordo mudo que no

⁸³ Comisión Coordinadora del Sector Justicia. Ob. Cit. P. 66 y 67.

pueda darse a entender por escrito, en cualquiera de los casos, deberá asistirle por un traductor o intérprete, a fin de que pueda transmitir la información que posee sobre el caso al juzgador, o en el caso del imputado, para que sea informado en cada uno de los pasos y acontecimientos durante el desarrollo de la vista pública o Cualquiera de las audiencias o diligencias de prueba en las que participe. Esto no es otra cosa, que darle plena vigencia a la garantía constitucional de defensa, la cual trasciende el simple nombramiento, debido a que deberá tratarse un intérprete de su confianza, el que preferentemente, deberá ser de la elección del asistido y sólo cuando éste no concurra a nombrarlo, el juez o tribunal procederá a hacerlo de oficio.

En cualquiera de los casos, el traductor o intérprete, deberá ser un experto, que deberá acreditar su calidad y deberá de prestar juramento o promesa de cumplir su función Diligentemente, sin embargo en el caso de quien asistirá a quien no puede expresarse en nuestro idioma, no ha de presentar dictamen alguno y su función la realizará en forma simultánea al desarrollo de la diligencia para la cual ha sido llamado. Al respecto, debe recordarse que la labor de traducción e interpretación puede permitir una excepción en relación a su preparación especializada, pues no obstante, que nuestra normativa indica que deberá reunir los requisitos de los peritos, podemos encontrarnos en un momento determinado, frente a un testigo que no ha recibido una educación formal, en cuyo caso de nada nos servirá el especial estudio del perito y el más idóneo, será precisamente, aquél que nos garantice un mejor entendimiento de la persona cuya declaración debe recibirse, que podrá ser un familiar cercano, cuya convivencia con la persona que requiere de intérprete, asegure una traducción o interpretación mucho más fiel.

Finalmente, creemos conveniente recalcar, que uno de los objetivos que persigue nuestro aún joven sistema de administración de justicia penal, es precisamente un cambio de mentalidad en cuanto a la actividad probatoria,

de manera que, sin desmerecer el crédito que debe otorgársele a las declaraciones testificales, no descansa la decisión de los juzgadores exclusivamente en ellas y que cada vez nos apoyemos más en la prueba científica, precisamente por la confiabilidad que la misma conlleva. Estamos conscientes de las limitaciones que enfrentan los expertos en nuestros países, la mayoría relacionada a la escasez de recursos, limitaciones que sólo pueden ser superadas con la certeza que es nuestro trabajo y esmero lo único que puede suplir las falencias, que todo principio es duro, que hemos dado muchos pasos y grandes hacia una mejor administración de justicia, la cual no es responsabilidad exclusiva de los operadores del sistema, sino de todos y cada uno, cualquiera que sea la actividad que nos corresponda realizar, la que deberá ejercerse con la visión de heredar un mejor país a las generaciones más jóvenes.

4.3 LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA CIENTÍFICA FRENTE A LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL

4.3.1 Introducción

En abril de mil novecientos noventa y ocho con la entrada en vigencia de la normativa penal, procesal penal y penitenciaria, se introduce en El Salvador una nueva forma de hacer justicia, caracterizada principalmente por la oralidad que abre las puertas a nuevas formas de desarrollo del proceso penal. Sin embargo, a ocho años de su implementación aún se observa la necesidad de continuar con la transformación de las instituciones tanto a nivel interno como a nivel interinstitucional, mejorar la calidad de las funciones desempeñadas por fiscales, jueces, policías y defensores, así como utilizar y valorar apropiadamente los medios de prueba, a fin de garantizar un adecuado funcionamiento del sistema de justicia penal. Este último punto constituye nuestro objeto de estudio, de una forma general, y

particularmente la valoración de la prueba científica frente a la prueba testimonial.

Inicialmente nos referiremos a temas que obviamente conocemos, pero que consideramos relevantes desde el momento en que contribuyen a realizar un análisis adecuado sobre la importancia y utilidad de las pruebas científica y testimonial en el proceso penal.

Tradicionalmente el testimonio ha sido considerado el principal medio de prueba, lo que resulta indiscutible en épocas en que el avance científico era limitado y por ende no se contaba con mayores elementos aparte de la declaración testimonial. No obstante, en el presente contamos con innumerables posibilidades de establecer la comisión de un hecho delictivo y la participación delincinencial, a través de diferentes medios de prueba que en su momento pueden complementar o anular la prueba testimonial.

Lo anterior nos obliga a tomar un nuevo rumbo en el manejo de los casos que llegan a nuestro conocimiento, al generarse la necesidad de impartir verdadera justicia, la cual no puede quedar desamparada por una nula o poca utilización de la prueba científica, que por su naturaleza es de carácter irrefutable. Reconocemos que en nuestro país existen muchas debilidades en este campo, producto de la falta de recursos humanos y materiales en las instituciones que conforman el sector, pero siendo optimistas es posible dentro de nuestros límites, obtener excelentes resultados en el proceso penal al aprovechar las oportunidades que se presentan en algunos casos, de contar con toda una gama de medios de prueba que pueden utilizarse con éxito.

4.3.2 La prueba

Al abordar este tema encontramos diferentes acepciones que definen el concepto de prueba; sin embargo, atendiendo a las particularidades que presenta nuestro proceso penal, podemos definirla de acuerdo a **Gimeno Sendra** como: *"la actividad de los sujetos procesales dirigida a obtener la*

*convicción del juez o tribunal sobre la preexistencia de los hechos afirmados por las partes, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia del principio de contradicción y de las garantías constitucionales tendientes a garantizar su espontaneidad, e introducida en el juicio oral a través de medios lícitos de prueba*⁸⁴.

La anterior definición acorde con las disposiciones legales que sobre el tema regula el Código Procesal Penal, nos lleva necesariamente a tomar en consideración los siguientes aspectos:

Fuente o elemento de prueba: Es todo dato objetivo extraído de la realidad que puede ser incorporado legalmente al proceso penal, por su capacidad de producir un conocimiento cierto o probable acerca de la comisión de un hecho delictivo.

Medio de prueba: Es el procedimiento establecido por la ley para lograr el ingreso del elemento de prueba al proceso.

Carga de la prueba: Se refiere a la responsabilidad de la aportación de pruebas por las partes, que en el proceso penal le corresponde a la Fiscalía General de la República.

Objeto de la prueba: Es la afirmación que del hecho delictivo realizan las partes, sobre la cual se desarrolla la actividad probatoria y, por consiguiente, el proceso penal.

Órgano de prueba: Está referido a la persona que debe realizar una actividad con el objeto de producir la prueba.

De ahí que la finalidad de la actividad probatoria sea lograr la convicción del juez en términos de certeza, es decir, que exista de parte de éste la plena seguridad de la culpabilidad del imputado, sin que quepa ninguna duda al respecto, prestando especial interés a los conceptos antes señalados.

⁸⁴ **Comisión Coordinadora del Sector Justicia.** Actualidad. Revista Jurídica. Año 6 N°2 2006. P 63.

4.3.3 Los medios de prueba

En términos sencillos hemos dicho que los medios de prueba son "*el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso*"⁸⁵. Esto implica la existencia de un procedimiento para la incorporación de los elementos de prueba al proceso que debe reunir una serie de características vinculadas con la licitud de los mismos, y el respeto a las garantías y derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución y demás leyes secundarias.

Los medios de prueba son, de esta forma, un procedimiento formal para la incorporación de elementos probatorios, que está regido por ciertas garantías y que tiene su razón de ser en la necesidad de controlar los instrumentos de los que se vale el juzgador para adquirir conocimientos sobre los hechos. Este control es necesario desde dos puntos de vista: por un lado, para asegurar que el convencimiento del juzgador se fundamente en medios racionalmente aptos para proporcionar el conocimiento de los hechos y no en meras sospechas o intuiciones; y por otro, para asegurar que los elementos que el juzgador ha tenido en cuenta en la formación de su convencimiento hayan sido producidos con respeto de las garantías constitucionales y legales.

A partir del Título V del Código Procesal Penal, se regulan en principio la extensión, pertinencia y valoración de la prueba y con posterioridad disposiciones específicas dedicadas a cada uno de los medios de prueba tales como: la inspección y reconstrucción, el registro, el secuestro, entre otros. Sin embargo, dada la brevedad del presente estudio y su objetivo principal, nos referiremos de forma especial a la prueba testimonial y la prueba científica, tomando en cuenta la valoración que se le concede a cada

⁸⁵ Comisión Coordinadora del Sector Justicia, Ob. Cit. P 64.

una de ellas, las dificultades que presentan, su utilidad y validez dentro del proceso penal.

4.3.4 La prueba científica

La prueba científica constituye uno de los elementos más importantes al momento de ayudar a conformar la decisión del juez o tribunal en la vista pública, incluso trasciende la prueba testimonial y documental. Posee una relevancia especial debido a los adelantos técnicos que nos dejó el siglo XX, en razón de que el sistema penal dio un vuelco total y lo que antes se consideraba como prueba, es decir el testimonio y las evidencias circunstanciales, más las evidencias "físicas" como el arma con que se cometió el delito y la confesión del imputado, eran más que suficientes para declarar a una persona culpable del delito atribuido. Lo más científico en épocas no muy lejanas era la huella dactilar que fue un aporte muy importante en el plano de la investigación y que se puso en práctica en todo el mundo, aunque no siempre de una forma efectiva como es el caso de nuestro país, en razón del poco presupuesto para estas áreas y la disponibilidad para su implementación. Otro método científico, fue el descubrimiento de los diversos grupos de sangre. En nuestros días, la "*prueba científica*" se hace indispensable para el juicio, incluso en varios países del mundo, después de muchos años de haber sido sentenciados a la pena capital, algunos reos condenados, han salido libres o al menos exonerados de uno o varios cargos, porque al efectuar pruebas de ADN, se ha comprobado su inocencia o su grado de responsabilidad.

En el Código Procesal Penal encontramos una referencia importante a este tipo de prueba, a partir del art. 162 inciso 2º: "Los jueces darán especial relevancia a los medios de prueba científica, pudiendo asesorarse por especialistas, si ellos no lo fueren, para decidir sobre las diligencias de investigación que deban encomendar al fiscal o sobre la práctica de actos de prueba definitivos o irreproducibles, práctica de prueba para mejor proveer y

para reconocer adecuadamente los elementos de prueba derivados de dichos medios".

Los elementos de prueba son incorporados legalmente al proceso penal en virtud de su capacidad para aportar conocimientos ciertos o probables relacionados con la comisión de un hecho delictivo. Así por ejemplo, las evidencias encontradas en la escena del delito tales como manchas de sangre, fluidos biológicos, huellas dactilares, armas de fuego, marcas de herramientas, entre otros; constituyen precisamente elementos de prueba que a través de la práctica de diferentes peritajes pueden llevarnos a identificar al autor del delito, a la víctima cuando se desconoce su identidad, la forma en que ocurrió el hecho, el medio utilizado e incluso qué fue lo que motivó al autor a cometerlo. Lógicamente la prueba científica posee un lugar relevante dentro del proceso penal, por su capacidad de convencer al juzgador, sin necesidad de otros medios de prueba, sobre la culpabilidad o inocencia del imputado.

Es importante para la correcta apreciación de este tipo de prueba, se consideren tres aspectos esenciales: el primero sobre la idoneidad o cualificación del perito para hacer el dictamen que se le requiere, lo cual puede obtenerse a través de un breve interrogatorio sobre los estudios realizados y su experiencia profesional, sin perjuicio de tomar en consideración que normalmente los peritos son permanentes, es decir, que pertenecen a una institución estatal, cuya función es precisamente la que el perito realiza en el caso concreto; el segundo su imparcialidad que estará en función de que se den o no los motivos de impedimento establecidos para los jueces en el art. 73 CPP; y el tercero relativo al cumplimiento de las garantías que permitan asegurar la cadena de custodia, es decir, que los elementos de prueba recolectados en la escena del delito sean los mismos que fueron objeto del peritaje y que son presentados en la vista pública.

De los aspectos antes señalados es indispensable, dada la naturaleza de la prueba científica, extendernos un poco más en lo que se refiere a la cadena de custodia. Ésta puede verse desde una doble perspectiva, es decir técnico - científica por cuanto los elementos de prueba recolectados en la escena del delito u obtenidos durante la práctica de un registro o requisa, recibidos de la víctima, el sospechoso o un testigo, son sometidos a un procedimiento pericial; y desde un punto de vista jurídico, porque el manejo de las evidencias desde su recolección hasta su presentación en juicio, debe llenar una variedad de requisitos legales para garantizar su validez en el proceso penal. La cadena de custodia es en realidad el componente esencial de la prueba científica, debido a que a través de ella se establecen los pasos que han seguido las evidencias, pudiendo ser cuestionadas si existe duda sobre su traslado de un lugar a otro o si en algún momento se pierde el control sobre la misma.

La División de Policía Técnica y Científica y el Instituto de Medicina Legal, son por lo general las más utilizadas para la práctica de peritajes técnico-científico, sin perjuicio de recurrir a otras instituciones como la Dirección General de Impuestos Internos, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, etc., cuando el caso lo requiera. Estas instituciones por lo general cuentan con recursos humanos y económicos insuficientes, lo que contribuye en alguna medida a la utilización masiva de la prueba testimonial, siendo importante un incremento en su presupuesto y una distribución efectiva de sus recursos para garantizar su adecuada utilización. Asimismo, no puede negarse el hecho de que en un buen porcentaje de casos, tanto la fiscalía como la defensa, por costumbre o por desconocimiento, tienden a recurrir a la prueba testimonial, la cual aun con los avances tecnológicos que tenemos en la actualidad, sigue siendo el medio de prueba más utilizado en nuestro país. Por otro lado, algunos jueces en las diferentes etapas del proceso penal, tienden a otorgarle mayor validez a la prueba testimonial que a la prueba

científica; ejemplo de esto lo encontramos en el análisis de **ADN**, cuándo los resultados son a favor del imputado y se cuenta con testigos sobre el hecho, el juez de instrucción decide enviarlo al tribunal de sentencia para que éste resuelva, cuando él bien podría haber ordenado un sobreseimiento definitivo. En razón de lo anterior, resulta determinante fomentar la utilización de la prueba científica, de tal forma que se convierta, cuando el caso específico lo posibilite, en el medio de prueba de mayor validez.

4.3.5 La Prueba Testimonial

Inicialmente resulta indispensable definir en que consiste el término testigo, de ahí que de acuerdo a **José María Casado Pérez**, diremos que *"el testigo es una persona física, ajena normalmente al proceso que, citado en debida forma, emite una declaración ante la policía, el fiscal, juez o tribunal sobre hechos ocurridos fuera del proceso y percibidos directamente o a través de terceros"*⁸⁶. De más esta decir que no pueden considerarse como testigos las personas jurídicas, sino que únicamente los miembros de las mismas.

La prueba testimonial regulada a partir del art. 185 CPP, es un medio de prueba que por su naturaleza es considerado de carácter personal al tratarse de una persona natural que en términos jurídicos se denomina testigo. Este tipo de prueba está dada por el relato de los hechos realizado por una persona sobre la base de su memoria, que se efectúa frente al juez o tribunal y las partes. Como resultado, la prueba testimonial trae consigo los siguientes elementos⁸⁷:

Los conocimientos que se poseen sobre el hecho de que se trata, los cuales deben ser claros, precisos y concordantes;

⁸⁶ **Casado Pérez, José María**. Ob. Cit. P. 155

⁸⁷ **Comisión Coordinadora del Sector Justicia**. Ob. Cit. P 67.

La capacidad mental y nivel educativo del testigo que incide directamente en la actitud que tome frente al interrogatorio y contra interrogatorio, por ejemplo: timidez, inseguridad, dificultad para comunicar sus ideas, etc.;

El tiempo transcurrido desde la comisión del hecho delictivo hasta la realización del juicio, lo que puede contribuir a que se olviden datos sobre el mismo que sean esenciales para el caso;

Los antecedentes personales del testigo que puedan influir en la credibilidad que se le conceda a su testimonio, por ejemplo enemistad con el imputado;

La capacidad del fiscal o defensor, según el caso, de dirigir adecuadamente el interrogatorio para obtener la declaración testimonial, de tal forma que ésta resulte confiable.

Todo lo anterior necesariamente habrá de ser tomado en cuenta por el juez al momento de valorar la prueba testimonial, que por su naturaleza puede ser sujeta de manipulaciones o presentar poca credibilidad y/o confiabilidad. Por otra parte, no debe olvidarse tampoco la situación en la que se ubica al testigo frente al imputado, sobre todo en casos en los que se encuentran involucrados pandilleros, narcotraficantes, contrabandistas, etc.; lo cual influye en la disponibilidad del testigo para rendir su testimonio debido al peligro que podría representar para él o su familia, como está ocurriendo en la actualidad.

La recién aprobada Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos, parece prometer una intervención efectiva para garantizar la seguridad de las personas que se encuentran en riesgo o peligro como consecuencia de su intervención en la investigación de un delito o en un proceso judicial. Sin embargo, debemos tener en cuenta que los recursos económicos, materiales y humanos con los que cuenta el Estado para poner en marcha la ley son escasos y, por ende, no es posible responder a la totalidad de demandas de protección que requieren tanto víctimas como

testigos, debido al alto índice delincencial que presenta nuestro país. Dadas las circunstancias anteriores valdría la pena analizar detenidamente la posibilidad de potenciar la prueba científica, que en definitiva si cumple correctamente todos los requisitos para su validez e incorporación al juicio, no requiere de otros medios para probar de forma inequívoca la culpabilidad o inocencia del imputado.

4.3.6 La Valoración

La valoración o apreciación de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental en todo proceso y, por tanto, también en el proceso penal. **Devis Echandia**, la califica de *"momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, consistente en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido"*⁸⁸. Mediante la misma se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso a través de los medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción de juzgador. La valoración de la prueba determina el resultado que se infiere de la práctica de un determinado medio de prueba, es decir, el grado de convicción o persuasión de la prueba practicada, que puede ser positivo, en cuyo caso se habrá logrado el fin de la prueba (la convicción judicial), o negativo, al no alcanzarse dicho fin. Es por tanto una actividad intelectual que corresponde realizar exclusivamente al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que las partes, dediquen gran parte de su tiempo a examinarla, analizarla y valorarla.

La valoración de las pruebas tiene lugar, según algunos autores, en la fase decisoria del proceso, una vez concluido el período probatorio propiamente dicho y practicadas las pruebas propuestas y admitidas. Sin embargo, la apreciación probatoria se inicia, en la realidad, desde el mismo

⁸⁸ **Comisión Coordinadora del Sector Justicia**. Ob. Cit. P 68.

momento en que el juez o tribunal entra en contacto con el medio de prueba, o mejor dicho, con la fuente de prueba; así, en el proceso penal, este contacto tendrá lugar durante el juicio oral, salvo los supuestos legalmente admitidos de prueba anticipada. Desde este momento, y en virtud del principio de inmediación, el juzgador irá formando su juicio acerca de la credibilidad y la eficacia de la fuente de prueba.

Mediante la valoración de la prueba el juez depura los resultados obtenidos con la práctica de los diferentes medios de prueba, interrelacionados unos con otros para llegar finalmente a formar su convencimiento. La valoración de la prueba y el convencimiento judicial no son conceptos equivalentes sino distintos. La primera, como actividad intelectual del órgano jurisdiccional, precede siempre a la segunda; y ésta no es más que el resultado de la valoración o apreciación efectuada.

Tradicionalmente se han concebido dos sistemas de valoración de la prueba, el sistema de prueba legal o tasada y el sistema de la íntima convicción o de la libre convicción o de la libre valoración de la prueba o de la apreciación en conciencia o libre convicción razonada.

De acuerdo con este último, encontramos en el Código Procesal Penal dos manifestaciones: Por **una parte** el art. 371 que se refiere a la responsabilidad que tienen los miembros del jurado de *"decidir según los cargos y medios de defensa, siguiendo su conciencia e íntima convicción con la imparcialidad y firmeza que conviene a un hombre probo y libre"* y, por **otra**, el art. 130 que a diferencia del jurado, por tratarse de profesionales del Derecho, las decisiones que toman se encuentran limitadas por la obligación de fundamentar sus resoluciones, ya que de lo contrario se generaría un alto grado de inseguridad ante las decisiones judiciales. Naturalmente en este último caso el juez o tribunal está en la obligación de valorar las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica, es decir la lógica, la psicología, la sociología y la experiencia. En la práctica como es de esperarse, la

aplicación de la sana crítica está limitada a lo que cada juzgador concibe como tal. En este sentido se observan a nivel nacional diferentes criterios de valoración de las pruebas, así por ejemplo, puede darse que en un tribunal se le otorgue mayor validez a la prueba testimonial que a la prueba científica y en otro tribunal se de exactamente lo contrario. De igual manera, existen algunas debilidades en cuanto a que el análisis de los medios de prueba debe realizarse conjuntamente y no de forma aislada.

Ahora bien, cuando nos referimos a la valoración de la prueba científica frente a la prueba testimonial, tratamos de establecer los elementos que determinan la validez de cada una de ellas, a fin de incidir en el pensamiento de los operadores del sistema, provocando en ellos una visión distinta de los medios de prueba en general.

4.3.6.1 La valoración de la prueba científica

Los criterios de valoración de la prueba científica son idénticos a los que rigen para todos los medios de prueba establecidos en el Código Procesal Penal, de tal forma que el dictamen pericial deberá ser apreciado por el juez en conjunto con el resto de pruebas presentadas y conforme a las reglas de la sana crítica a la que se refiere el art. 162 CPP Disposición que le da un rango de superioridad a este tipo de prueba, pero que al mismo tiempo le otorga al juzgador la libertad para decidir sobre su admisibilidad y validez en el juicio.

La regla general es que la prueba científica se considere incuestionable, debido a las características particulares que la rodean, pero ello no evita que en algún momento pueda ser sujeta de poca o nula credibilidad, la cual se genera por⁸⁹:

Falta de idoneidad del perito, quien debe reunir la calidad habilitante a que se refiere el art. 196 CPP, lo que implica "tener título en la materia a que

⁸⁹ **Comisión Coordinadora del Sector Justicia**. Ob. Cit. P 70 y 71.

pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentadas. En caso contrario podrá designarse a personas de idoneidad manifiesta. También podrá designarse a un perito con título obtenido en el extranjero cuando posea una experiencia o idoneidad especial". Esta calidad puede verificarse a través del interrogatorio sobre las generales del perito, la presentación de credenciales que demuestren su grado profesional o técnico, la pertenencia a una institución del Estado como la División de Policía Técnico y Científica y el Instituto de Medicina Legal, etc. Resulta obvio que si no es posible establecer la idoneidad del perito, éste no podrá realizar el peritaje; o en caso de haber presentado el dictamen, éste podría ser cuestionado e incluso carecer de validez.

Falta de imparcialidad del perito, la que se presenta cuando se dan los motivos de impedimento establecidos para los jueces en el art. 73 CPP, al cual lo remite el art. 199 CPP, entre los cuales se puede mencionar: cuando tenga amistad íntima o enemistad capital con el juez o cualquiera de las partes, si ha dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento, etc. Lógicamente la imparcialidad está relacionada íntimamente con el perito y las relaciones personales que puedan existir con las partes, el juez, el imputado y la víctima; lo que por sí solo genera duda sobre la capacidad del perito para emitir un dictamen pericial imparcial.

Violación a la cadena de custodia, que trae dos tipos de consecuencias una que recae sobre la persona que interviene en la violación, y otra que se encuentra relacionada directamente con el proceso penal, la que vamos a abordar con mayor amplitud. La cadena de custodia consiste en el aseguramiento de la evidencia desde su recolección hasta su presentación en juicio, en el sentido de que ésta no debe ser alterada, sustraída o contaminada, y que durante todo el procedimiento para su tratamiento se lleve un control, normalmente por escrito, del traspaso de la misma y se

garantice el cumplimiento de las normas legales para su introducción y validez en el proceso. Si estos requisitos no se cumplen, la valoración de la prueba científica queda a criterio del juzgador, quien de acuerdo a las condiciones particulares del caso podría otorgarle pleno valor, considerarla como prueba irregular o como prueba ilícita.

Finalmente consideraremos la prueba científica, salvo los casos anteriores, como un medio de prueba irrefutable. Así por ejemplo, tenemos las huellas dactilares por el innegable valor científico de la identificación de las personas a través de ellas por su carácter único, inmutable y exclusivo de los dibujos epidérmicos que configuran la huella papilar. Lo mismo ocurre con la huella genética del ADN, cuyo grado de fiabilidad en ciertas circunstancias es prácticamente irrefutable. Resulta indiscutible que los peritajes anteriores se imponen con fuerza al momento de la valoración de las pruebas y por supuesto de la convicción del juez, de tal forma que condicionan la decisión judicial.

4.3.6.3 La valoración de la prueba testimonial

Naturalmente como hemos mencionado anteriormente, la prueba testimonial tiene características propias, arraigadas precisamente a las facultades intelectuales, hábitos y experiencia que posee la persona que ostenta la calidad de testigo, requiriendo del juez o tribunal un empleo eficiente de las reglas de la sana crítica.

La sana crítica obliga a considerar las circunstancias subjetivas del testigo (morales, educativas, culturales, económicas, interés o no en el caso, etc.); las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho, es decir, el contenido de su declaración. La apreciación del testimonio dependerá del modo en que se desarrolle el mismo y la credibilidad que genere el testigo durante el interrogatorio. Para ello el art. 191 CPP regula la forma de la declaración testimonial, estableciendo el 2º inciso lo siguiente: "Enseguida se procederá a interrogar separadamente a cada testigo conforme lo establecido en este

código, requiriendo su nombre, apellido, edad, estado familiar, documento de identidad que indique la ley, nombre del conyugue, compañero de vida o conviviente, profesión, domicilio, vínculos de parentesco o de interés con las partes y cualquier circunstancia para apreciar su veracidad': Estos elementos servirán al juzgador para descubrir el perfil o características personales y circunstanciales del testigo, que en su oportunidad lo ayudarán en su labor de apreciación sobre la credibilidad o no del testimonio, permitiéndole evaluar, por ejemplo, la existencia de relaciones previas entre el imputado y la víctima, de la cual pudiera deducirse un móvil de enemistad o resentimiento. La calidad de testigo puede deberse a distintas razones, que por sus particularidades inciden en la apreciación del testimonio, así tenemos diferentes clases de declaraciones⁹⁰:

- La declaración de menores o incapaces:
- La víctima del delito.
- Los testigos de referencia.
- Los coimputados.
- El agente encubierto.
- El testigo que reside en el extranjero.
- Declaraciones contradictorias y negativas a declarar. 8. Los testigos que no recuerdan lo sucedido.

Cada una de ellas presenta características propias que en un estudio tan breve, resulta imposible desarrollarlas todas; sin embargo, vale la pena dar una mirada general a los diferentes tipos de declaraciones y testigos que se presentan en el proceso penal. Por ejemplo, debe tenerse mucho cuidado con la apreciación de las declaraciones de los coimputados, que por su interés en el caso pueden tratar de reducir su responsabilidad inculpando al resto de imputados; de igual forma es importante saber manejar la

⁹⁰ Comisión Coordinadora del Sector Justicia, Ob. Cit. P 72.

declaración de la víctima de un delito de violación, que por diferentes razones (venganza, temor, orgullo, etc.) se presta a declarar en contra del imputado sobre hechos que en realidad no sucedieron. Diremos entonces que el ser humano debido a su naturaleza imperfecta, al ostentar la calidad de testigo puede ofrecer un testimonio válido sobre los hechos sometidos a su conocimiento o, por el contrario, originar dudas sobre la veracidad de sus declaraciones, e incluso provocar en el juzgador una falta total de credibilidad en sus palabras.

En este caso, una vez desarrolladas tanto la prueba científica como la prueba testimonial sería prudente preguntarnos por qué utilizamos ésta última con mayor frecuencia, cuando en muchos casos que llegan a nuestro conocimiento, nos resulta más eficiente la prueba científica o bien podríamos hacer uso de ellas conjuntamente para obtener los resultados deseados en el juicio.

La necesidad de la utilización al máximo de la prueba científica, responde a la necesidad de enfrentar eficientemente los problemas delincuenciales que presenta nuestro país, procurando de esta manera la reducción en el empleo de la prueba testimonial que como se ha comprobado, pone en riesgo a la víctima, los testigos y en muchos casos a sus familiares.

Es importante reconocer que aún con la entrada en vigencia de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos, no va a ser posible responderla totalidad de las demandas de protección, lo que requiere de los operadores del sistema un esfuerzo por usar todos los medios de prueba, especialmente los de naturaleza técnico - científica, con la finalidad de salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en la investigación de un delito o en un proceso judicial. La escasez de recursos humanos y materiales en esta área es indiscutible; sin embargo, vale la pena concentrarnos en cada caso y descubrir la posibilidad de emplear la prueba científica, cuando nos sea posible. Por otra parte, resulta indispensable que

la valoración de las pruebas se realice de forma integral a través de su adecuada complementación, permitiendo al juzgador o tribunal tener una visión amplia del caso que está conociendo.

Estamos concientes que la disminución en el índice delincencial, no se va a dar únicamente con un mejor aprovechamiento de los medios de prueba, ya que se requiere de todo un cambio de pensamiento y de visión del sistema de justicia penal, pero su utilización contribuirá definitivamente en la obtención de resultados exitosos en los casos que lleguen al conocimiento de los operadores del sector.

4.4 ESCENA DE LOS HECHOS

4.4.1 Definición.

En el lenguaje de la medicina criminalística, escena de los hechos, es sinónimo de lugar del suceso, escena del crimen y otras expresiones que tienen el mismo significado. Pero no es suficiente, es preferible hablar de escena del hecho o de los hechos.

También se denomina escenario del crimen, escena del crimen o teatro del crimen, sitio del hecho criminal.

La investigación en el escenario de la muerte es por lo tanto una investigación del escenario de los hechos, con el levantamiento del cadáver, junto a la descripción y colecta de evidencias.

Vamos a explicar, el porque hablamos de escena de los hechos.

4.4.2 La escena

Según el diccionario de la Real Academia Española en su séptima acepción es: *Suceso o manifestación de la vida real que se considera como*

*espectáculo digno de atención y escenario en su tercera acepción es: lugar en que ocurre o se desarrolla un suceso*⁹¹.

También se dice que es *el lugar donde presuntamente se han cometido actos contrarios al ordenamiento Jurídico Penal*⁹².

No es correcto el uso de escena del crimen, ya que eso presupone la existencia de un delito, aun antes de investigarlo.

4.4.3 El hecho

Tiende a interpretarse como expresión material de la conducta humana, plasmada en algo visible, aunque no siempre perdurable; como puede ser aceptar un compromiso o emitir injurias.

Se dice que un hecho es algo que ya está cumplido y no puede negarse su realidad.

Un hecho es la materia que se prueba o se ha probado en un juicio. En el enjuiciamiento civil, los hechos comprenden todos los actos de las partes anteriores al litigio. En la demanda figura la exposición numerada y sucinta de los hechos, el período de prueba tiende a verificar o a desvirtuar hechos.

Para que finalmente en las sentencias, el tribunal use los hechos en que se funde el fallo.

Dice un aforismo romano: **“Minima mutatio facti, mutat totum jus”** (una misma mutación del hecho puede cambiar totalmente el derecho). Un mismo cambio en la escena de los hechos puede modificar la interpretación de los hechos.

Para nuestra investigación forense: *Hecho es lo realmente sucedido, sin comentarios, opiniones ni previsión de consecuencias*⁹³. Y la escena de los

⁹¹ **Cooperación Técnica Alemana para Latinoamérica**. La Autopsia. 1^{ra} Ed. GTZ, Sucre, Bolivia. P. 107

⁹² **Ibidem**, P. 108

⁹³ **Ibidem**, P. 108 y 109

*hechos, el lugar donde presuntamente se han cometido actos contrarios al ordenamiento Jurídico Penal*⁹⁴.

Podemos definir el lugar del hecho como *el lugar y los sitios adyacentes donde se cometió el supuesto delito*⁹⁵.

Un hecho puede ser: *Todos los acontecimientos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos u obligaciones*⁹⁶.

Históricamente, la primera noticia de una inspección ocular esta descrita en el Libro de Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio (s. XIII).

En el año 1643, el tratado “El Juez Criminalista” del Juez Antonio Maria COSPI, refiere la conveniencia de presentarse el Juez en el lugar del suceso, así como que se les tomara inmediatamente declaración a los testigos y sospechosos. La Inspección Ocular Técnico-Policial tiene su origen en el acto de reconocimiento del lugar del suceso, misión atribuida desde la antigüedad a los jueces, que posteriormente fueron auxiliados por los médicos legistas.

La investigación de un hecho delictivo necesita el trabajo ordenado de un equipo de especialistas en **Medicina Forense**, física, balística, identificación, química y biología. Atrás queda añorante la época de la investigación individual, del policía sabueso.

4.4.4 Equipo de investigación

El director de la investigación, por mandato de la ley, es el Fiscal asignado al caso, según el Artículo 83 CCP, cuando habla de las funciones de la Fiscalía General de la República. El artículo 15 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, entiende por dirección funcional, la dirección legal y estratégica de la investigación, con miras a sustentar la

⁹⁴ **Cooperación Técnica Alemana para Latinoamérica**. Ob. Cit. P 109

⁹⁵ **Ibidem**, P.109

⁹⁶ **Ibidem**, P.109

acusación en el juicio. Por esta razón, el Fiscal en su condición de Director, velará por la legalidad de las actuaciones y operaciones investigativas, proteger los derechos y garantías constitucionales de los involucrados en el hecho ilícito cometido y se encargará de que la investigación sea conducida en forma eficiente y de acuerdo con las metodologías de investigación criminal moderna, verificando, controlando, coordinando y orientando con criterio objetivo y conocimiento jurídico una coherente y oportuna investigación criminal, respetando los conocimientos técnicos de los investigadores de la Policía Técnica Judicial y del Instituto de Medicina Legal (IDIF).

Tanto el fiscal como los investigadores, deberán trabajar en equipo, pues todos tienen la obligación común de esclarecer la verdad de los hechos ilícitos denunciados, combatir la delincuencia y proteger los derechos de la sociedad y del estado y además responder por sus actos ante la ley.

El equipo ideal para la investigación de la escena de los hechos es el siguiente⁹⁷:

- Director de la investigación: Fiscal y fiscal asistente
- Policías para la protección de la escena
- Policías investigadores
- Médico forense criminalista
- Planimetrista
- Fotógrafo
- Balístico
- Huellográfico
- Encargado de laboratorio clínico-biológico
- Encargado de archivo de evidencias
- Narrador y encargado del manejo de lista de testigos.

⁹⁷ Cooperación Técnica Alemana para Latinoamérica. Ob. Cit. P 110

El fiscal concurrir al lugar del hecho, dirigir y firmar el acta; actuaciones que podrá realizarse de urgencia y sin su presencia en casos muy excepcionales.

4.4.5 Reglas de oro de la criminalística

Los triunfos o fracasos en cada labor en la escena de los hechos, han dado origen a Reglas de Oro. Son advertencias que deben considerarse, porque recuerdan que no debe haber negligencia ni desconocimientos de las formas básicas de la Criminalística. La escena de los hechos es un hecho que fácilmente puede modificarse por lo que hay necesidad de actuar de manera rápida.

- **No se debe llegar al lugar del hecho con ideas preconcebidas**, una escena de los hechos, por mucho que se parezca a otra, ser siempre distinta. No podemos deducir a primera vista, por mucha que sea nuestra experiencia y nuestra capacidad que es lo que ha sucedido, cada escena es diferente.
- **No debe haber apresuramiento**, el fiscal encargado del caso, debe ser acucioso y exigir lo mismo a los demás investigadores y peritos. El esclarecimiento de un delito depende en gran medida de la competencia del conjunto de investigadores y peritos, la experiencia y habilidad no deben ser sinónimos de rapidez, aunque a veces para preservar papeles, documentos que se estaban quemando o cerrar puertas, ventanas que permiten que penetre la lluvia o ráfagas de viento, se use la rapidez. El recoger evidencias de manera defectuosa, por apresuramiento del sellado, embalaje o envío a los Laboratorios del Instituto de Medicina Forense. Errores en el reconocimiento externo del cadáver, también en forma apresurada, determinan un trabajo en el lugar del hecho mal orientado y destinado al fracaso.

- **Al lugar del hecho deben concurrir únicamente las personas necesarias**, cuanta más gente exista en el lugar de los hechos, la escena esta más propensa a ser alterada. Solo los peritos designados y los de más experiencia e idoneidad deben estar presentes.

4.4.6 Tipos de escena de los hechos

Una escena de los hechos puede ser clasificada en cuanto a la observación de la misma, fijación, rastreo, señalización y reconocimiento del cadáver en dos tipos de escenas⁹⁸:

4.4.6.1 La cerrada⁹⁹

Es la que tiene los límites claramente demarcados, como ser una habitación, un sitio rodeado por muros o bien un recinto aunque sea grande, pero delimitado; como salas de cine, salas de clase y la investigación debe realizarse desde afuera hasta el centro u origen de los hechos.

4.4.6.2 La abierta¹⁰⁰

En la que no hay una delimitación, por ejemplo un parque, campo abierto, plazas, calles no bien delimitadas, obliga a que la investigación se inicie desde el foco u origen del hecho, hacia fuera, hacia los contornos, en círculos concéntricos y equidistantes. Según el profesor Carlos Roumagnac, a campo abierto se inicia la búsqueda de evidencias, dirigiendo la vista de la periferia al centro, sin dejar fuera ningún área hasta llegar al mismo centro del mismo, en forma espiral o viceversa.

En todo caso, podríamos hablar de las ramificaciones de una escena cerrada o abierta, cuando hay hechos relacionados o derivados en otros sitios o lugares.

También se puede hablar de escenas primarias y secundarias, pero nunca de escenas mixtas. En nuestra opinión no hay escenas mixtas, compartiendo

⁹⁸ Cooperación Técnica Alemana para Latinoamérica. Ob. Cit. P 111 y 112

⁹⁹ Ibidem, P.112

¹⁰⁰ Cooperación Técnica Alemana para Latinoamérica. Ob. Cit. P 112

el criterio del Prof. Alberto Teke, hay una escena cerrada primaria y luego una escena abierta secundaria o al revés.

Denominándose escena de los hechos primaria porque allí se comete el crimen y secundaria donde se encuentra el cadáver.

4.4.7 Métodos de abordaje de la escena de los hechos

Una escena de los hechos cerrada u abierta puede ser trabajada usando triangulaciones o cuadrículas.

Para las escenas cerradas generalmente se usa¹⁰¹:

4.4.7.1 Método de un punto a otro

Este método es utilizado en superficies pequeños, es uno de los más utilizados y consiste en que el investigador se vaya desplazando del primer objeto de evidencia aparente, a otro sin un plan geométrico determinado.

Debe ser una búsqueda metódica y se recomienda seguir las manecillas del reloj.

4.4.7.2 Método de zonas o sectores

Consiste en dividir la escena en zonas o sectores, ideal para un solo investigador donde pueda rastrillar una cierta cantidad de zona en forma detallada. Por ejemplo, una habitación o un piso de un edificio.

Para las escenas abiertas:

4.4.7.3 Método en espiral o círculo concéntrico

Este sistema comienza de un punto focal seleccionado del interior, el investigador encargado se desplaza hacia fuera en forma de espiral, o en círculos cada vez más amplios. Podría ser conveniente adoptar un proceso inverso, utilizando un modelo de espiral cada vez más estrecho.

4.4.7.4 Método por franjas

Método adecuado para cubrir superficies grandes o de espacios abiertos.

Cuando hay involucrados varios investigadores, éstos deberán alinearse a

¹⁰¹ Ibidem, P.112 y 113

lo largo de una línea y desplazarse lentamente, generalmente avanzando un paso todos por igual y al mismo tiempo; examinando las franjas del lugar del hecho. Los investigadores encargados deberán intentar mantener un frente derecho a medida que avanzan a lo largo de las franjas adyacentes.

4.4.7.5 Método cuadrículado o de rejillas

Es simplemente variante del método de franjas. Los investigadores encargados llevan a cabo la investigación de una franja de la zona, desplazándose a lo largo de la franja de este a oeste. Una vez concluido este paso, realizan un desplazamiento en sentido contrario o sea de norte a sur proporcionando así una cobertura doble.

4.4.7.6 Método de la rueda

Este método es ideal para una zona circular. El investigador debe estar en el centro del lugar y luego desplazarse a lo largo de los rayos de la rueda, pero delimitando la extensión, para que la zona no se vuelva cada vez más grande.

Siempre que hablamos de escena de los hechos, en este capítulo, estamos hablando de hechos supuestamente criminales, en los que está implicada una persona. Pero no así en otros casos, como pueden ser los delitos informáticos, delitos económicos que, muchas veces, no es fácil identificarlos en la escena de los hechos.

4.4.8 Medicina criminalística

La medicina criminalística es una ciencia aplicada, cuyo objetivo es aportar a la investigación judicial cuando ésta se realiza alrededor de un hecho en el que se compromete los bienes protegidos vida, salud, integridad corporal, patrimonio físico o espiritual de las personas.

La medicina criminalística se define como *la ciencia aplicada del dominio de la medicina legal, que permite descubrir, verificar científicamente un hecho y determinarlo*¹⁰².

La medicina criminalística opera con principios, procedimientos y técnicas multidisciplinarias, por lo que el perito forense, al tener que trabajar con expertos en tan diversas ramas de la ciencia, debe estar en continuo aprendizaje para ser capaz de elaborar un informe pericial, que determine la existencia o participación de elementos físicos o humanos en la producción de un hecho con bases científicas y actualizadas.

El informe pericial respalda la medicina criminalística es fundamento de los elementos probatorios que aportan convencimiento a los jueces técnicos o populares, por lo tanto, requiere de elementos científicos verdaderos. Aquí la importancia de esta disciplina cuyo ejercicio necesita de profesionales idóneos con formación universitaria especializada. El informe pericial podrá ser llevado como prueba y de acuerdo con la contundencia influir en la carga de la misma.

Cuando se produce un hecho biológico con daño en la salud o muerte, se comprobará su existencia (lesiones, muerte). Cuando se defina el hecho como causa natural o provocada debe verificarse, identificando instrumentos, mecanismos, y la proyección en la determinación del hecho. De este análisis, el tribunal acopia elementos para pronunciarse sobre la forma médico-legal del hecho investigado: homicidio, suicidio o accidente.

Más allá de esto, durante en el juicio penal, se complementará con la pericia psiquiátrica especializada, para calificar el grado de imputabilidad del enjuiciado como responsable.

En resumen, la medicina criminalística permite el paso de un hecho biológico a un hecho jurídico en el que un tribunal resuelve que indemnicen a

¹⁰² Cooperación Técnica Alemana para Latinoamérica. Ob. Cit. P 114

quien o a quienes sean dañados y se castigue al responsable del hecho lesivo.

El Médico Forense¹⁰³, la importancia del actuar del médico forense en la escena del hecho es indudable. La autopsia comienza con el levantamiento del cadáver, la observación de la escena de los hechos le permitirá tener una idea más clara de lo que sucedió. No puede mantenerse aislado del contexto de la escena criminal, ya que la moderna investigación integra toda la escena del hecho, los antecedentes, las evidencias dejadas en aquella, todas las valoraciones (post mortem) y el seguimiento ulterior a lo largo de todo el proceso. Todo esto garantiza el éxito de la investigación. La presencia del médico forense en la escena de los hechos es fundamental como ya hemos indicado en el caso de las asfixias y, más aún, en los casos en los que no está clara la causa de muerte y se sospecha un suicidio.

La investigación del médico forense en la escena del hecho tiene los siguientes objetivos:

- Confirmar o descartar la muerte.
- Contribuir a establecer el carácter de la muerte.
- Determinar la causa de la muerte (suicidio, homicidio, accidental, natural o indeterminado).
- Ayudar a establecer la manera de la muerte.
- Colaborar en la estimación del intervalo post mortem.
- Ayudar a establecer la identidad del difunto.

Será el Médico Forense quien intervendrá, evidentemente, irá a la escena de los hechos siempre y cuando existan personas muertas o lesionadas gravemente. Aunque según el Artículo 168 del CPP, en cuanto al levantamiento e identificación de cadáveres, la Policía realizará la inspección

¹⁰³ Cooperación Técnica Alemana para Latinoamérica. Ob. Cit. P 115 y 116

corporal preliminar y la descripción de la situación o posición del cuerpo y de la naturaleza de las lesiones o heridas.

Sin embargo, para la Medicina criminalística, se puede hablar de las siguientes 15 Fases de la Investigación, que comprenden no sólo las actuaciones del médico forense, de la Policía, de otros investigadores, porque en la escena de los hechos debe trabajar un equipo multidisciplinario, dirigido por el Fiscal. En otros partes el Juez Instructor.

4.4.9 Fases de la investigación criminalística

Las etapas o fases¹⁰⁴ numeradas de 1 al 9 se caracterizan por exigir un orden sucesivo de necesidad, sin cuya observancia no es posible lograr el objetivo de la investigación practicada. Son las etapas que se consideran dentro de lo que se denomina escena de los hechos.

Las cinco primeras fases deben ser realizadas de forma sistemática, continua y en ese orden.

4.4.9.1 Protección de la escena de los hecho

Es fundamental que se adopten las medidas de protección que impidan las alteraciones que, interesada o casualmente, pueden ser producidos por personas concurrentes al lugar del hecho. Lo usual es poner una cinta protectora, preservando el área de la escena de los hechos, de color llamativo, usualmente de color amarillo, con mensajes de escena de los hechos o simplemente NO PASAR.

Generalmente, esta función la realizan los policías que llegan en primera instancia. Su labor es impedir el ingreso de personas a pie o en vehículos cuyas huellas puedan crear indicios falsos al superponerse a las ya existentes, como producto de quienes concurren en el momento del hecho investigado. Es una fase fundamental ya que en la medida en que se

¹⁰⁴ Cooperación Técnica Alemana para Latinoamérica. Ob. Cit. P 117-157

conservar la escena, permitir al experto conocer la situación que acompañó al autor de los hechos de forma idéntica a como sucedió.

La Policía llega primero y debe preservar la escena y limitar el desplazamiento en ella, así como la comprobación de que alguna víctima esté aún con vida y requiera atención médica urgente.

Cuando se confirma la muerte de la víctima, el médico forense deberá retirarse de la escena a una distancia prudencial, mientras los investigadores policiales proceden a realizar su trabajo, el desplazamiento no deberá evitar alterar las evidencias, ni introducir artificios. En la descripción se deberá orientar la posición del cadáver de acuerdo con los puntos cardinales y verificar la temperatura ambiente.

4.4.9.2 Observación de la escena

Esta etapa consiste en tomar conocimiento del hecho ocurrido, el jefe de grupo o uno de los investigadores, debe realizar la observación de la escena y decidir acerca de los peritos que deben participar en la investigación y planificar el procedimiento a seguir.

Volviendo a la escena de los hechos, es necesario seguir la regla básica: *“No tocar, cambiar o alterar posición, hasta que no sea identificado, medido y fotografiado. El cambio de lugar o de posición de un cadáver u objeto, hace que se modifique completamente la situación original”*¹⁰⁵.

El éxito de la investigación en un homicidio dependerá de cómo se actúa en la escena, durante los primeros quince minutos. La observación ejercida durante la inspección ocular debe ser exhaustiva, Inmediata, Directa y Objetiva. No dejando pasar desapercibidos los elementos más pequeños.

A veces el detalle de apariencia más insignificante puede ser la base para el descubrimiento de la verdad.

¹⁰⁵ Cooperación Técnica Alemana para Latinoamérica. Ob. Cit. P 119

Para evitar que desaparezcan huellas o que éstas sean modificadas y alteradas, es necesario que la realización de la Inspección Ocular se efectúe lo antes posible, debiendo ser inmediata y directa.

Hay que tener presente que la finalidad de esta observación radica en el conocimiento de todo lo que existe en la escena del hecho, para realizar posteriormente una buena fijación. La inspección debe ser hecha de manera minuciosa, a fin de que ninguna evidencia o elemento del escenario pase desapercibidos, empleando para tal efecto el método deductivo (de lo general a lo particular, de lo particular al más mínimo detalle).

Intercambio de locard todo cuerpo en contacto con otro deja huellas. Si se dio una acción en el lugar de los hechos los participantes dejaron sus huellas, vestigios de su paso, aunque sea pequeño e imperceptible. El investigador debe encontrar las huellas y evidencias visibles o latentes. La parte más importante e interesante de la investigación criminal se encuentra en este apartado, y de lo bien o mal hecho de la investigación en la escena de los hechos saldrá el resultado, el éxito o fracaso de la investigación. Tras la inspección ocular se adopta el manejo de la escena de los hechos, calificándola como escena de los hechos abierta o cerrada.

4.4.9.3 Fijación, narración. Fotos y dibujos de croquis. Planimetría. Señalización de evidencias.

Todo proceso de investigación requiere de un registro confiable del o de los hechos producidos, de forma tal, que permita el estudio posterior, o la reconstrucción en una época alejada de la ocurrencia. La fijación se realiza en cuatro fases¹⁰⁶:

4.4.9.3.1 Narración

Puede ser por medio escrito o bien mediante el uso de una grabadora portátil, que después permita la narración escrita. Se debe realizar una

¹⁰⁶ Cooperación Técnica Alemana para Latinoamérica. Ob. Cit. P 121

descripción detallada y total de la escena de los hechos. Así como las informaciones, indicaciones y otros informes obtenidos en entrevistas efectuadas a los testigos presenciales en el lugar de los hechos, estos apuntes podrán ser usados más tarde, cuando sea llamado el testigo.

4.4.9.3.2 Fijación fotográfica¹⁰⁷

El valor de la fotografía es inmenso, ya que permite retrotraer la escena de los hechos cuantas veces queramos y sin lugar a dudas. Decíamos que se debe tomar fotografías panorámicas, de alrededores y en detalle, siguiendo los siguientes requerimientos críticos:

- Vías de acceso a la escena.
- Áreas circundantes al lugar del hecho.
- Deberán tomarse fotografías en detalle de la entrada y de la salida de la escena.
- Deberán fotografiarse todas las evidencias, manchas, documentos y todo objeto que se estime que tenga relación con el hecho.
- Una fotografía en detalle del Instrumento del delito con señalética y testigo métrico.

La buena fijación mediante fotografías o filmaciones de todos estos puntos, permitirá posteriormente un análisis diverso, con nuevas hipótesis en la investigación criminalística y criminológica. Las fotografías que se tomen, deben estar apuntadas en relación a la situación exacta y el ángulo de la cámara con respecto al sitio, el nombre, marca y modelo de la cámara, condiciones ambientales y el tipo de película. El fotógrafo, tratará de captar todo cuanto se relacione con la escena del delito y sus adyacencias. Debe ser muy preciso. Se hace evidente que esta función de fijación debe ser orientada (dirigida) y realizada por expertos y ser un elemento fundamental en la acción pericial del médico criminalista. No es una ni varias, es una

¹⁰⁷ Ibidem, P.121 y 122

sesión fotográfica de toda la escena de los hechos, con imágenes panorámicas, en detalle y si es posible mínimos detalles. Debe servir para tener una idea exacta de la escena de los hechos y de la ubicación de los indicios o pruebas recogidas, de lo general a lo particular y si es preciso al detalle. Se tomarán fotografías amplias y luego descriptivas con detalle de lo que se considere importante. Esto depende de la experiencia del investigador.

Fotografía Forense¹⁰⁸. Es el arte o proceso de reproducir imágenes en una superficie plana y tiene por objeto la fijación fotográfica de la escena del hecho, con la finalidad de describir el lugar de los hechos, relacionados con el estado en el que ha quedado la víctima, ubicación del instrumento del delito, las evidencias y objetos que fueron encontrados relacionados con el hecho, ya que se convierte en un elemento de gran valor dentro de la investigación criminal. Las fotografías suministran detalles del lugar de los hechos y constituyen constancia permanente, inalterable y valiosa de cómo estaba el sitio al ocurrir el suceso.

Formas de la Fijación Fotográfica: Fotografía Panorámica¹⁰⁹. Consiste en enfocar los cuatro ángulos diferentes del lugar del hecho, de manera tal que se pueda tener una visión de todos los aspectos generales del lugar, lo que ayuda a la exactitud en la descripción y ubicación de todos los objetos, evidencias, etc. **Fotografía en detalle**, consiste en enfocar los objetos, evidencias, lesiones corporales, es decir, que abarca específicamente el punto que es necesario resaltar, para tal efecto se debe fotografiar con el respectivo testigo métrico y las correspondientes señaléticas. **Micro y Macro-Fotografías**, para este tipo de fijaciones se deben utilizar aparatos y equipos sofisticados o bien con aumento óptico (lentes de aproximación).

La fijación realizada, tiene como objetivo:

¹⁰⁸ Cooperación Técnica Alemana para Latinoamérica. Ob. Cit. P 122

¹⁰⁹ Cooperación Técnica Alemana para Latinoamérica. Ob. Cit. P 122 y 123

- Indicar la situación del cadáver en la escena de los hechos.
- Señalar trayectorias de proyectiles que impactaron en paredes.
- Localización de muebles, objetos grandes y pequeños.
- La situación planimétrica de manchas, líquidos orgánicos e inorgánicos y distribución en la escena de utensilios.

4.4.9.3.3 Señalética¹¹⁰

Se denomina a esta subfase, al hecho de realizar una señalización de las evidencias con números y los cadáveres con letras. Los detalles grandes o pequeños objeto de la investigación, continúan siendo señalados con números o como muestras M1, M2, etc. Realizando nuevas fotografías con el número o número de muestra de nuestra identificación, al lado o sobre los objetos. En las fotografías no se deben ahorrar tomas, es mejor que sobren.

4.4.9.3.4 Fijación Planimétrica¹¹¹

El croquis o plano que se levanta, viene a ser como el esqueleto y la fotografía, los músculos que darán forma al retrato de la escena. Cuanto más fielmente estén logrados más precisos serán los procedimientos fotográficos como planimétricos.

La primera fase es la realización de un croquis a mano alzada y después el paso en computadora, mediante algún programa digitalizado del tipo de Acad, Archicad, Autocad, 3D.Home, etc. Y la impresión se realizará mediante plotters.

Después de terminar con la fotografía, en la narración, se describirán la situación, acceso y entradas del edificio o lugar, el tamaño o número de las habitaciones, la situación de impresiones digitales, huellas o rastro de vehículos; los objetos en el suelo, techo o paredes; si las ventanas o puertas

¹¹⁰ **Ibidem**, P.123

¹¹¹ **Cooperación Técnica Alemana para Latinoamérica**. Ob. Cit. P 123 y 124

estaban abiertas o cerradas y todas las otras descripciones físicas particulares que hacen al suceso.

El croquis y descripción de los objetos en los apuntes del investigador debe tener la fecha y hora en las que se hicieron, la firma del investigador y si es posible, la firma de otro investigador presente en el sitio. En el dibujo indicarán siempre los puntos cardinales y la escala. Después de que el investigador se vaya del lugar de los hechos no se deben hacer cambios en el croquis original.

Planimetría. La planimetría propiamente dicha, basada en los apuntes del croquis o bosquejo tosco, en el que se deben apuntar los detalles más importantes e indispensables para situar la escena de los hechos, para la reconstrucción o bien para el informe oral; consiste en dibujar toda la superficie de la escena del hecho, con una visión clara, sencilla y sistemática de la posición del cadáver, la posición de las armas, impactos, muebles, manchas, etc. Se debe tomar en cuenta la exactitud de las medidas, empleando el sistema métrico para establecer la verosimilitud de la reproducción de la escena del hecho, determinando el norte magnético y orientando con un cuadro de referencias.

Se debe comenzar tomando las medidas del local o alcob, y fijando la posición del cadáver en diferentes puntos como paredes o grandes muebles y después del victimario. En sitios abiertos se debe tomar como referencia algún elemento fijo, como una roca u otro, evitando tomar como referencia los árboles, postes, rocas pequeñas, etc., que pueden ser removidos y no encontrarse después de algún tiempo. Basándose en esta información registrada del boceto se procederá a dibujar a escala con técnicas avanzadas.

Todas las medidas de la escena de los hechos, sean del croquis o bosquejo o del dibujo terminado, deben ser exactas, no se debe medir la distancia por pasos o por tramos de zapato. Hay que hacerlo con cinta y si es

posible metálica, mejor, “La pistola fue encontrada a 45 centímetros de la pared norte y a 76 de la pared este de la habitación, es más específico que decir: La pistola estaba tirada en una esquina de la habitación.

Al respecto, existen antiguas reglas de Hans Gross, que dicen:

- El plano debe estar orientado de acuerdo con los puntos cardinales.
- El dibujante o planimetrista, debe tomar personalmente las medidas.
- El plano no debe estar sobrecargado, no debe contener nada que no esté relacionado con el hecho investigado, ya que la fotografía se encarga de tomar esos detalles.
- El planimetrista no debe confiar en su memoria para acotar o enmendar algo que debe figurar en el croquis.
- El croquis debe ser hecho a escala. A mayor extensión, menor escala. La escala debe consignarse en el plano para su total y mejor interpretación.

4.4.9.3.4.1 Métodos de fijación en planimetría¹¹²

4.4.9.3.4.1.1 Fijación planimétrica panorámica

Este tipo de fijación da una idea del escenario del hecho y de los lugares más cercanos, incluyendo detalles tales como edificios adyacentes, caminos que conduzcan al lugar o a la casa.

4.4.9.3.4.1.2 Fijación planimétrica de alrededores

Esta representa el lugar del delito con sus alrededores, como una casa con jardín o el plano de uno o más pisos de una casa.

4.4.9.3.4.1.3 Fijación planimétrica en cubo plegable.

Se utiliza cuando las ubicaciones de interés se encuentran en las superficies de las paredes o cielo raso. Llamado también de proyección horizontal o de proyección cúbica o con abatimiento de los lados o de Kenyars, por ser éste su autor. Se llama plano con abatimiento porque la habitación se presenta con trazados lineales totalmente en un plano, como si

¹¹² Cooperación Técnica Alemana para Latinoamérica. Ob. Cit. P 125 y 127

se abatieran las paredes y el techo, para que queden en un mismo plano. Si se usa cartulina, se realizan cortes en las esquinas de las paredes, pudiendo desplegarse el plano, levantarse las paredes y, por lo tanto, también se denomina de proyección cúbica.

4.4.9.3.4.1.4 Fijación planimétrica en detalle.

Esta describe exclusivamente el escenario mismo en detalle; por ejemplo, el impacto de un proyectil en la pared o en un homicidio con arma de fuego, el impacto del proyectil. Se puede usar tres métodos para tomar medidas:

Coordenadas y ordenadas, rectangulares o cuadrantes, se toman dos medidas en ángulos rectos, en las que uno de los lados es la línea "X" y, el otro, de los lados la línea "Y". Las medidas deben estar en relación a puntos fijos, las paredes, aceras, todas en relación al cadáver o la situación de la víctima. **Medidas en línea recta**, medidas a partir de los muebles o evidencias que se localicen. Se toman dos medidas, una de cada lado del objeto o evidencia. **Triangulación** Se relacionan dos puntos con relación a ángulos fijos o esquinas de la habitación, puertas, ventanas, creando triángulos, todos con relación a la víctima y en escenas abiertas, con relación a edificios, postes, árboles, etc. Entonces se toman las medidas correspondientes desde el objeto o cadáver, hasta cada punto para formar un triángulo. En el punto de intersección de las dos líneas está el objeto.

4.4.9.4 Rastreo de evidencias o indicios

Los elementos identificados como concurrentes al hecho se denominan evidencias o indicios y su recolección constituye el rastreo. Son múltiples las posibilidades del rastreo. En el sitio del suceso pueden encontrarse huellas dactilares, armas, elementos potencialmente utilizados para causar lesiones como elementos de metal, palos, vidrios, restos alimentarios, sustancias tóxicas, vestigios de utilización por los participantes como colillas de cigarrillos, vasos con huellas impresas o contenidos de bebidas tóxicas, documentos, cartas, etc., todo esto se reúne en la etapa del rastreo. Uno de

los principios básicos de la Criminalística es el llamado Principio de Intercambio del que ya habíamos hablado. Esto implica que el individuo, al visitar un ambiente determinado, dejar rastros de su presencia en dicho ambiente. La tarea del investigador es encontrar una evidencia física que pueda servir para conectar entre el supuesto autor, la escena del hecho y la víctima.

Concluida la etapa de las fijaciones que nos impedían tocar la escena, en esta fase, podemos alterar la escena del hecho en busca de las evidencias o algún rastro, mover todo tipo de objetos en busca de huellas digitales o de indicios de otro tipo como sangre, pelos, polvo, etc. Y en ese caso volver a fotografiar mediante señalética los nuevos descubrimientos, utilizando diferentes métodos.

4.4.9.4.1 Métodos De Rastreo¹¹³

4.4.9.4.1.1 Método de un punto a otro

Este método es utilizado en superficies pequeñas, pese a no ser muy usual es el más utilizado, consiste en que el investigador se desplace de un objeto a otro sin un plan determinado; pero es el que más errores causa.

Método en espiral, circular o en ondas. Este sistema comienza de un punto focal seleccionado en el interior, o bien del cadáver y el investigador se desplaza hacia fuera en forma de espiral cada vez más amplia. Éste es el aconsejable.

4.4.9.4.1.2 Método por franjas o cuadrantes

Método adecuado para cubrir superficies grandes. Se precisan varios investigadores, éstos deberán alinearse imaginariamente y desplazarse lentamente, a lo largo de una franja de investigación minuciosa. Deben intentar respetar su franja a lo largo del desplazamiento y al mismo ritmo. El

¹¹³ Cooperación Técnica Alemana para Latinoamérica. Ob. Cit. P 129 y 130

avance debe ser sistemático, un paso hacia el frente, de forma conjunta y a la vez. Éste es aconsejable en superficies grandes.

4.4.9.4.1.3 Método de zonas o sectores

Consiste en dividir la escena en zonas o sectores. Cada zona es investigada minuciosamente. Es ideal en caso de un solo investigador. Es llamada también registro por cuadrantes. Cuadrantes imaginarios o con extensión de pitas.

4.4.9.4.1.4 Método de la rueda (estrellado)

Este método es ideal para una zona circular, consiste en la ubicación al centro del lugar del investigador y luego desplazarse a lo largo de los rayos de una rueda de bicicleta imaginaria. Es poco usado.

4.4.9.4.1.5 Método piramidal (Triangulación)

Consiste en dividir la escena de esquina a esquina con pitas, si es cerrada y si es abierta con puntos fijos. Enumerando cada pirámide y continuando con el rastreo. Éste es uno de los más utilizados.

4.4.9.5 Reconocimiento del cadáver

Examen del lesionado y del cadáver. Cada vez que se produzcan lesiones corporales o muerte, se hace necesario otro elemento integrante del proceso de levantamiento incluido en la investigación criminal: el examen clínico del lesionado o el examen del cadáver (Tanatología). Ésta es una operación realizada en el sitio del suceso. Su resultado es un informe provisional. Del examen externo se rescatan, como de primera importancia, vestimentas, orificios de entrada de proyectiles, huellas de mordida, etc.

Hablamos de la primera impresión del cadáver, de las características y de su situación en la escena de los hechos, que en muchas ocasiones puede ser de fundamental importancia como en el caso de los suicidios por asfixia.

Se puede decir que existen 3 fases en la actuación del Médico Forense con relación al cadáver, muchos autores hablan del reconocimiento y del

levantamiento como de una sola fase y de la autopsia como una segunda fase.

Pero el reconocimiento del cadáver se debe realizar sin moverlo, ni tocar nada. Conservar en la forma primitiva u original la escena de los hechos, hasta que sean fijados. Por lo que es muy diferente de la etapa posterior del levantamiento del cadáver.

Hay los siguientes pasos muy delimitados¹¹⁴:

- Reconocimiento del cadáver
- Levantamiento del cadáver
- Autopsia
- Protocolo de autopsia
- Informe de autopsia

4.4.9.6 Síntesis o primera hipótesis criminalística

Con todos los antecedentes de la observación de la escena, narración, fijación fotográfica, planimétrica y de señalética cumplidos (lo que conlleva el minucioso rastreo), el equipo investigador está en condiciones de elaborar una primera interpretación dinámica de cómo ocurrieron los hechos, una formulación de la hipótesis criminalística y agregando proposiciones interpretativas de la forma médico-legal del daño producido.

En toda investigación es el fiscal quien dirige la investigación y quien debe demostrar el hecho o la acusación, a partir de la reunión de los indicios, evidencias y pruebas que se puedan obtener en la escena del crimen. Por lo tanto, debe buscarse secuencialmente el fundamento que explique en forma lo más cercana posible a la certeza, la relación causa-efecto que compruebe las hipótesis adelantadas en el levantamiento del cadáver.

Posteriormente, realizar el dibujo de ejecución, en el que se deben incluir las fases de la investigación policial.

¹¹⁴ Cooperación Técnica Alemana para Latinoamérica. Ob. Cit. P 135

En una escena con un cadáver, el fiscal tiene como objetivo final de la investigación Criminal, la averiguación de la verdad, para lo que debe tener la convicción mediante las evidencias que se han convertido en pruebas de que el delito ha sido cometido y que el acusado es precisamente el autor.

En esta etapa es cuando se elabora nuestra primera versión de lo que “realmente ocurrió”, con toda la información actual, el fiscal debe empezar a elaborar lo que va a ser la <teoría del caso>.

Una buena teoría del caso será más efectiva en la medida en que sea más creíble. Que cubra la mayor cantidad de hechos que se componen la causa, pero de manera que se puedan explicar de forma simple.

La teoría del caso usa una simple lógica y narra una persuasiva historia de lo que “realmente ocurrió”, combinando de forma coherente nuestra evidencia o evidencias, indiscutibles con nuestra versión acerca de la evidencia controvertida, que se supone defender la otra parte.

Método Científico. Son cuatro las etapas que se siguen para la realización del método científico en la investigación, las mismas que se detallan a continuación:

- **Observación** no significa solamente mirar o ver algo, sino es un proceso mental a través de nuestros sentidos y conocimientos. Es la búsqueda de posibles evidencias.
¿Quién? ¿Qué? ¿Dónde? ¿Cómo? ¿Cuándo? ¿Por qué? ¿Con quién?
- **Formulación de hipótesis** es una posible solución, verdad supuesta a la comprobación. Debe tener las respuestas a las interrogantes de la observación descritas antes. No se puede inventar la hipótesis. Con frecuencia la formulación clara y precisa del problema es una de las tareas más arduas que debe enfrentar el investigador y suele ocurrir que, si está bien planteado el problema, a medida que progresa el

trabajo, se pueden ver las cosas más claras. Es importante eliminar información redundante y sintetizar los hechos en términos más simples. Crear una <Teoría del caso> con una formulación de la hipótesis, creíble y con una explicación o secuencia simple de los hechos.

- **Experimentación** se puede verificar la hipótesis, reproduciendo los hechos en forma artificial. Pero antes hay que saber qué se busca, lo que no se busca no se puede encontrar. Los Investigadores deben averiguar los hechos procurando hallar las respuestas indubitadas, pues en el juicio oral participarán defendiendo sus posiciones y el fiscal probando su acusación. La hipótesis consiste en establecer relaciones entre los datos y en esta fase se examinan dichas relaciones.
- **Principio Debidamente Comprobado (Solución posible)** toda investigación debe tener un objetivo determinado, pues si no se sabe lo que se busca, no se sabe lo que se puede encontrar. Muy pocas veces aparece el fenómeno de serendipity, término usado por W. Cannon (1954) basado en la obra de Walpole (Three princeps of serendip): Arte de descubrir algo mientras se está buscando cualquier otra cosa. O bien la búsqueda inútil de algo y el fortuito hallazgo de algo mucho más valioso.

Se dice método científico, porque tiene un origen empírico, tiene fiabilidad y posibilidades de verificabilidad y comunicación. Por lo tanto, hablamos de un procedimiento experimental que usa la ciencia de la criminalística y de la criminología para poder emitir una hipótesis que puede ser verificable en base a las evidencias que se convierten en pruebas que demuestran la teoría de nuestra hipótesis, no porque sea de la misma forma del científico; sino porque es bastante acucioso, riguroso y nada es al azar.

Ninguna hipótesis puede ser verificada de forma absoluta, sólo se pueden comprobar por medio de las evidencias y en algunos casos, de forma experimental en los laboratorios y en otras se debe aceptar el carácter probabilístico de las respuestas. Pero la teoría de la investigación basada en el método científico, usando la criminalística y la criminología (criminogénesis y crimodinamia) es la única forma de poder probar nuestra hipótesis investigativa de forma racional y lógica, aplicando además el principio de la verificación y la posibilidad de comunicarlo y, por lo tanto, probarlo en el sentido jurídico.

4.4.9.7 Colecta y embalaje de evidencias

Pueden participar también Investigadores: **Planimetristas**, (Encargado de fijar planimétricamente la escena, con medidas exactas en relación a puntos fijos. Sirven para documentar la investigación y en su caso para una reconstrucción de los hechos) **Huellográfos**, (recogen huellas digitales) **Balísticos**, (Recogen casquillos, vainas, proyectiles o restos de proyectiles).

Los indicios que se recolecten de la escena de los hechos se transportan hasta los Laboratorios de la PNC, apuntando la lista en el cuaderno de Investigaciones. Debe ser informado de todas las circunstancias relacionadas con la muerte. Asegurarse de que las fotografías del cuerpo se tomen adecuadamente.

Anotar la posición del cuerpo y su relación con el estado de las ropas, el patrón de rigidez y de las livideces cadavéricas, así como el estado de descomposición postmortal.

Examinar, anotar la distribución y patrón de las manchas de sangre en el cuerpo y en el lugar; así como de cualquier otra evidencia biológica.

Realizar un examen preliminar del cuerpo

Excepto cuando el cuerpo está en descomposición, anotar la temperatura ambiente y rectal profunda del cadáver, estimando la hora de la muerte en

función del grado, localización y estado de reversibilidad del rigor mortis y de las livideces, así como de otros hallazgos.

Asegurarse de que el cadáver se transporta y custodia de manera segura y en un lugar refrigerado.

Realizar la autopsia el médico puede ayudar a tomar algunas muestras biológicas¹¹⁵:

- En muestras de fluidos vaginales, se debe dejar secar la muestra de hisopo por un minuto, posteriormente embalar en un frasco de vidrio de preferencia.

- En muestras de manchas de sangre:

Depende del soporte: si es lisa la mancha es circular, si es rugosa la mancha se altera y es irregular.

- El color del soporte: si es oscuro o claro y permite ver la mancha.

- El tamaño de la mancha, más grande se visualiza mejor.

- Su antigüedad, va cambiando de color, se debe a la transformación de la hemoglobina a hematina.

- Qué sustancias se usaron para desprenderlas, en caso de lavar las manchas.

- Factores ambientales: la morfología de la mancha varía, en clima húmedo se mantienen blandas y en seco se resquebraja.

- De acuerdo con el mecanismo de producción: de proyección, escurrimiento, contactos, impregnación y de limpieza.

Se debe cuidar “la cadena de custodia”, evitando el cambio de muestra, acompañada del acta de ocupación de indicios, se envía al laboratorio.

Así expresada su amplitud y comprendido su concepto, debe tenerse como finalidad de la misma la transformación de los indicios en pruebas.

¹¹⁵ Cooperación Técnica Alemana para Latinoamérica. Ob. Cit. P 139 y 140

La mayoría de las investigaciones no pueden ser efectuadas por médicos, dada la profundidad de conocimientos físicos o químicos o de otras ciencias, necesarios. Muchas de sus conclusiones no aportan datos de interés médico legal como en un buen número de delitos contra la propiedad, pero en los que se comete contra las personas consideramos que el conjunto de informes necesita la interpretación, adecuación y adaptación del médico, ya que éste es el que tiene a su cargo el estudio de la víctima y la dinámica de cómo llegó a serlo.

Sus temas más importantes serán los referidos a la identificación, las huellas, marcas y manchas halladas en el lugar del hecho o sobre el cuerpo de la víctima. Las huellas son las impresiones dejadas en las sustancias adecuadamente maleables deformables, por el apoyo o presión de objetos o de partes del cuerpo o de todo él. Hay entonces huellas digitales en masillas, por ejemplo, manos en arena, etc., Podemos encontrar huellas en relación con la postura como las de asiento o de apoyo total del cuerpo o en relación con movimientos, pasos, arrastre, etc.

Las marcas son los indicios dejados en el lugar y que corresponden a la identificación del autor del hecho: huesos, cenizas, pelos, polvo, etc. También se les llama rastros.

Las manchas son modificaciones de color o aspecto de una superficie por aposición de la materia extraña o por imbibición de esa materia extraña.

La materia extraña puede ser de origen humano o no, como en el caso del lodo. Son numerosas las manchas que pueden estudiarse en un laboratorio de criminalística pero al médico se le preguntará sobre las de productos humanos, sangre, esperma, meconio, etc.

Las huellas nos permiten estudiar características que ayudan en la identificación así sean manuales, plantares, labiales, corporales, dentales, ungulares, de vestidos, de vehículos, animales o instrumentos.

En el caso de las pisadas, permiten aproximar datos en relación a la altura, peso, dirección, velocidad y línea de marcha, largo del paso (peso, altura, años, patología de la marcha, carrera), marcas propias del tipo de calzado o del pie descalzo. Puede trabajarse mediante huellas de comparación, conservación de la huella, su registro mediante calco, fotografía o molde. No debe descartarse la posibilidad en algunos casos de establecer la acción previa a un hecho, tal como en caso de persecuciones o de lucha.

4.4.9.8 Cadena de Custodia

4.4.9.8.1 Definición

La cadena de Custodia *es el mecanismo que garantiza la autenticidad de los elementos probatorios recolectados y examinados*¹¹⁶. Esto significa que las pruebas correspondan al caso investigado sin que se dé lugar a confusión, adulteración, ni sustracción alguna. Por lo tanto, todo funcionario que participe en el proceso de Cadena de Custodia debe velar por la seguridad, integridad y preservación de dichos elementos.

Es un procedimiento de seguridad para garantizar que el perito criminalístico reciba del investigador especial, los elementos de prueba en el mismo estado en que fueron entregados en el lugar del hecho, igualmente que sean devueltos al investigador en la misma situación, que al ser presentados ante el tribunal se pueda comprobar su autenticidad y no existan dudas sobre la misma.

En el Instituto de Medicina Forense, hay un Manual de la cadena de Custodia que regula toda la hermenéutica a seguir con la cadena de Custodia, antes de llegar al Instituto y al interior del propio Instituto.

Normas Generales de la Cadena de Custodia¹¹⁷:

¹¹⁶ Cooperación Técnica Alemana para Latinoamérica. Ob. Cit. P 142

¹¹⁷ Cooperación Técnica Alemana para Latinoamérica. Ob. Cit. P 142-144

- La Cadena de Custodia está conformada por los funcionarios y personas bajo cuya responsabilidad se encuentren los elementos de prueba respectivos durante las diferentes etapas del proceso penal. Por consiguiente, todo funcionario que reciba, traslade, genere, o analice muestras o elementos de prueba y documentos, forma parte de la Cadena de Custodia.
 - La Cadena de Custodia se inicia desde el momento mismo que se recolectan los elementos de prueba, en la escena de los hechos, bajo dirección del Fiscal, en la Diligencia de Inspección de cadáver o Inspección Judicial de la escena y finaliza con el Juez de la causa.
 - Los procedimientos de Custodia deben aplicarse a todo elemento probatorio, sea éste un cadáver, un documento o cualquier otra evidencia física. Esta misma protección y vigilancia se debe ejercer de manera idéntica sobre actas y oficios que acompañan este material.
 - Es responsabilidad de todo funcionario que participa en el proceso de Cadena de Custodia conocer los procedimientos generales y específicos establecidos para tal fin y el sistema de control y registro de su actuación directa, dentro del proceso.
 - Al momento de recolectar los elementos de prueba se debe dejar constancia en el acta de la diligencia correspondiente, haciendo la descripción completa de los mismos, registrando su naturaleza, sitio exacto donde fue removido o colectado, la persona o el funcionario que los recolectó y la hora y fecha exacta (día, mes y año) de la recolección.
 - Toda evidencia física, (muestra o elemento probatorio) debe tener el
 - “registro de Cadena de Custodia”, el cual debe acompañar a cada uno de los elementos de prueba a través de todo el proceso judicial. Por
-

consiguiente, toda transferencia de custodia debe quedar consignada en las hojas del registro de Cadena de Custodia, indicando: fecha, hora, nombre y firma de quién recibe y de quién entrega.

- La Cadena de Custodia implica que tanto los elementos de prueba como los documentos que los acompañan, se deben mantener siempre en lugar seguro.
- La Cadena de Custodia es una herramienta que permite garantizar idoneidad, inviolabilidad e inalterabilidad de los elementos materia de prueba, facilitando establecer controles sobre los procesos en:
 - La ruta seguida por las muestras, documento y oficios.
 - Las personas responsables que intervienen en la Cadena de Custodia.
 - Los procedimientos de transferencia y cambio de Custodia.
 - Los tiempos de permanencia y los sistemas de seguridad en cada eslabón.
 - Los lugares de permanencia de la evidencia física.
- En el Registro de Cadena de Custodia debe consignarse toda transferencia de custodia indicando: nombre y firma de quién recibe, fecha, hora y las observaciones sobre las condiciones y estado de la muestra en caso de ameritarlo, por presentarse inconformidades con respecto a la descripción de la misma, relacionada en la solicitud.
- Los registros de cadena de custodia deben ser guardados garantizando la seguridad y conservación de los mismos.
- La recepción de muestras en las áreas de correspondencia, médico legales y de ciencias forenses, debe ser realizada por un funcionario asignado para este fin (encargado de custodia y archivo de evidencias), quien debe cumplir con procedimientos internos del IDIF,

que permitan garantizar la integridad, preservación y seguridad de las muestras.

- Toda muestra (evidencia física) debe recibirse embalada y rotulada, en caso de existir no conformidad con este requerimiento, quién la recibe, debe dejar constancia escrita, en el oficio petitorio, e informar dicha anomalía, inmediatamente al solicitante.

4.4.9.9 Levantamiento del cadáver

Alzamiento del cadáver, levantamiento del cadáver o *levée du corp* son expresiones sinónimas. El cadáver debe ser examinado antes en el sitio “in situ”, sin moverlo, fijando de tales detalles posturales, expresivos, período tanatológico en que se encuentra, objetos personales y no personales que estuvieren en el ambiente, objetos en sus manos, heridas y su relación con los vestidos, sus pliegues, substancias humanas que lo rodean o manchas, características de las manchas; roturas de ropa y sus características; relación de los objetos con los posibles traumatismos.

Todo ello sin mover el cuerpo. Buscar posibles mecanismos de agresión y sus efectos. Conducta del agresor o agresores. Es el comienzo propiamente, de la investigación de la medicina criminalística.

Es indudable que la primera acción debe ser constatar si hay vida, pues en ese caso todo el comportamiento médico debe ser asistencia. Deberá registrarse la escena mediante descripción de ella y las evidencias, fotografiando la escena y finalmente actuando en la escena. La descripción abarca desde el momento de llegada, la observación del lugar como un todo, así también debe intentarse la fotografía usando lentes tipo gran angular. El lugar y sus accesos, sus tiempos y dificultades son datos a menudo olvidados y que, luego de la autopsia, ante la aparición de patologías invalidantes de la víctima, plantea dudas sobre si ella fue al lugar por sus propios medios o no.

De encontrarse aún en el lugar del hecho el arma agresora, es importante reseñar si estaba al alcance de la víctima, su posición relativa frente a posibles movimientos, sea que se trate de accidente, de homicidio o de suicidio. Determinar, en los casos en las que el arma no se encuentra en el lugar del hecho, la zona de la agresión puede ser trascendente para detectar ulteriores contradicciones en la “reconstrucción del hecho”. En aquellos casos en que las que la agresión fue realizada desde afuera, con arma de fuego, el hallazgo de la o las perforaciones nos dar un punto fijo en la línea de fuego y el perito será preguntado sobre la posición de la víctima para determinar luego, la posible ubicación del agresor; debemos retener los conceptos de balística médico legal, el trayecto sin desviaciones, ser el eje del disparo, el eje del cañón del arma y, por consiguiente, la mano del agresor.

Deber registrarse la escena mediante una buena descripción de ella y las evidencias, fotografiando la escena y finalmente actuando en la escena.

La descripción abarca desde el momento de llegada, la observación del lugar como un todo, así también debe intentarse la fotografía usando lentes tipo gran angular. El lugar y sus accesos, sus tiempos y dificultades son datos a menudo olvidados. En aquellos casos en que la agresión fue realizada desde afuera, con arma de fuego, es importante la posición de la víctima, el posible trayecto balístico debe ser documentado fotográficamente, el eje del disparo, el del cañón del arma, la posible situación del agresor, más aún si es posible suicidio.

Las huellas son las impresiones dejadas en las sustancias adecuadamente maleables deformables, por el apoyo o presión de objetos o de partes del cuerpo o de todo él. Hay entonces huellas digitales en masillas, por ejemplo, manos en arena, etc., Podemos encontrar huellas en relación con postura como las de asiento o de apoyo total del cuerpo o en relación con movimientos, pasos, arrastre, etc.

Las marcas son los indicios dejados en el lugar y que corresponden a la identificación del autor del hecho: huesos, cenizas, pelos, polvo, etc. También se les llama rastros.

Las manchas son modificaciones de color o de aspecto de una superficie por aposición de la materia extraña. La materia extraña puede ser de origen humano o no, como en el caso del lodo. Son numerosas las manchas que pueden estudiarse en un laboratorio de criminalística pero al médico se le preguntan sobre las de productos humanos, sangre, esperma, meconio, etc.

Las huellas nos permiten estudiar características que ayudan en la identificación así sean manuales, plantares, labiales, corporales, dentales, ungulares, de vestidos, de vehículos, animales o instrumentos.

En el caso de las pisadas, permiten aproximar datos en relación a la altura, peso, dirección, velocidad y línea de marcha, largo del paso (peso, altura, años, patología de la marcha, carrera), marcas propias del tipo de calzado o del pie descalzo. Puede trabajarse mediante huellas de comparación, conservación de la huella, su registro mediante calco, fotografía o molde. No debe descartarse la posibilidad en algunos casos de establecer la acción previa a un hecho, tal como en caso de persecuciones o de lucha.

Marcas particulares. Descripción y grupos

Pueden agruparse en:

- Marcas y mutilaciones;
- Marcas de posesión;
- Signos profesionales;
- Signos patológicos.

Según el Artículo 168 del CPP, el levantamiento e identificación de cadáveres, lo realiza la Policía, según el párrafo dos: “proceder a levantar el cadáver, disponiendo su traslado a los gabinetes médicos forenses o al

lugar en el que se le practica la autopsia, a su identificación final y a la entrega a sus familiares.

Cuando no existe documentación alguna, puede intentarse la identificación de los cadáveres por los siguientes medios: por la dentadura, la cual nos indicará con mucha aproximación la edad del individuo, hasta los 25 años, de acuerdo con la siguiente tabla según LeMoyne Snyder, quien nos da para los dientes de leche las edades de:

Incisivos centrales 7 meses

Incisivos laterales 9 meses

Primeros molares y caninos 12 a 16 meses

Segundos molares 2 años

Luego de la pérdida de los dientes de leche, se presentan los primeros dientes permanentes mediante un proceso gradual a las siguientes edades:

Primeros molares 6 años

Incisivos centrales 7 años

Incisivos laterales 8 años

Primeros bicúspides 9 años

Caninos 11 años

Segundos molares 12 años

Terceros molares o muelas del juicio 17 años

Las raíces de los terceros molares estarán completamente desarrolladas a los 25 años, y para hacer esta determinación se requiere la ayuda de los rayos X.

En los ancianos que ya no tienen dientes, la mandíbula se reduce con el consiguiente enjutzamiento de la parte baja del rostro, pues el hueso puede presentar perforaciones y destrucciones totales debido a piorreas alveolares.

También puede identificarse el cadáver por medio de las cicatrices que presente en el cuerpo, debidas a heridas anteriores o intervenciones quirúrgicas; las deformidades físicas, quemaduras, amputaciones, extirpación

de Órganos, cicatrices de viruela, etc., pueden proporcionar datos que conduzcan finalmente a su identificación.

Cuando se trata de crímenes en los cuales el cadáver ha sido desmembrado con el fin de ocultar el cuerpo en diferentes lugares, para hacer más difícil su identificación, o para trasportarlo más fácilmente, también, cuando se encuentra ya devorado por las aves o por la acción del tiempo y básicamente se cuenta con el esqueleto como prueba del delito, es muy conveniente adquirir los servicios de un buen antropólogo, ya que mediante el estudio de los huesos es posible por lo menos conocer a qué sexo pertenecía la víctima, de qué edad murió, cuál era su estatura y, en muchas ocasiones, las causas que produjeron la muerte.

4.4.9.10 Fase de la autopsia

Se debe practicar la autopsia en todas las muertes no naturales, obvias o sospechosas, también cuando exista demora entre el hecho causal y la muerte. Hablamos con más detalle en el capítulo de la Autopsia y su método.

Según el artículo 169 del CPP, el Fiscal ordenará la autopsia o necropsia conforme a las reglas de la pericia y bajo esas formalidades podrá ser introducida al juicio por su lectura. Si el fiscal no ha ordenado la realización de la autopsia o necropsia, las partes podrán solicitar la Juez que la ordene de conformidad a los artículos 307 y siguientes del mismo Código de Procedimiento penal.

4.4.9.11 Pericias y trabajo en laboratorio

Fase de investigación en el Laboratorio, de las evidencias e indicios que se han enviado para que, una vez investigadas técnica y científicamente, puedan ser convertidas en pruebas.

Para el desarrollo de cada una de las Técnicas, en el IML, se han elaborado los PNO (Protocolos Normativizados Operativos) en los que se describe con detalle, la técnica, los pasos a seguir y los elementos a emplear y los resultados que se pueden conseguir.

Según el artículo 204, Pericias, se ordenará una pericia cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sean necesarios conocimientos especializados en alguna ciencia, arte o técnica.

4.4.9.12 Informes periciales

Los informes periciales, sea cual fuera el área de informe Forense y más aún en Medicina Forense, debe constar de los siguientes apartados¹¹⁸:

- Parte inicial
- Parte expositiva
- Parte reflexiva
- Parte conclusiva.

4.4.9.13 Segunda hipótesis criminalística

Las diversas operaciones tanatológicas cuyos resultados se inician en las etapas de levantamiento del sitio del suceso y las que se realizan en tiempos posteriores, conducen a una segunda interpretación más completa (criminogenética, criminodinámica y victimológica).

Formulada una segunda hipótesis criminalística cotejada debidamente en su naturaleza, gravedad e importancia, se elabora el Informe Pericial Criminalístico.

El Fiscal elabora o modifica la teoría del caso, el dibujo de ejecución del caso, ya que en esta etapa tiene casi toda la información, incluida la evidencia que pretende incluir la otra parte. Por lo tanto, ya puede estar mejor configurada la <teoría del caso>, de manera tal que todos los esfuerzos de preparación del caso se centrará en probarla y desfigurar la evidencia contraria.

“Una buena teoría del caso es el verdadero corazón de la actividad litigante, toda vez que está destinada a proveer un punto de vista cómodo y

¹¹⁸ Cooperación Técnica Alemana para Latinoamérica. Ob. Cit. P 150

confortable desde el cual el tribunal pueda tener claridad desde la evidencia y la actividad probatoria, de manera tal, que si mira desde allí, será guiado ineludiblemente a fallar en nuestro favor”.

Resumen:

- Una buena teoría del caso creíble.
- Cubrir la mayor cantidad de hechos de los que se compone la causa, pero de manera simple.
- Explicaciones lógicas y creíbles de los hechos de la causa, incluidos aquellos que establezca la otra parte.
- Comprobar la legalidad de las pruebas obtenidas.
- Listas de evidencias y pruebas, nuestras y de la otra parte.
- Buena vinculación de las evidencias con la teoría del caso.

4.4.9.14 La reconstrucción de la escena

Esta Fase, pretende en forma posterior y para poder tener convicción de la forma en la que sucedieron los hechos, reconstruir la escena, en base a la planimetría, fotografías y videos tomados anteriormente, junto a los testigos, victimarios y forenses.

También la forma en la que se llevó a cabo la Fase de Fijación dependerá de la reconstrucción más o menos efectiva de la escena de los hechos.

El Fiscal pretende mediante esta reconstrucción con los elementos anteriores, la formulación de hipótesis y la elección de la más probable, en orden a dos circunstancias: la posición de la víctima y del agresor.

En los casos de agresión con armas de fuego, señalamos que esta circunstancia puede permitir el pronunciamiento sobre la posición de ambos actores en el mismo momento del disparo; pero se debe huir de manifestaciones sobre las posiciones relativas instantes antes del disparo, máxime si además pretenden ser contundentes. Los momentos anteriores al disparo pueden entrar dentro de la consideración de meras especulaciones y, en cualquier caso, necesitan de otros elementos no médicos, como el sentido

común, la lógica en definitiva, que pertenecen a la competencia del Juzgador. Solamente en aquellos casos en los que las hipótesis planteadas sean incompatibles con la física y las posibilidades de movimiento de un cuerpo humano, cabe una prudente valoración.

Determinar, en los casos en los que el arma no se encuentra en el lugar del hecho, la zona de la agresión puede ser trascendente para detectar ulteriores contradicciones en la “reconstrucción del hecho”. En aquellos casos en los que la agresión fue realizada desde afuera, con arma de fuego, el hallazgo de la o las perforaciones nos dar un punto fijo en la línea de fuego y el perito, ser preguntado sobre la posición de la víctima para determinar luego la posible ubicación del agresor; debemos retener los conceptos de balística médico legal, el trayecto sin desviaciones, será el eje del disparo, el eje del cañón del arma y, por consiguiente, la mano del agresor.

La determinación de las posiciones relativas de la víctima y del agresor es posible mediante aplicaciones trigonométricas, para las cuales es imprescindible disponer de la distancia de disparo y el ángulo de entrada de los proyectiles en el cuerpo, además de las características físicas del lugar de los hechos ante la posibilidad de que víctima y agresor se encontraran a distinta altura o plano.

Según los artículos 164 y 170 ***Inspección ocular y Reconstrucción.***

4.4.9.15 La necropsia

Hay que separar dos formas de realizar las necropsias, en virtud a un requerimiento fiscal u orden judicial de un determinado enterramiento, con un cadáver identificado y, otra, en la que no se conoce ni la cantidad ni la situación de los cadáveres.

En el caso de una necropsia en cadáver identificado, la puede realizar uno o dos médicos forenses; pero en cambio, en las necropsias no identificadas, es necesario contar con un antropólogo.

En virtud de que los restos óseos suministran menos información sobre las víctimas y las circunstancias de su muerte que el cuerpo completamente preservado, la correcta recolección de la mayor cantidad de evidencias de la escena del crimen sobre las condiciones ante-mortem y pos-mortem de la inhumación y su relación con los artefactos asociados al cuerpo, constituyen el primer paso en el proceso de identificación. En primer lugar, el investigador debe saber localizar el lugar del enterramiento, excavarlo sistemáticamente, determinar si los restos son humanos o animales, establecer el número mínimo de individuos, las causas de muerte, juzgar sobre el tiempo transcurrido a partir de la inhumación y los procesos taxonómicos sufridos por los restos. Finalmente, diagnosticar los principales parámetros que caracterizan su biografía biológica ante-mortem u osteobiografía (sexo, edad, lateralidad, ancestros, estatura).

La recuperación de un entierro debe hacerse con la misma minuciosidad que la búsqueda hecha en el lugar de un delito. Deben coordinarse los esfuerzos con el antropólogo forense, para evitar perder información. El antropólogo consultor debe hallarse presente para realizar y supervisar la exhumación. La excavación de cada tipo de entierro tiene problemas y procedimientos especiales.

Durante la exhumación debe seguirse el procedimiento siguiente¹¹⁹:

✓Dejar constancia de la fecha, la ubicación, la hora de comienzo y terminación de la exhumación y el nombre de todos los trabajadores (desenterradores);

✓Debe dejarse constancia de la información en forma narrativa, complementada con dibujos y fotografías;

✓Fotografiar la zona de trabajo desde la misma perspectiva antes de iniciar los trabajos y después de que concluyan; todos los días;

¹¹⁹ Cooperación Técnica Alemana para Latinoamérica. Ob. Cit. P 153-157

✓En algunos casos es necesario ubicar, en primer lugar, la fosa en una superficie determinada. Hay numerosos métodos de ubicación de fosas según su antigüedad:

- Hay que buscar, reconocer huellas, como los cambios de contorno superficial y variaciones de la vegetación local;
- Puede usarse la sonda metálica para ubicar las características menos compactas de suelo utilizado para rellenar la fosa;
- Puede despejarse la zona que se investiga y apartar el suelo de la superficie con una pala plana. Las fosas tienen una apariencia más oscura que el terreno que las rodea, porque el suelo superficial más oscuro se ha mezclado con el subsuelo más claro en el lugar en el que se ha rellenado la fosa. A veces la aspersion ligera de agua sobre la superficie puede realzar los contornos de la fosa;

✓Clasificar el entierro de la manera siguiente:

- Individual o mezclado. Una fosa puede contener los restos de una sola persona o puede contener los restos mezclados de dos o más personas enterradas al mismo tiempo o con un intervalo.
- Aislado o adyacente. Una fosa aislada está separada de otras fosas y puede excavar sin preocupación por invadir otra fosa. Las fosas adyacentes como las que se hallan en un cementerio poblado, requieren una técnica de excavación diferente porque la muralla de una fosa es también la muralla de la que está junto a ella.
- Primario o secundario. Una fosa primaria es aquella en la que se sitúa en primer lugar al difunto. Si a continuación se extraen y vuelven a enterrar los restos, se considera que la fosa es secundaria.
- Inalterado o alterado. Un entierro inalterado no ha sufrido cambios (salvo por los procesos naturales) desde el momento del entierro

primario. Un entierro alterado es aquel que ha sido cambiado por la intervención humana después del momento del entierro primario.

✓Asignar una letra al entierro y usar la señalética para la fijación fotográfica.

✓Establecer un punto inicial de la escena, y luego cuadricular y hacer un gráfico del lugar del entierro haciendo una rejilla de tamaño apropiado y siguiendo técnicas arqueológicas normales. En algunos casos, puede bastar con medir la profundidad de la fosa desde la superficie hasta el cráneo y desde la superficie hasta los pies. A continuación, puede dejarse constancia de los materiales registrados desde el punto de vista de su posición relativa al esqueleto;

✓Extraer la capa superior de tierra, examinando ésta en busca de materiales asociados. Dejar constancia del nivel (la profundidad) y las coordenadas relativas de los hallazgos de esa especie. El tipo de entierro especialmente si es primario o secundario, influye en el cuidado y atención que es necesario prestar en este momento. Los materiales asociados ubicados en el lugar de un entierro secundario probablemente no revelará la circunstancia del entierro primario; pero puede dar información acerca de los hechos ocurridos después de ese entierro;

✓Un detector de metales es útil para hallar elementos como balas o joyas.

✓Cuando se ubique el nivel del entierro, circunscribir el cadáver y si es posible, abrir la excavación del entierro a un mínimo de treinta centímetros a los costados del cadáver.

✓Hacer un pedestal del entierro, excavando todos los costados hasta el nivel inferior del cadáver (aproximadamente 30 cm). Hacer también un pedestal de todos los artefactos asociados.

✓Exponer los restos con un cepillo blando o escobilla. No utilizar el cepillo sobre tela, por cuanto puede destruir los restos de fibras.

✓Examinar el suelo alrededor del cráneo en busca de pelo. Colocar este suelo en una bolsa para estudiar en el laboratorio. Se precisa mucha paciencia. La fragilidad es un peligro.

✓Fotografiar y hacer un gráfico de los restos en el mismo lugar. Todas las fotografías deben incluir un número de identificación, la fecha, una escala y una indicación del norte magnético. Las evidencias se fotografían con números, los cadáveres con letras. Se deben seguir las mismas pautas de la fijación fotográfica de las autopsias.

- Fotografiar en primer lugar todo el entierro y concentrarse luego en detalles individuales.
- Debe fotografiarse con macrofotografía, todo lo que parezca desusado o notable. Debe prestarse seria atención a las pruebas de trauma o cambio patológico, ya sean recientes o restauradas.
- Fotografiar y hacer el croquis o bosquejo, de todos los materiales asociados (vestimenta, pelo, ataúd, artefactos, balas, casquillos, etc.). Debe incluirse un bosquejo aproximado de la situación del esqueleto, as como de los materiales asociados.

✓Antes de desplazar algo, debe ser fijado y medido:

- Medir la longitud total de los restos y dejar constancia de los puntos terminales de la medición, por ejemplo, superficie superior o plantar del calcáneo (Nota: ésta no es una medición de estatura).
- Si el esqueleto está en condiciones de fragilidad que haga que se pueda romper al levantarlo, debe hacerse la mayor cantidad de mediciones posibles antes de sacarlo del terreno.

✓Extraer todos los elementos y realizar la Fase de Embalaje de evidencias ya descrito, ponerlos en bolsas o cajas, procurando evitar los daños. Numerar y poner fecha de iniciales a todos los recipientes.

✓Excavar y pasar por una criba o cedazo el suelo situado inmediatamente debajo del entierro. Se debe llegar a un nivel del suelo estéril (libre de artefactos) antes de cesar la excavación y comenzar a rellenar.

CAPITULO V

CONTENIDOS DEL PROGRAMA DE MEDICINA FORENSE COMO ASIGNATURA

5.1 INTRODUCCIÓN

La situación que vive actualmente la Medicina Legal, como asignatura se podría calificar como una época de cambios tanto en su contexto científico como en su calidad de materia docente teniendo en cuenta la vertiente social de esta disciplina. Cambios que son normales en la totalidad de la estructura de la Medicina. Estas modificaciones que experimenta la Medicina Legal son una consecuencia directa de su contribución a solucionar problemas de tipo social. Es decir que la evolución histórico-social y comunitaria, con toda su problemática, es la que va configurando la disciplina. Esto se traduce en un necesario reajuste en los programas docentes de la asignatura a medida que pasan los años.

A pesar de que la Medicina Legal como disciplina Universitaria y de la Medicina Forense y Judicial vinculada a la Justicia posee un origen común, se observa que a lo largo de la historia ha existido un paralelismo pero no una verdadera confluencia entre ambas. Lo cierto es que en la actualidad la actividad pericial es desarrollada casi exclusivamente por los Médicos Forenses dependientes de la Corte Suprema de Justicia.

Pero al mismo tiempo, el asesoramiento de los médicos ante los Tribunales es cada vez más frecuente, más importante y abarca cuestiones más complejas, con lo que la participación de los profesores universitarios de Medicina Legal está aumentando considerablemente. En realidad, las técnicas instrumentales desbordan muchas veces el campo de la propia biología y la naturaleza de los problemas sobre los que hay que dar una respuesta científica son cada día más complejos y requieren equipos

humanos multidisciplinarios completos y diversos en todas las ramas en que se subdivide la Medicina Legal.

El ejercicio de la Medicina Legal en nuestro país se ha desarrollado, de modo preferente, a través del **Instituto de Medicina Legal “Dr. ROBERTO MASFERRER”**¹²⁰ como funcionarios al servicio de la Administración de Justicia de carácter técnico facultativo con la misión específica de prestar a los órganos de la Administración de Justicia en el orden penal, civil y laboral, la colaboración y servicios propios de su profesión en los casos y en las formas establecidos por las leyes.

No parece razonable seguir actuando con un completo olvido de las tendencias actuales en materia de Medicina Legal, que pasan no sólo por la referida especialización por campos de conocimiento, y requieren, además, la necesidad de trabajar en grupo, la exigencia de una formación continuada y la introducción de una función investigadora y docente.

La Medicina Legal es una materia importante para el jurista ya sea como abogado litigante, defensor, fiscal o juez, en tanto le proporciona un arsenal de pruebas médicas para formularlas, rebatirlas, aceptarlas, rechazarlas o interpretarlas, toda vez que "traduce" los aspectos médicos que revisten importancia judicial.

Como estudiante de la Carrera de Derecho, debe conocer esta ciencia para que una vez graduado sepa solicitar correctamente el asesoramiento de los peritos médicos, haciéndolo con preguntas claras y concisas que darán lugar a respuestas del mismo tipo y a la vez, capacitándose para evaluar e interpretar las pericias solicitadas.

Los contenidos de esta asignatura le proporcionarán los conocimientos necesarios para el trabajo futuro en el campo del Derecho Penal, Civil, Administrativo y Laboral, según, Art. 6 Atribuciones a), b), c) y d) del

¹²⁰ Acuerdo Judicial N° 329 de fecha 13-09-90

Reglamento General del Instituto de Medicina Legal “**DR. ROBERTO MASFERRER**”¹²¹, así como en cualquier otro en que se requieran informes médico-legales.

Se relaciona en forma precedente con el Derecho Penal General, Derecho Penal Especial y Derecho Procesal Penal, Derecho Civil e igualmente con la Criminalista y la Criminología. Al término de su estudio, usted debe dominar los conceptos científicos y los términos médicos especializados que se utilizan; para ello es necesario que lea, interprete y ejercite los dictámenes médico-forenses adecuadamente, expresándose correctamente en forma oral y escrita.

5.2 PROGRAMA SUGERIDO

TEMA I

LA MEDICINA LEGAL

Concepto//Evolución histórica//Clasificación del contenido de la Medicina Legal y Forense//Organización de la Medicina Legal//El Instituto de Medicina Legal.

Objetivos

- Conocer cuál es el campo de actuación de la Medicina Legal y Forense, sus campos de aplicación y su estructura funcional.
- Conocer las diferencias entre las variedades de prueba pericial médica.

Orientaciones para el estudio

Este tema trata de los aspectos generales introductorios de esta ciencia, tales como la definición de Medicina Legal, las características fundamentales de esta especialidad médica; la importancia que posee para el jurista; la diferencia entre médico legista y médico forense y las leyes, resoluciones y

¹²¹ Acuerdo Judicial N° 339 de fecha 24-09-90

reglamentos que constituyen las bases legales que amparan o regulan las actuaciones médico-legales, todo lo cual debe dominar antes de proceder al estudio detallado del contenido de las diferentes partes de la Medicina Legal que se aborda en los temas siguientes.

Para comprender el servicio que brinda el Instituto de Medicina Legal, se puede, previa autorización, efectuar una visita al Instituto de Medicina legal o a algún Departamento de Medicina Legal documentándose acerca de sus funciones y las solicitudes de peritajes médico-legales que se pueden efectuar.

En este tema también se proporcionan conocimientos de Biología Humana, específicamente de Anatomía y Fisiología con el fin de comprender la ubicación de las lesiones; las estructuras que pudieron haber resultado dañadas en su trayecto y las alteraciones funcionales secundarias, lo que le auxiliará en la interpretación de los dictámenes médico forenses. Deberá identificar en diagramas y dictámenes los planos, partes y regiones anatómicas en que se divide el cuerpo humano para su estudio, así como la localización de los órganos que constituyen los aparatos, sistemas y sus funciones.

TEMA II

TANATALOGÍA

Tanatología forense: Concepto y división de su contenido // Concepto jurídico y médico de la muerte // Las etapas de la muerte // Muertes naturales, violentas y sospechosas de criminalidad // Conceptos y repercusiones médico-forenses // Muerte rápida y lenta // Estudio médico-legal de la agonía // Diagnóstico de la muerte // Signos de la muerte. Clasificación, fundamento y crítica de los mismos // Muerte encefálica. Bases morfológicas de la muerte encefálica // Extracción y trasplante de órganos // Fenómenos cadavéricos // Estudio médico-forense del enfriamiento, deshidratación, livideces, hipóstasis, rigidez y espasmo cadavérico //

Autólisis y putrefacción cadavérica: Conceptos, fases, alteraciones y transformaciones químicas, cronología y deducciones médico-forenses de interés // Estudio médico-forense de la saponificación y de la momificación // Otros fenómenos cadavéricos transformadores // Cronotanatodiagnóstico y su interés desde el punto de vista jurídico // Procedimientos para la determinación del momento de la muerte: Exploración cadavérica, determinación de constantes físicas y pruebas de laboratorio // Estudio médico-forense de las cuestiones de premoriencia y conmoriencia // Autopsia judicial y autopsia clínica // Legislación sobre autopsias judiciales y autopsias clínicas // Fases de la autopsia // El examen externo del cadáver // Técnicas de apertura cadavérico // Fundamentos. Medios complementarios de investigación en las autopsias // El informe de la autopsia judicial

Objetivos

Conocer

- los principales problemas que deben resolverse con el estudio de los cadáveres y las repercusiones jurídicas y sociales de la intervención médico forense.
- la metodología de estudio y valor que puede atribuirse a los distintos signos de muerte.
- Entender el concepto y aplicación de la denominada muerte cerebral.
- los tipos de cambios que ocurren en el cadáver desde el momento de la muerte, su evolución y valor médico forense.
- las bases de los procesos de destrucción cadavérica y su aplicación médico forense.
- las causas naturales y artificiales que condicionan la conservación de algunos cadáveres.
- la importancia del establecimiento del momento de la muerte. la metodología que puede utilizarse para datar la muerte en los distintos tipos de cadáveres.

- las diferencias entre las autopsias civiles y penales.
- la metodología del estudio del cadáver y las características del informe pericial médico en materia de autopsias

Orientaciones para el estudio

Esta parte de la Medicina Legal es la que se dedica al estudio de la muerte y del cadáver por lo que deber dominar con precisión la importancia del diagnóstico de la muerte como proceso biológico de gran trascendencia jurídica, social y emocional, así como de su certificación y las definiciones de las diversas denominaciones que adquiere la muerte en dependencia de las circunstancias en que ocurre.

Por otra parte el estudiante debe conocer cuáles son los signos ciertos de la muerte, la importancia que estos poseen en el diagnóstico de la muerte y la data de la muerte con el objetivo de identificar en los dictámenes periciales si existe correspondencia entre los hallazgos, las conclusiones médico legales y las hipótesis de cómo ocurrieron los hechos que se investigaron.

Igualmente importante es estudiar las bases jurídicas que constituyen el status legal del cadáver y de las diversas actuaciones médico-legales que en este caso pueden ser solicitadas por las autoridades competentes tales como: el reconocimiento judicial, la diligencia de levantamiento de cadáver, la necropsia judicial, el embalsamamiento, la inhumación y exhumación, la definición y variedades en aquellas que corresponda y las ventajas y desventajas del embalsamamiento de cadáveres, en cuanto a las investigaciones sobre cadáveres y el esclarecimiento de los hechos.

Respecto a la muerte encefálica, debe ser capaz de identificar su relación con los trasplantes de órganos y tejidos.

TEMA III

TRAUMATOLOGÍA

Concepto, etiología y clasificación de las lesiones desde el punto de vista médico // El homicidio//Concepto jurídico penal de lesión // Conceptos de menoscabo de la integridad corporal y de salud física o mental//Clasificación de las lesiones según el Código Penal // Los conceptos jurídicos penales de pérdida o inutilidad de órgano o miembro principal y no principal y de sentido, deformidad, impotencia, esterilidad, grave enfermedad somática o psíquica // Causas y concausas de las lesiones // El estado anterior y las lesiones // Enfermedades traumáticas // Valoración médico-forense de la causalidad // El Informe médico-forense en materia de lesiones: Objetivos. Partes de que consta y especificaciones legales. Conceptos de curación y estabilización lesional. Evaluación de las secuelas: Valoración del daño corporal // Mecanismos de muerte en las lesiones // Clasificación//Destrucción de centros vitales // Hemorragias y sus tipos // Shock traumático // Diagnóstico médico-forense de la muerte por el shock traumático // Embolias // Estudio médico-forense de las contusiones y de las heridas // contusas. Signos de defensa y de lucha // Heridas originadas por arma blanca: Etiología, clasificación, carácter y evolución clínica: Cuestiones médico-forenses y su valoración // Armas de fuego: Concepto // Partes de que constan // Clasificación de las armas de fuego // Elementos que integran el disparo // Heridas originadas por armas de fuego // Estudio de los orificios de entrada y salida y del trayecto // Valoración a efectos médico-forenses // Lesiones y muerte originadas por la acción de la electricidad industrial y atmosférica // Las secuelas tras los accidentes eléctricos // Cuestiones médico forenses y su valoración//Estudio médico-forense de las quemaduras térmicas // Etiología // Clasificación//Diferenciación según los distintos agentes térmicos // Patogenia de la muerte por quemadura // Diagnóstico necrópsico y problemas médico-legales // Intervención del Médico forense en la

investigación de los incendios // Lesiones y muerte en los incendios // Estudio del cadáver carbonizado // Lesiones y muertes originadas por explosiones // Problemas médico-forenses // Grandes catástrofes: derrumbamientos y atropellos por multitudes aspectos de interés médico forense // Malos tratos en el ámbito familiar // Malos tratos a los niños // El síndrome del niño maltratado: Cuadros clínicos, diagnóstico y valoración médico-forense // Accidentes de tráfico terrestre: Concepto, clasificación, frecuencia y etiología // Principales cuadros lesivos en vuelco, choque y precipitación // Estudio médico-forense del atropello: Frecuencia, tipos de vehículos atropellantes, fases del atropello y cuadros lesivos // Problemas médico-forenses.

Objetivos

Conocer:

- Los aspectos médico forenses que dan lugar al nacimiento de los distintos tipos penales, tanto en el caso del homicidio, como en el caso del delito de lesiones.
- Qué circunstancias hacen que la evolución de las lesiones pueda ser distinta a la esperada.
- La trascendencia del estado de salud de una persona en la evolución de las lesiones
- Las características que deben reunirse en los informes médico forenses en casos de lesiones.
- Cuál es la metodología para el establecimiento del perjuicio causado a las personas.
- Los signos que permiten establecer cuál ha sido el mecanismo de la muerte de una persona.
- La diferencia entre mecanismos de muerte directos e indirectos.
- La metodología de investigación médico forense en casos de lesiones producidas por los distintos tipos de instrumentos contundentes.

- La metodología de investigación médico forense en casos de heridas producidas por los distintos tipos de arma blanca.
- La metodología de investigación médico forense en casos de heridas producidas por los distintos tipos de arma de fuego.
- La metodología de investigación médico forense en casos de lesiones producidas por la electricidad y por el calor.
- La metodología de investigación médico forense en casos de incendios.
- La metodología de investigación en el estudio de los cadáveres carbonizados
- La metodología de investigación médico forense en casos de lesiones y heridas producidas en los casos de explosiones y grandes catástrofes
- La importancia de la intervención médico forense en los casos de maltrato en el ámbito familiar, con referencia a ancianos, cónyuges y menores.
- Los datos médicos objetivos que permiten establecer un diagnóstico de malos tratos.
- La metodología de investigación médico forense en casos de lesiones producidas con ocasión de los accidentes de tráfico terrestre.

Orientaciones para el estudio

Como estudiante de Derecho, dominará que cuando al concepto médico legal de lesión se le une el jurídico de responsabilidad penal surgen las figuras delictivas que se recogen en nuestro Código Penal, como los Delitos contra la vida y la integridad corporal.

En esta parte de la Medicina Legal se estudian las lesiones en su aspecto médico legal, dejando para otras especialidades médicas lo referente a la sintomatología y el tratamiento; por todo esto es necesario que revise la ley anteriormente mencionada y domine la clasificación establecida del Delito de

Lesiones, porque en base a ella, los médicos de asistencia deben emitir el pronóstico médico legal de las mismas en el Certificado de atención de Primera Intención al Lesionado, basado en el cual posteriormente, los médicos legistas emitirán el Dictamen de Sanidad de Lesiones cualquier otra terminología que se emplee para el pronóstico y la calificación deber identificarlas como erróneas.

Para interpretar los dictámenes médico legales y comparar los resultados con los del resto de los procedimientos llevados a cabo en la fase preparatoria del juicio oral, debe identificar cuáles son las lesiones que provocan los diversos agentes vulnerantes; dominar que las lesiones en sus consecuencias más graves pueden originar la muerte del individuo, pero en otros casos no llegan hasta ese fin, y debe conocer las causas por las que se establece que una lesión tiene carácter grave, tales como el peligro inminente para la vida, la incapacidad para sus labores habituales y los distintos tipos de secuelas incluyendo el concepto de deformidad; cuándo se considera que la lesión es no grave pero requirió tratamiento médico y cuáles son la lesiones que no son graves ni necesitan asistencia médica.

Debe saber que las intoxicaciones y envenenamientos cuando no llevan al individuo a la muerte, le provocan lesiones, las que también pueden observarse en las víctimas de los delitos sexuales cuando se emplea la violencia física y en las víctimas de los diversos tipos de asfixias mecánicas según la violencia que se halla empleado.

TEMA IV

ASFIXIOLOGIA

Asfixias mecánicas // Concepto y clasificación // Fisiopatología y mecanismo letal // El cuadro lesivo general en los casos de muerte por asfixia // Ahorcadura: Etiología, clasificación, mecanismo letal, diagnóstico necrópsico y problemas médico-forenses // Estrangulación: Etiología, clasificación, mecanismo letal, diagnóstico necrópsico y problemas médico-

forenses // Sofocación: Formas, mecanismo letal, diagnóstico necrópsico y problemas médico forenses // Muerte por sumersión: Etiología, tipos, fisiopatología, diagnóstico necrópsico y problemas médico-forenses // Lesiones originadas en vida y después de la muerte // Etiología y diferenciación morfológica // Las pruebas de laboratorio en el diagnóstico diferencial de las lesiones postmortales.

Objetivos

Conocer:

- Cuáles son los distintos tipos de asfixia y las consecuencias que pueden derivarse de los mismos
- La metodología de investigación médico forense en casos de lesiones y muertes producidas por la ahorcadura y la estrangulación.
- La metodología de investigación médico forense en casos de lesiones y muertes producidas por sofocación.
- La metodología de investigación médico forense en casos de lesiones y muertes producidas por la sumersión.
- La metodología investigación de las lesiones, para poder establecer si se han producido sobre un cuerpo vivo o sobre un cadáver.
- Su importancia jurídica.

Orientaciones para el estudio

El estudio de este tema está dedicado a las asfixias mecánicas que son las de interés médico legal y excluye a aquellas que son producidas por patologías cardiovasculares, de origen broncopulmonar o de sangre, por ejemplo, y a las asfixias químicas, pues se les considera como una intoxicación.

Aquí se estudia el ahorcamiento, la estrangulación, la sofocación y la sumersión. De cada uno de estos actos violentos debe saberse la definición, las variedades, la etiología médico legal, los mecanismos de producción y los signos que pueden observarse en el exterior e interior del cadáver así como

en el exterior de una persona que haya sido víctima de uno de estos sin que sufriera las consecuencias fatales.

Sugerimos que elabore un cuadro sinóptico con los acápites anteriormente mencionados con vistas a poder establecer comparaciones que permitan señalar las semejanzas y diferencias entre estas violencias.

Es importante recalcar que en las víctimas de otras violencias se pueden observar signos que indican que además sufrió un estado asfíctico que es provocado con la finalidad de "anestesiarse" a esa persona y conseguir el fin propuesto una vez vencida la resistencia. Este conocimiento le permite identificar tales situaciones cuando encuentra la descripción de estos signos en los informes médico-legales de exámenes a víctimas de violación, de pederastia con violencia, entre otros.

TEMA V

SEXOLOGÍA Y OBSTETRICIA LEGAL

Orientaciones para el estudio

En el estudio referente a la Sexología debe dominar todas las posibilidades que ofrece la Medicina Legal para la investigación de los delitos contra el normal desarrollo de las relaciones sexuales cuando se trata del examen de la víctima y del victimario. Esto requiere un conocimiento previo de lo que establece el Código Penal acerca de la violación, la pederastia con violencia y el abuso lascivo, así como del estupro; lo que le permitirá comprender ante cada situación específica, cuáles son los peritajes médico-legales que se pueden solicitar.

Por otro lado, el conocimiento de la anatomía de los genitales femeninos y masculinos auxiliará en la correcta interpretación de las conclusiones de los informes médico legales de los peritajes practicados.

En cuanto a las llamadas perversiones sexuales debe conocer en qué, consisten cada una de ellas, pues aunque no constituyen delitos de por sí, en

ocasiones originan o se encuentran presentes en hechos delictivos de diversa índole.

Tanto en el campo del Derecho Penal como en el Civil y Laboral, existen numerosas cuestiones jurídicas que se aclaran con precisión mediante la aplicación de conocimientos de Obstetricia Legal. Por esto es importante que el estudiante conozca las definiciones de embarazo, parto y puerperio y sepa valorar, ante el diagnóstico de embarazo, tanto en el cadáver como en la mujer viva, si es de certeza o no.

Es necesario que domine la definición de aborto desde el punto de vista médico legal y cuándo considera la legislación que se ha cometido el delito de aborto ilícito. El conocimiento de los signos presentes en la mujer que evidencian las diversas maniobras abortivas que pueden haber tenido lugar, ayudará al estudiante a comprender ante hechos concretos, si fueron solicitados los peritajes médicos legales necesarios para probar la comisión de dicho delito y a interpretar sus resultados.

Cuando es hallado un producto de la concepción humana surgen una serie de interrogantes que pueden ser respondidas con diversas actuaciones médico legales, por tanto, en este tema el estudiante conocerá lo referente a cómo se establece el diagnóstico de que nació vivo, el tiempo que permaneció vivo, si estaba a término o no y las causas de la muerte.

Como técnica de estudio proponemos la realización de cuadros sinópticos y la lectura e interpretación de casos reales.

TEMA VI

PSICOPATOLOGIA MEDICO LEGAL

Orientaciones para el estudio

La necesidad de los conocimientos psiquiátricos en el Derecho se manifiesta en múltiples ramas, pero fundamentalmente en el Derecho Penal, Civil y Laboral ya que, en su doble sentido, ético y jurídico, esta ciencia ha

tenido en cuenta los casos anómalos o particulares, inspirando normas o preceptos también particulares en la legislación.

En este tema debe estudiar la definición de Psiquiatría Forense, su sinonimia y las tareas que se asume en el campo del Derecho Penal, Civil y Laboral, teniendo en cuenta las bases legales de la peritación psiquiátrica.

En este tema estudiará los niveles de funcionamiento psicológico del individuo humano y sus alteraciones, así como la repercusión penal, civil y laboral que pueden tener; los distintos efectos jurídicos que pueden producirse sobre un enajenado mental; el empleo de la terminología jurídica y psiquiátrica y otras cuestiones donde se requiera el concurso de peritos para esclarecer sobre esta materia. De manera general, los objetivos fundamentales son la responsabilidad penal y la capacidad civil en sus aspectos psiquiátricos.

Es muy importante que el estudiante sepa reconocer cuáles son las peritaciones mentales que se pueden solicitar ante diferentes situaciones donde haya que establecer el estado mental del individuo en el momento del hecho, antes o después del mismo, inclusive de forma urgente y que una vez analizado el contenido del informe realizado por la comisión de peritación mental, dilucide si cada una de las conclusiones aparece bien fundamentada en las consideraciones y la metodología que se realizó para arribar a ellas, lo que también es válido cuando se trata de una validación de testimonio en menores, la autopsia psicológica y otros dictámenes periciales.

Definiciones como el trastorno mental transitorio, intervalo lúcido, enajenación mental, niveles de funcionamiento psicológico, entre otros, deben dominarse; para esto recomendamos que se estudie la bibliografía recomendada, se analicen dictámenes de casos reales y se hagan interpretaciones aplicando los conocimientos teóricos, además de que se asista a juicios en que se empleen estos peritajes mentales.

TEMA VII

TOXICOLOGIA

Orientaciones para el estudio

Para orientarse en el estudio de este tema debe conocer que la Toxicología Forense se considera una rama de la Medicina Legal con funciones que se proyectan sobre el vivo y sobre el cadáver, pues los tóxicos se consideran agentes lesivos y de acuerdo con el Código Penal, la intoxicación exige su calificación médico legal como lesión grave o no grave; también se considera que puede engendrar estados peligrosos y en las leyes de Tránsito y Código Penal aparecen delitos relacionados con sustancias tóxicas, por ejemplo, el etanol. Por otro lado, la muerte por intoxicación es una muerte violenta y en consecuencia, es preceptiva de una necropsia médico legal.

De manera general el estudiante debe conocer las definiciones de tóxico, veneno, intoxicación y envenenamiento; la fisiopatología de las intoxicaciones, que no es más que los pasos que siguen los tóxicos al ingresar al cuerpo humano, o la llamada toxicocinética, que incluye el conocimiento de las vías de entrada, cómo se absorben, se distribuyen y se transforman los tóxicos y las diferentes vías de salida.

Las sustancias psicotrópicas o psicofármacos son importantes por todos los fenómenos que sobre las funciones psíquicas provocan y de ellas debe conocer: definición, clasificación, en cuáles grupos se incluyen las sustancias más significativas tales como: el opio, la morfina, la heroína, la cocaína, las anfetaminas, los barbitúricos, la marihuana y el LSD y el cuadro clínico o sintomatología que estas producen.

En relación con el alcohol etílico debe prestarse especial atención a la sinonimia, origen, grados que presentan las diversas bebidas, cuadro clínico de las fases de la intoxicación aguda, curva de alcoholemia, factor á 60 o de etiloxidación, cifras de alcoholemia de interés médico legal, fórmulas para

calcular la cantidad de alcohol etílico ingerido, así como de una alcoholemia anterior, y cual es el método que se utiliza para su detección en nuestros laboratorios y la interpretación de los resultados de los análisis de alcoholemia.

De la intoxicación por alcohol metílico, que provoca intoxicaciones masivas cuando se emplea en lugar del etanol para la elaboración de bebidas alcohólicas, debe conocer la sinonimia y la sintomatología.

Cuando se trata de la recogida, conservación y traslado de una muestra, ya se trate de la extraída a persona, cadáveres recientes o putrefactos, es necesario que el estudiante conozca cuáles son los cuidados que se deben tomar.

Una vez que haya estudiado el tema, estará en condiciones de reconocer en un informe de estudio toxicológico emitido por el laboratorio de Toxicología si se cumplieron las medidas adecuadas para la recogida, conservación y traslado de una muestra con el fin de obtener un resultado confiable, si las conclusiones coinciden, avalan o descartan las conclusiones de otros peritajes que se hayan realizado en la investigación, tales como, una necropsia y un certificado de ingestión de bebidas alcohólicas.

Estos conocimientos se obtendrán a través de la consulta de los libros de texto e igualmente leyendo y analizando los informes de estudios toxicológicos de casos reales así como, asistiendo a juicios orales.

TEMA VIII

DERECHO MEDICO

Orientaciones Para El Estudio

Para el estudio de este tema no existe un libro de texto de origen nacional, y se plantea que existe dispersión legislativa en la materia, pues el objeto de estudio del Derecho Médico se encuentra indistintamente en disposiciones jurídicas de diferentes rangos en el orden del Derecho Penal, Civil, Internacional y Administrativo e inclusive, algunas situaciones propias de esta

tema no tienen actualmente una adecuada o completa regulación en nuestro país.

En el tema debe estudiarse la definición de Derecho Médico, sus fuentes en nuestro país, los requisitos necesarios para ejercer la profesión médica en El Salvador, los deberes más significativos del médico en nuestra sociedad, las definiciones de error médico, latrogenia y responsabilidad médica; las figuras delictivas previstas en el Código Penal que tienen como sujeto a médico tales como: la denegación de auxilio; el incumplimiento del deber de denunciar; el cohecho; la falsificación de certificados; la propagación de epidemias; la producción, venta, demanda, tráfico, distribución y tenencia ilícita de drogas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras de efectos similares, entre otros conocimientos y se incluye además la definición de eutanasia, sus tipos y el tratamiento en nuestra sociedad.

Como técnica de estudio se propone la realización de cuadros sinópticos y la lectura, en la medida de las posibilidades de la bibliografía complementaria que se le recomienda de Derecho Médico.

CAPITULO VI

ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

6.1 ANALISIS DE LAS RESPUESTAS

Los datos encontrados mediante la aplicación de la encuesta se presentan posteriores a situar cada una de las interrogantes; lo cual se hace en número y porcentaje.

PREGUNTA UNO. ¿En que tipo de Universidad se formó académicamente?

Nacional Privada

Del total de los consultados; nueve que representan el 45% manifestaron que estudiaron en la Universidad Nacional; y once el 55% en una privada

PREGUNTA DOS. ¿Recibió usted en su formación académica la asignatura de Medicina Forense?

Si No

Al formular esta interrogante, el total de la población consultada es decir 20 que constituyen el 100% respondió afirmativamente; lo cual corrobora que entre los operadores de justicia en nuestro país poseen conocimientos de Medicina Forense.

PREGUNTA TRES. La asignatura, en el pensum de estudios, era:

Troncal Optativa

Del total de los consultados; quince que representan el 75% manifestaron que la Medicina Forense era una asignatura Troncal; sin embargo el 25% respondió que era optativa.

PREGUNTA CUATRO. ¿Considera usted que es fundamental para la formación académica del profesional del derecho?

Si No

En referencia con esta interrogante, el 100% de los encuestados categóricamente manifestaron que además de ser fundamental, es imprescindible.

PREGUNTA CINCO. ¿Considera usted que todas las universidades de El Salvador que ofrecen la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas deberían tener como asignatura en su pensum la Medicina Forense?

Si No

El 100% de los consultados respondió otra vez categóricamente de manera afirmativa.

PREGUNTA SEIS. ¿Cual debería de ser su condición?

Troncal Optativa

El 95%, es decir 19 encuestados, respondieron que debe ser Troncal; y el 5%, es decir un encuestado, respondió que optativa.

PREGUNTA SIETE. ¿En qué Ramas del derecho considera usted que sirven los conocimientos que ofrece la medicina forense como materia?

Penal

Procesal Penal

Civil

Procesal Civil

Mercantil

Procesal Mercantil

Familia

Laboral

Administrativo

Todas

El 70% de los encuestado, es decir 14, manifestaron que en todas, el 20%, que lo constituyen 4, dijeron que Procesal Penal, y que Familia el 10%, que lo forman 2 encuestados.

PREGUNTA OCHO. Que opinión merece que la Universidad de El Salvador no posee en el pensum de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas la asignatura de Medicina Forense.

Trece personas que equivalen al 65% del total de consultados expresaron que es inconcebible que el “Alma Mater” no forme profesionales con conocimientos Medico-Legales.

Un 35% no tenia ningún conocimiento de que en la UES no se impartía la Medicina Forense como asignatura, pero manifestaron que es urgente incluirla en el pensum por las nuevas exigencias.

PREGUNTA NUEVE. ¿Considera usted que el futuro profesional del Derecho en El Salvador necesite de conocimientos medico-legales?

Si No

Las percepciones respecto a esta pregunta los 20 encuestados, el 100%, externaron que si los va ha necesitar el futuro abogado.

CAPITULO VII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1 CONCLUSIONES

Una vez finalizada nuestra investigación, se ha llegado a una serie de conclusiones las cuales enumeraremos en generales y específicas.

7.1.1 Conclusión General

La Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador desde el Plan de Estudios 1993 no ha mostrado cambios significativos, en cuanto a incorporar la Medicina Forense como Asignatura troncal de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas.

Consideramos que el plan 1993 ya cumplió su ciclo, por tanto es impostergable una revisión completa del pensum, y no una simple modificación, con el fin de que se incorpore la Medicina Forense como asignatura, obteniendo de esa manera una verdadera formación integral en el profesional del Derecho.

7.1.2 Conclusiones Específicas

1) La Falta de conocimientos Medico Forenses en el profesional del derecho en la actualidad lo hace menos competitivo ante las nuevas reformas en el ordenamiento jurídico salvadoreño.

2) Es evidente que las Universidades privadas que ofrecen la carrera de Ciencias Jurídicas en el país, y que tienen incluida la materia de Medicina Legal en su pensum, ofrecen profesionales integrales en su formación académica, lo cual aventaja a los otros egresados de otras universidades que no ofrecen conocimientos Medico-Legales en sus pensum.

3) La falta de conocimientos Medico-Forenses, en los estudiantes de la UES, los obliga a veces a tomar cursos, los cuales la mayoría son de altos costos y de pocas posibilidades de acceso para la mayoría.

4) Es necesaria la inmediata incorporación de la Medicina Legal como asignatura en el pensum de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador.

5) Es poca la divulgación de información Medico-legal por parte de organismos estatales.

7.2 RECOMENDACIONES

Consideramos oportuno y pertinente hacer las siguientes sugerencias:

7.2.1 Recomendación a la Universidad Pública y a las Privadas

Actualmente existen pocas universidades que tienen incluida la Medicina Forense como asignatura troncal de la carrera de Licenciatura en ciencias Jurídicas, y ante los nuevos cambios jurídicos se vuelve indispensable conocer aspectos medico-legales; por tal razón sería necesario que todas deberían incluirla para una mejor formación profesional

7.2.2 Recomendación a las máximas autoridades de la Universidad de El Salvador

Sería estupendo que se formara un Instituto de Medicina Forense en el campus universitario y una Escuela de Medicina Legal como un órgano de expresión de la comunidad científica afín al Instituto de Medicina Legal.

7.2.3 Recomendación al Departamento de comunicación de la Corte Suprema de Justicia

Crear una revista con la idea de compartir un espacio de aspectos sobre Medicina Legal y forense que existen en nuestro país, teniendo como objetivo la gratuidad y acceso rápido, de tal forma que cualquier investigador pueda disponer de forma practica los artículos.

7.2.4 Recomendación a la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES

Tomar las medidas necesarias para incorporar la Medicina Legal como asignatura al pensum, y de esa manera formar verdaderos profesionales del derecho

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

ALVARADO MORAN, GUILLERMO A. **“Medicina Jurídica”**, Primera Edición, Editorial Jurídica Salvadoreña.

CAFFERATA NORES, JOSE I. **“La Prueba en El Proceso Penal”**. 3^a Edición, Ediciones Desalma, Buenos Aires 1998.

CENTRO DE INVESTIGACION Y CAPACITACION PROYECTO DE REFORMA JUDICIAL. **“Revista de Ciencias Jurídicas”**. Año I N^o 4, Noviembre de 1992.

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA. **“Normas Internacionales Básicas Sobre Derechos Humanos 1996”**.

GONZALES ALVARES, DANIEL. **“Los Diversos Sistemas Procesales Penales, Principios y Ventajas del Sistema Procesal Mixto Moderno”**.

IGLESIAS MEJIA, VICENTE SALVADOR. **“Guía Para La Elaboración de Trabajos de Investigación Monografías o Tesis”**, 5^a Edición 2006, Editorial San salvador, El Salvador, C.A. Imprenta Universitaria.

ORTIZ RUIZ, FRANCISCO ELISEO. **“Guía Metodológica Para el Desarrollo de un Seminario de Graduación en Ciencias Jurídicas”**. San Salvador. El Salvador, Imprenta Universitaria. Editorial San Salvador, El Salvador. Junio de 1999.

PEDRAZ PENALVA, ERNESTO, Y OTROS. **“Comentarios Al Código Procesal Penal Salvadoreño”**, Tomo II. Impresos Múltiples.

ROJAS SORIANO, RAUL. **“Guía Para Realizar Investigaciones Sociales”**, 40ª Edición, Plaza Valdez, 1998.

LEGISLACIÓN

Constitución De La República De El Salvador 1983 y sus Reformas.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Convención Americana sobre derechos Humanos

Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero

Código de Procesal Penal

Acuerdo Judicial de Creación del Instituto de Medicina Legal

ANEXOS:

**ANEXO 1 IMAGEN DE METODO DE RASTREO TRIANGULAR O
PIRAMIDAL**

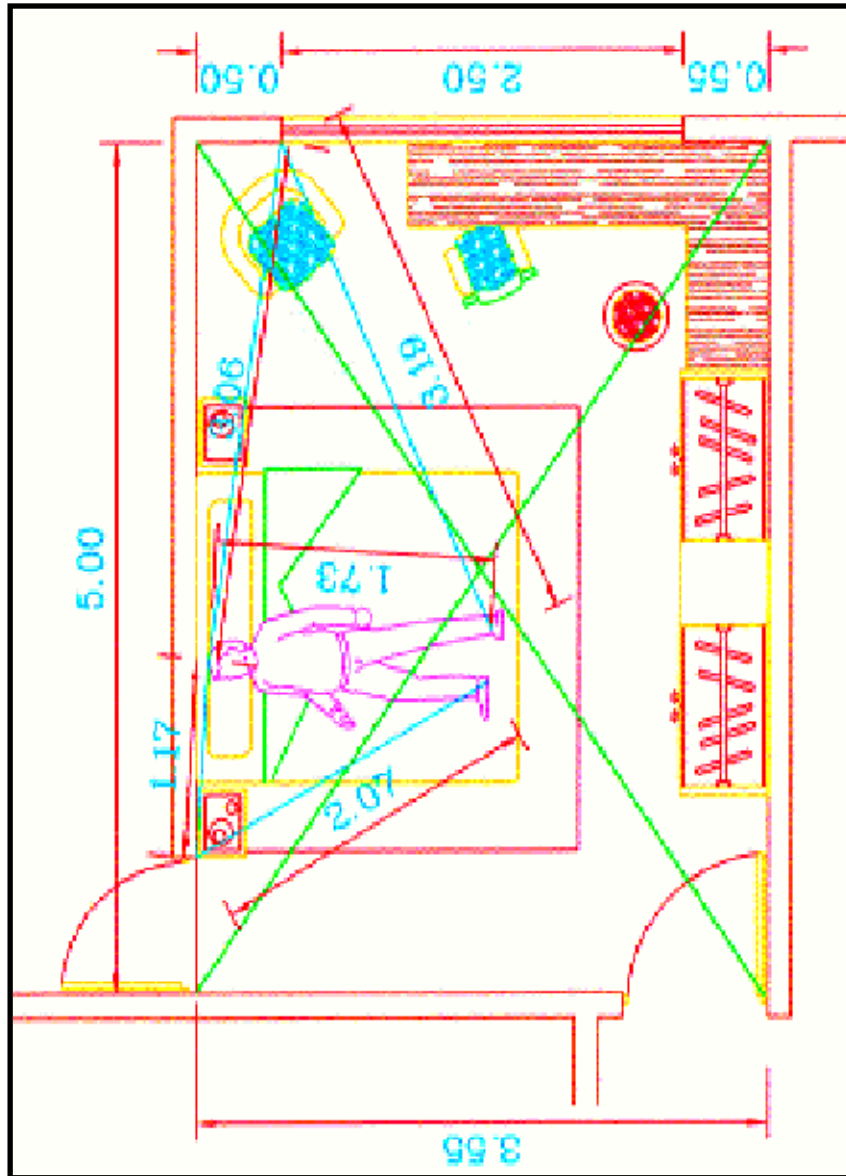
ANEXO 2 IMAGEN DE METODO DE ESPIRAL

ANEXO 3 IMAGEN DE METODO DE RASTREO CUADRANTE

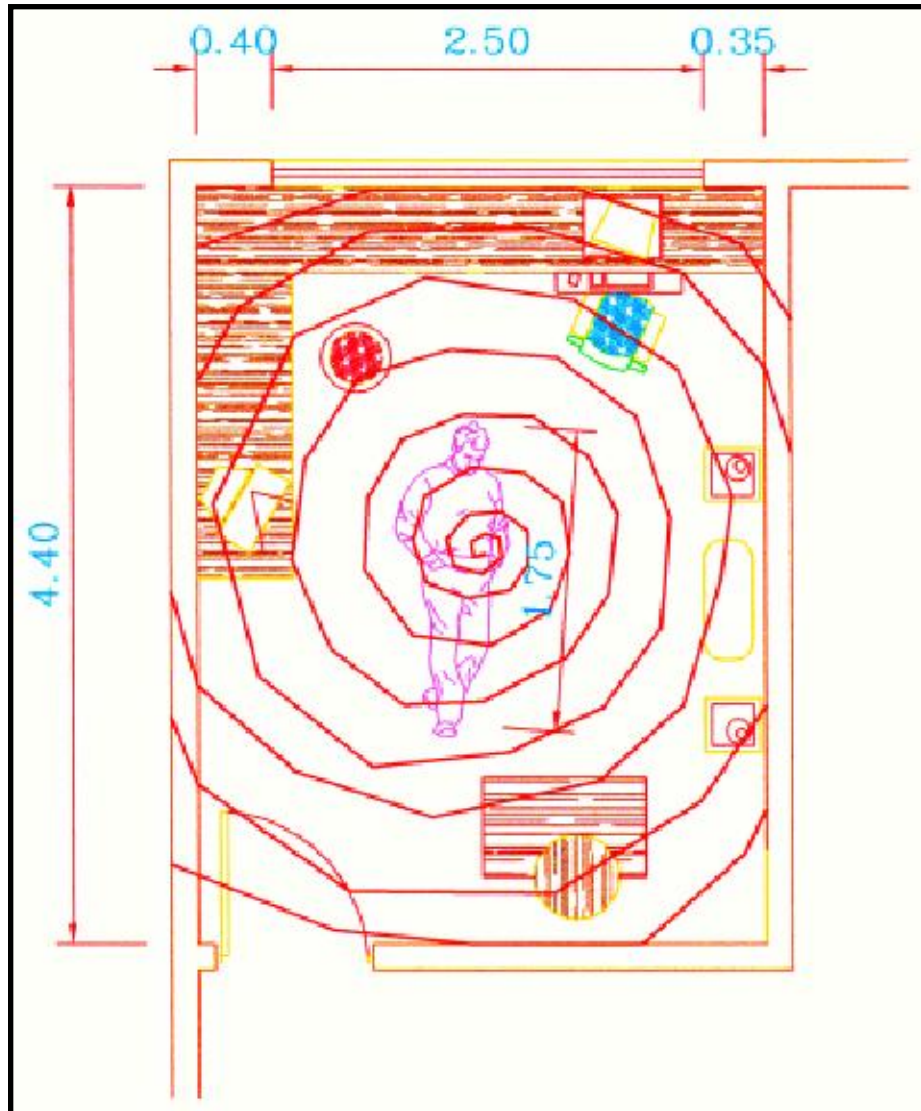
**ANEXO 4 IMAGEN DE METODO DE RASTREO RADIAL O
ESTRELLADO**

ANEXO 5 IMAGEN DE METODO DE RASTREO TRIANGULACIÓN

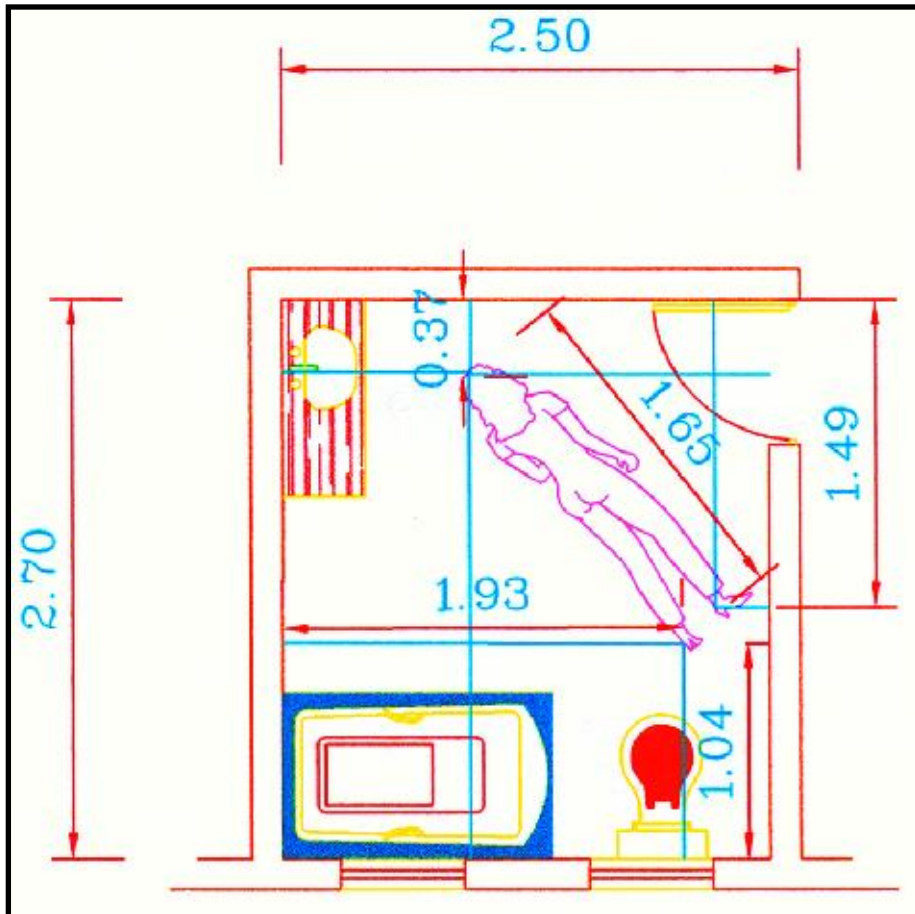
ANEXO 1
TRIANGULACIÓN O PIRAMIDAL



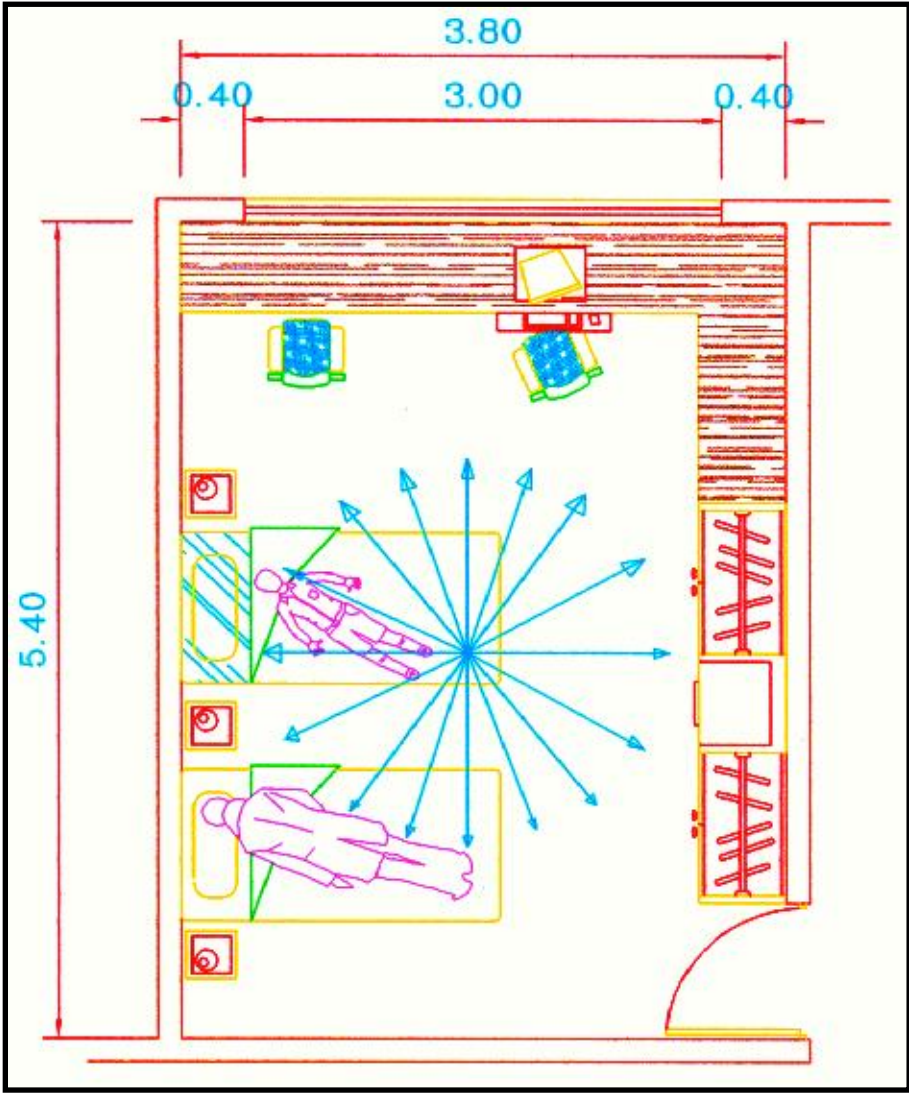
**ANEXO 2
ESPIRAL**



**ANEXO 3
CUADRANTE**



**ANEXO 4
RADIAL O ESTRELLADO**



ANEXO 5
TRIANGULACIÓN

